RV: MEMORIAL PROCESO No 11001334306120170005600-JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-DTE: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vs JOSE DOMINGO CAMARGA AREVALO Y OTROS-RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/06/2021 15:12

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

3 archivos adjuntos (7 MB)

MEMORIAL PROCESO No 11001334306120170005600 - 9 MARZO DE 2021.pdf; MEMORIAL PROCESO No 11001334306120170005600 - 20 FEBRERO DE 2021.pdf; MEMORIAL PROCESO No 11001334306120170005600 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

...MEGM...

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Johana gonzalez <camilaa155@hotmail.com> Enviado: martes, 1 de junio de 2021 3:08 p. m.

Asunto: MEMORIAL PROCESO No 11001334306120170005600-JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-DTE: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL VS JOSE DOMINGO CAMARGA AREVALO Y OTROS-

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Bogotá, 1 de Junio 2021

Señores

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ Atn: JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Ciudad

Adjunto me permito enviar MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, dentro del proceso que a continuación se expone:

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

Proceso No. 110013343061**201700056**00

Demandante: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Demandandos: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO y OTROS

Lo anterior a efecto que obre dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Lady Johanna Gonzalez Pinzon

Celular: 3102893445



Bogotá, 09 de marzo de 2020.

Señora Juez
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN 110013343061**201700056**00

Demandante: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -Demandando: JOSÉ WILSON CAMARGA AREVALO Y

OTROS.

LADY JOHANNA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 52.884.626, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168285 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico lady.gonzalez@mindefensa.gov.co y/o camilaa155@hotmail.com en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, solicito respetuosamente a su Despacho, se sirva reconocer personaría a la suscrita, en atención al memorial radicado el día 20 de febrero del presente año.

Ahora bien, encontrándome dentro del término legal, y en atención al requerimiento señalado en providencia de 16 de febrero de la presente anualidad, me permito manifestar que la suscrita realizo envió físico de la demanda con sus anexos, subsanación, al igual copia del auto admisorio, a la dirección Carrera 1 número 33-17 Barrio 1º de Mayo en la Ciudad de Ibagué -Tolima, al señor José Never González.

Lo anterior, está acreditado, con los sellos de cotejo de la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A. - 472, así como con la colilla de envió con numero de Guía YP004179154CO fecha de admisión 04/03/2021, al igual constancia de entrega efectiva a dicha dirección.

Por otra parte, se remite al Curador Ad- Litem señor Giovanny Ochoa Villalba al correo avabogados@hotmail.com, demanda con sus anexos, subsanación demanda y auto admisorio de fecha 08 de junio de 2017, el día 04 de marzo del presente año, conforme a lo solicitado por su Despacho.



En los anteriores términos Señora Juez, doy cumplimiento a su requerimiento, y con el usual respeto, ruego tener en cuenta los mismos, así como los documentos adjuntos.

De la Señor Juez,

LADY JOHANNA GONZALEZ PINZON

C.C. No. 52.884.626 de Bogotá.

lady.gonzalez@mindefensa.gov.co y/o

camilaa155@hotmail.com

celular: 3102893445

*adjunto en ciento doce (112) folios -demanda-subsanación demanda -auto admisorio-colilla de envió y constancia de recibido al demandado José Never González.

*adjunto en dos (2) folios-envió al Curador Ad Litem señor Giovanny Ochoa Villalba al correo avabogados@hotmail.com.

Oficina Iudicial. Bogotá - Cundinamarca.

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCION: CO	ONTENCIOSA ADMINISTR	ATIVA	
Grupo/Close de l'ince	ACCIÓN DE RE	PETICION	
No. Cuadernos	Folios Correspondientes:	PODER ANEXOS Y DEM	ANDA
	ACCION	ANTE.	
MINISTERIO DE	DEFENSA NACIONAL	NIT.899999003-1	SPCONII
Direction de Notificac	ión AVENJDA EL DORADO	CAN CRA 34 No. 26-25	PISO 2

APODERADO

MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ C.C51.691,133 T.P. 54343 C.S.1

2 Apollium E dijetlida

NUCLOSEF

Dirección de Notificación: CRA 10 No. 26-71 PISO 7 RESIDENCIAS TEQUENDAMA

DEMANDADO (S)

JOSE WILSON CAMARGO AREVALO C.C. YOTROS

Direction de Notificación

MYRLAM YANNETH GONZALEZ GUTTERREZ

CA SAMILAGE IN SEGMENTA F. SESHICS!

Apoderada

Servicios Postales Nacionales S.A. PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ xxx copia cotejada con el original





Servicios Postales Nacionales 5.A.

PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

SENOR:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E S. D.

REFERENCIA:

PODER REPETICION

DEMANDADOS:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

JOSE WILSON CAMARGOAREVALO, WILIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MECINA QUIROCA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ ELDER ANTONIO BARRETO SAPA,

GREGORIO CAPERA CONDE. SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ. HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO

MORENO

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadania No. 94.375.953 de Cal., en mi condicion de Director de Asuntos Legales del Ministeno de Defensa Nacional, y en ejercicie de las Distributes due me confere la Resolución No. 9555. del 24 de Digembre de 2012, manefesto, que ponfiero poder especial amptio y susciome a la Dioctora MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ, mayores de ridad, domicitados y residentes en esta ciudad, abogada en ejercicio identificada con la Ceduta de Ciudadania. No 51 891 133 de Bogoté, portadora de la Taneta Protesional No. 54 343 del Consejo Superior de la indicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. note y level hasto su culminación el medio de control de REPETICION, en contra de los señores JOSE WILSON CAMARGOAREVALO, WILIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA GLIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GUNZALEZ, HUGO LOPEZ MELD, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUS ANTONIO SILVA HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO por quanto la entidad demandanta MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en sentencia profesida por el Augado Sagundo Administrativo de Descongestion del circuito Judicial de bague de fecha 17 de enero de 2013 la cual fue confirmada: iniculmente y articione por sentencia profenda por el Tribunal Administrativo del Toluma de fecha 18 de marzo. ne 2014, la cual quedo debidamente ejecutoriada Ot da abril de 2014, en la qual se declaró administrativa y interpretactivamento responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. EJERCITO NACIONAL, por la muerte del serior ALEXANDER JARAMILLO CUITORA, el dia 20 de diciembre de 2006 en el sector del Totumo, sunsdicción de libaque - Tolima, debido al action deloso de los hoy demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 678 de 2001 y conforme a ló decidido por el comité de Conclusion y defensa judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de iniciar et medio de control de impeticion en contra de los mencionados señores.

La apporerada está focultada para ejecular todas las actuaciones necesarias para la defensa de los interesesna la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el art.77 del C.G.P.

#In pontecuencia sirvase reconocerie personena a la Doctora MYRIAM YANNETH GONZALEZ SUTIERREZ

Stormmente

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ C.C. No. 94,375,953 de Cali

ACPENT)

WHIAM YANNETH GONZALEZ OUTLER REZ

C.C. No. 51,691,133 de Rognta T.F. No. 54,343 del C. S. de J. THISHARD SUPERIOR

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signa-

Carlos Aberta Cekana Garzalx

Quien se identifien con la C.C. No.

de ______ buella

y manifestó que la firma que aparece el la misma que usa en todos sua accepúblicos y privados, sistema

SECRETARIA ARIA



RESOLUCION NÚMERO

DE 2012

1 24 1 5 2012

Tital de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nacion - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

of the sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el seguino de la Constitución Política los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del secreto 1912 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 may 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley le 2011 y 64 del Codicio de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

pur el Presidente de la Republica podra delegar en los ministros directoros de la Republica podra delegar en los ministros directoros de la Republica podra delegar en los ministros directoros de la Republica podra delegar en los ministros directoros de la respectación del la misma ley determine subministrativas poernadores alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine subministrativas poernadores para que las autoridades administrativas poerdan delegar en la subfincio o en otras autoridades.

 en estud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la quel mercanoera exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempro de l'indicat aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

contormidad con lo consegrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades internativais, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la coda Lov, estan habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de anuntos a ellas confiados por la ley mediante acto de delegación a los empleados trans de las niveles directivo y deesor vinculados al organismo correspondiente, con el acesto de da desarrollo a los principos de la función administrativa enunciados en el acesto de la Constitución Política y en la ley

la minerido a la previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades la minimitativos deben garantizar la armonia en el ejercicio de sus respectivas funciones con el la seguir los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades la finalitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la funcion másica de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración la substitución de la función másica de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración másica de manera prioritaria dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración la substitución de la función de la función másica de manera prioritaria dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración de la función de la función de manera prioritaria.

provincio del la prevista en el articulo 23 de la Ley 446 de 1998, quando en un serio distributer jurisdiction intervengan entidades publicas, el auto admisorio de la presentante de la Entera Pública con contente have delegado la facultar de recibir notrica cones.

Servicios Postales Nacionales S.A.

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ

XXX COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Servicios Postales Nacionales S.A. PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ >>>> COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones o competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nacion - Ministeno de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nacion - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celendad en la gestión litigiosa.

Que el articulo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad organo u organismo estatal estara representada para efectiva judiciales por el Ministro Director de Departamento Administrativo Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil. Procuractor General de la Nacion Contralor General de la República o Fiscal General de la Nacion o por la persona de mayor jerarquia en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione por la Rama Legislativa: y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalia General de la Nación

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de los entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Adulmina. Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidio el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor publico de mayojerarquia de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la Republica en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalcio distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los organos de control del nivel territorial, la representación judicial correspondera al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica

DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberan hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la les permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en actividad administrativo.

Mosterio de Defensa Nacional

A descriptormidad con el inciso primero del artículo 64 del Codigo de Procedimiento Civil I_{II}.

A demas Entidades de Detecho Público, podrán constituir apodérados especiales para

continuo y procesos en que sean parte, siempre que sos representantes administrativos es

dellas conveniente por razon de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTICULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en Esparates funciones.

*Parficarse de las demandas latendellas directamente y constituir apoderados en los contencioso administrativos que cursen contra la Nacion - Ministerio de Determa fuera unte el Honorable Consejo de Estado. Tribunales Contencioso Administrativos y Ligidos Contencioso Administrativos así como en los procesos que se adelanten ante la ligido Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

Numerarse de las acciones de Tutela de Cumplimento. Populares o de Grupo La contentar rendir informes constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los Titos se o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad accioneste o demandante.

Notificame de las demandas, atenderías directamente o designar apoderados dentro de consela que cursen en los Juzgados Civiles. Penales y Laborales de todo el teristorio el comitia de la Nación. Ministerio de Defensa Nacional.

 Carathurso en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los terminos y en el crectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995

Tien afectos de la Ley 1063 de 2006 y demas normas concordantes, otorgar poderes a sur os atropados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades para los tramites tendentes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o consideramente las como asignar funciones de Secretario a un empleado de la arra entidad, con el fio de apoyar con las funciones administrativas.

Nunticarse y designár apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen uma Ministerio de Protección Social e inspecciones de Policia o atenderas directamente.

Televista apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las junsdicciones se activinistrativo, promisira y policiva o iniciarlas directamente.

Militarise y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas, se suntan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden fue esta Departamental. Monicipal o Distrital o hacerio directamente o ante cualquier surticiar que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que acrecion a la entidad.

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ

MA COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Servicios Postales Nacionales S.A. PUNIO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ MA COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funcio es procesos en que sea purte la Nacional Ministerio de Defensa Nacional

ARTICULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apodenados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela. Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante las Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo		Delegatano
Medellin	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranguilla	Atlantico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artilleria, de Defensa Aerea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolivar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja:	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Auenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infanteria de Marina. No 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla del Palace :
Manizales	Caldas	Comandante Batalión de Infantoria No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Decima Segunda Brigada dei Ejerotol Nacional
Popayan	Cauca	Comandante Batalion de Infanteria No 7 "Jose Harro" López"
Monteria	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejencito Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdo	Choca	Comandante Batallón de Infanteria No. 12. Alfonso Manosalva Flores
Riohacha	Richacha	Comandante Batallón de Infanteria Mecanizado No. 0 "Cartacena"
Husa	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejercito Nacional
cetica	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 des hijerchii Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejercito Nacional
Villavicencio	Meta	Lefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejercito Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballeria Mecanizado No "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infanteria No B Botalla de Boyaça"
Pampiona	Norte de Santande	Comandante Batallon de Infanteria No 11 Gentus

Tiriuscom de la Resolución. Por la cual se delegan asignan y coordinan funciones y celle um relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Viriam Ministerio de Defensa Nacional.

	Risaraida	Comandante Batallon de Artillena No. 8 "San Mateo
97.50	Santander	Comandante Batallón de Artifiella No 5 Capitan Jose Antonio Galan
i i i i marranga	Santande	Comandante Segunda Division del Ejercito Nacional
	San Andres	Comandonte Comando Específico San Andres y Providencia
Write Gold :	^{rei} Boyaca	Comandante Primera Brigada del Ejercito Nacional
X-manus.	Sucre	Corriandante Primera Brigada de Infanteria de Marina
	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
	Antiegum	Comandante Batallón Fluvial de Infanteira de Marinia No 20
	Valle del Cauca	Comandante Tercera Division del Ejercito Nacional
Courses o atalica Grand	Gundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARAGRAFO Podra igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa la secola constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y cristica Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTICULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolucion contrar cara el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la trescom de Asuntos Legales de este Ministerio.

su trante los delegatanos brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de successo Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas el eculmiente en la consecución de pruebas requendas por las instancias judiciales a/interior la consecución de pruebas requendas por las instancias judiciales a/interior la consecución de pruebas.

PARAGRAFO En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la la Paragrafia de Pauntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderacio la constancia indical con la designación de un funcionario de su Unidad para la conel seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de la la Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTICULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Segundad Privada las siguientos

 Les Just de representar a la Nacion - Ministeno de Defensa Nacional - Superintendencia de la la Segundad Privata en los procesos contencioso administrativos que se surfac-

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ

XIO COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Continuación de la Resolución. Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea patre la Naciona. Ministerio de Defensa Nacional

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podra recibir notificaciones y constituir apoderados.

- 2 La facultad para notificarse de las acciones de Tutela. Populares de Grupo y de Cumplimento pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnarlos fallos por si o por intermedio de apoderado.
- 1 La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Superintendencia de Vigilancia y Segundad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.
- 4 La facultad para representar la Nación Ministerio de Defensa en los procesos bidificioses que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad. Privada cursen en los estratos judiciales.
- La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa Superintendencia de Vigitancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTICULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policia Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aerea Colombiana de la Armada Nacional y de la Policia Nacional, o quien haga sus veces y en esta Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quen haga sus veces en el Ministere de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional la Policia Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar rendir informes e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información

- Corporación judicial que atendió la tutela.
- 2 Accionante
- Causa de la Acción.
- 4 Resumen del fallo.
- Decision de Impugnación, si ha hubiere.

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ

*** COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la présente resolución serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones.

- La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es velcularde para el delegatario.
- 2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, esta

An inflacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea pado la Ministra de Defensa Nacional.

Amino de las Emidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio a-Delivina Nacional

Figure la estime conveniente, et Ministro de Defensa Nacional podra reasonir en toda en cualquer montento, tatal o parcelmente, las competencias delegadas por medio del esta unto

Buegapido establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a control o la traves de apoderado de concliar transar o utilizar cualquier etro la control attendado de solución de conflictos en nombre de la Nación — Ministerio de testa fisacionar.

III fill illiades delegadas mediarde la presente Resolución son indelegables

de del autorio debera observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que el mercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio

Il limitatato depera desempenarse dentro del marco de actividades establecido en este Em Se Produción

Il distanc decera atender oportunamente los requenimientos sobre el ejercicio de la la casa rectios por delegante.

illo e patario deberà cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

L'Appartano facilitara la revisión de sus decisiones por el delegante.

les revidores publicos que ejerzan la defensa judicial, deberan dar estricto cumplimiento liscoesto en el articulo 45 del Decreto 111 de 1996.

Total del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad autos administrativos el simple cambio de funcionano delegante y/o delegatario no delegación. De abi que en caso de supresión de cargos o de la denominación de can mismos las delegaciones se entenderan efectuadas en que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de can hiesta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reosigne aponisabilidades y consecuencias de la presente delegación se rigen por las normas ocuatores y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

ESTV acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado suspendido modelicado.

ARTICULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTION DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DIFFENSA JUDICIAL

in mitando del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad in su inte las diferentes Junisdicciones, deberan suscribir un compromiso anticorrupción constituen su folio de vida en el que se exprese explicitamente su voluntad de aboque transparencia en les procesos intgiosos y la responsabilidad de rendir informes de su compromiso a través del qual, asumirán como mínimo los siguientes.

La trace o dar prependa ni ninguna otra forma de contraprestación a ningun funcionario

Transcor que nacie pien sea empleado de la entidad o familiar ofrezoa o de prepandas de la entidad a su nor escricios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ

Nº COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ

DO COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Continuación de la Resolución. Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte a Nacion - Ministerio de Defensa Nacional.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestacioni o beneficio a ningun interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejarcicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones de como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a cirali personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con faitir de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del littiqui.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo analisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento de compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL El Superintendente de Vigilancia y Segurifica.

Privada deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud do esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos in litis delegatarios con copia a la Secretaria General de este Ministerio.

PARAGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este articular y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambros de la funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, estos deburan preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo dejarcio constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercera las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTICULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución nge a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

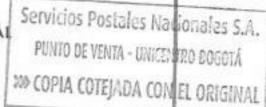
2.4 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

2 0 FEB 2017

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL





ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0001-13

FECHA

B de Enero de 2013

En la ciudad de Bogota se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94,375,953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legalos, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Monifesto, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causad alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1960 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a la dispuesta par el articula 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NUNEZ

Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMEIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 858 7 D 12012

(2 4 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento cudinario en la planta de a mpiesades públicos del Ministerio de Delensa Nacional — Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEPENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confirme el literato del articulo 61 de la Lay 488 de 1698. Decreto 4661 de 23 de diciembre de 2011, en cascordando con lo dispuissio en los articulos 13 y 14 del decreto Ley 991 de 2007.

RESULLVE

ARTICULD 1*. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SAFO) A GÓNIZALEZ, identificado con cédula de ciudadante. No. 94.376,853, en el empleo de Una Hambrarianto y Remocito Director del Sector Defensa. Código 1-3 Grado 18, de la Pranta Girriar de Empleados Públicos del Maristerio de Disfensa Nacional - Unidad de Gestión Coneral - Cirix dife de Asualos Legales, por haber reverso los requisitos para el emplos, finiendo em cuanta la nacionada de servicio.

ARTICULO 24

Le presente resolución rigo desde la techa de su comisión,

CONTINUESE Y COMPLASE

Daca со водом, р.с. 2 4 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

We the Union's Advantages with the Construction Chaps Tallette (contraction Chaps Tallette (contraction Chaps Tallette (contraction Chapses)

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - UNICERTED BOGOTÁ

MO COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL





CERTIFICACION No. 221-13

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la ficia de vida de MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ, identificado con la cédute de dudadanta No. 51.691.133, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 2 en el Grupo Contencioso Constitucional, adacrito a la DIRECCION DE ASUNTOS

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposari en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-StATH.

Se expide en Bogotá a los 13 dias del mas Febrero de 2013.

KARINA DE LA OSSA VIVERO

Coordinadora Grupo Talento Humano

Ética, filiscipitna a tenovación Carrers 54 No. 24-25 CAN

Connutato+ (57.1) \$190(1), by: squp www.mondellunca.gov.co.-glemona-lemon

Servicios Postales Nacionales S.A. PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ XXX COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO IRAGUE TOLIMA

Ibaque, Enero diecisiete (17) de dos mil trace (2013)

RADICACION:

2008-00213 (2011-00165)

DEMANDANTE:

LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS

DEMANDADO:

HACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

PUNTO DE VENTA - UNIXENTRO BOGOTÁ

ANTECEDENTES

I. DEMANDA

Obrando a través de apoderado judicial, el accionante formula el PETITUM que se componitia así:

- L. Declarar responsable e la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL per los perjuicios merales, daño a la vida de relación y materiales ocasionados a la señera LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, quien actua en nombre propio en calidad de compañera permanente y en representación de su menor hija ALIX MEJLYN BARRERO ALFARO; CLAUDETH BEDOYA GALINDO, quien actua en representación de su menor hija EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA; ADRIANA GAVILAN SOTO quien actua en representación de su menor hijo WREINNER ISCOLAS JARAMILLO GAVILAN; NELLY QUITORA GUTTERREZ en catidad de madre y LUZ DARY QUITORA en condición de hermana, con ocasión de la muerte violenta de que fue victima el señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA en hechos ocurridos el día 20 de diciembre de 2006 en la via Basque Rovira, al ser ultimado por integrantes del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, adscritos al GRUPO GAULA DEL EJERCITO DE LA SEXTA BRIGADA, en uso de sus funciones oficiales, portando armas de detación oficial, municiones y uniformes.
- E. Que como consecuencia de la anterior doctaración, se condene a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a pagar a los accionantes por concepto de:

PERJUICIOS MORALES

Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO el equivalente en pezos a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, en condicion de companera permanente de la victima.

Para ALIX MEILYN BARRERO ALFARO, WREININER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN y EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA, et equivalente en pesos a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, en calidad de hijos de la victima, para cada uno de ellos.

MA COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



PUNTO DE VENTA - UNICERTRO BOGOTÁ

100 COPIA COTEJADA CON EL GRIGINAL

EXPEDIENTE ACCIÓN DEHANDANTE DEHANDADO 2008-90213 [70] L-00165] REPARACION DIRECTA LETOY MARCELA BARREROLY OTROS

BACKON - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Para NELLY QUITORA GUTIERREZ, el equivalente en pesos a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, en calidad de madre de la víctima.

Para LUZ DARY QUITORA, el equivalente en pesos a CIENTO CINQUENTA (158) salarios imnimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, en calidad de hermana de la victima.

DANO A LA VIDA DE RELACION

Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO el equivalente en pesos a CIEN (100) salarios minimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutioria de la providencia que ponga fin al proceso, en condición de compañera permanente de la victima.

Para ALIX MEILYN BARRERO ALFARO, WREINHER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN y EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA, el equivalente en pesos a CIEN (100) solarios minimos legales mensuales vigentes a la focha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, en calidad de hijos de la victima, para cada uno de ellos.

Para NELLY QUITORA GUTIERREZ, el equivalente en pesos a CIEN (100) salarios minimos legates mensantes vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga (in al proceso, en calidad de madre de la victima.

Servicios Postales Nacionales S.A.

DANOS MATERIALES

LUCRO CESANTE - PERJUICIOS DEBIDOS

Para la señora LEDY MARCELA BARRIERO ALFARO, y remendo en cuenta que el excisopercibia ingresos mensuales de 51.500.000 con lo que coadyuvaba al mantenimiento de su compañera e hijos monores, le corresponde la suma de TRECE MILLORES CUATROCIENTOS ROVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$13.494.000).

PARA ALIX MEILYN BARRERO ALFARO, WREINNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN Y EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA les corresponde la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (56.747,000) para cada uno de ellos.

LUCRO CESANTE - PERJUICIOS FUTUROS

Para la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, y teniendo en cuenta que el occiso percibia ingresos measuales de 51.500.000 con lo que coadyuvaba al mantenimiento de su compañera e hijos menores, le corresponde la suma de DOSCIENTOS MOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (5290.250.000).

Para ALIX METLYN BARRERO ALFARO, WREBINER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN Y EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA les corresponde la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (596,750.000) para cada uno de ellos.

- Que se de complimiento a la sentencia en los términos de los acticulos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.
- 4. Que se condene en costas y gastos del proceso a la entidad demandada.

La parte accionante basa sus prefersiones en los siguientes:

EXPEDIENTE ACCIÓN 2005-00213 (2011-00)651 REPARACION DIRECTA

LEIDY MARCELA BARRORO Y DEROS

DEMANDABITE

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO MACIONAL



Il Se afinna que el señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA el hijo de la señora NELLY QUITORA GUTIERREZ, que tuvo unión marital con la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALEARO con quien convivia en la ciodad de lbague, y quien al momento del fallecimiento de su compañero permanente se encontraba en periodo de gestación, de aproximadamente cinco meses, de la menor ALIX METLYN BARRERO ALEARO, razón por la cual no podía ser registrada y reconocida legalmente.

- 2) De igual forma, el occiso ALEXANDER JARAMILLO QUITORA Luvo relaciones afectivos cun la senora ADRIANA GAVILAN SOTO procreando a WREINNER NICÓLAS JARAMILLO GAVILAN, y en similar forma lo hizo con la señora CLAUDETH DEDOYA GALINDO concibiendo a EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA.
- 3) El señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA el día 20 de diciembre de 2006, se dirigió hacia la localidad del Municipio de Rovira (Tollina) en compañía de unos antigos, a realizar actividades de recreación y esparcimiento. Después de haber satido de la ciudad de Ibagué, en el sector del Toturno, después de cruzor el puente ubicado sobre el Río Combeima, cuando se desplazaban en el vehículo de placas PEU-490 de celor dorado, marca Renault 21, Etolite Penta, fueron inesperadamente emboscados por el personal fel GAULA EJÉRCITO NACIONAL de Colombia, quienes luego de retenerlo y sin mediar la comisión de algun ificito y orden de autoridad competente, le dieron muerte a los civiles en estado total de indefension.
- 4) Según información dada por el personal que participó en el Operativo y que fue dirigido por el Teniente LDPEZ PICO WILLIAM EDUARDO, los occisos pertenecian a un grupo de Insurgencia armada, que correspondian a los nombres de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, JEIZON MENDEZ ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES, DORANCE ENCISO MOLIRIA y ARMEL RAMBEZ.
- 5) Según se tiene conocimiento, el Teniente LOPEZ PICO argumento haber recibido el Grupo RIME- RED DE INTELIGENCIA MILITAR DEL EJÉRCITO y mencionar que con frecuencia se movilizaban unas personas al margen de la tey, en un vehículo de Placas PFU-490 haciendose pasar por ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. Sin embargo, se expresa que no existe documento alguno que demuestre operaciones de personas al margen de la ley donde estuvieren vinculadas las personas aluxidas.
- 6) De acuerdo a información suministrada, el Teniente LOFEZ PICO para efectuar la operación que denomino MISIÓN TACTICA 037 y que se realizo inicialmente el 19 de diciembre, y posteriorniente como LIBERIANO 037A del 20 de diciembre de 2006, distribuyó el personal a su cargo en tres grupos: Eranpo de asalto, Equipo de cierre via Toturno y Equipo de cierre via Ibaqué.
- 7) El Teniente LOPEZ PICO, Comandante de la Unidad Operativa GAULA DEL TOLIMA ante las autoridades y superiores refino sobre los bechos génesis de la demanda, aduciendo que alguras bandas de las AUC o criminales se dedicaban a extersionar y atracar buses que transitan por la via libague. Rovira, indicando que eran dece los que se transportaban en un automovil de Placas OFU-490 y que pretendian atracar un bus. Así esseno indico que al notar la presencia del vehículo se le ordenó que se detuniera, escuchándose disparos de arma corta y luego de armas largas y cortas, razón por la cual procedieron a repeler el ataque. Posteriormente se ordenó el alto al fuego y al verificar

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VIHIA - UNICENTRO BOSOTÁ

* COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS

DEMANCADO BACTON - PUNISTERIO DE OFFERSA - ETERCITO BACTORIAL

3

el area se encontraron cuatro (4) cuerpos en la via y otro en la marana, informando de ello al Mayor Martinez, Comandante del GRUPO GAULA.

- d) Contrario a la versión dada por el Teniente LOPEZ PICO así como el personal que a su cargo intervino, coordinó y participó en el Operativo, altí se presento una verdadera masacre a personas que no se encontraron en flagrancia o en la comisión de un delito, solo se hizo bajo el montaje y el prorito de haber recibido información que nunca tuvo soporte y fue uno de los falsos positivos a que se acostumbra para justificar el irregular proceder de la autoridad.
- 9) Trae a colación la comunicación de fecha 09 de abril de 2007 suscrita por los demandantes y dirigida al Procurador Regional del Tolima, donde se cuestiosa el informe sin numero fechado de diciembre 21 de 2006 dirigido at sesior Mayor Comandante del GAULA Tolima por el Teniente López Pico, el cual contrasta en muchos aspectos con el que había rendido el dia de los bechos ante la Fiscalia 34 URI de Ibague.
- 10) Relate que las afirmaciones del Teniente LOPEZ PICO y del Cabo Segundo MEDINA son taisas, al aseverar que los ocupantes del vehículo al hajar de este queden al frente del grupo que comanda el Cabo Segundo, presentándose así como lo hacen ver los uniformados un cruce de disparos de ambos bandos, y que les supuestos bandidos ne resulten impactados en su humanidad cara anterior, si no por el contrario todos los disparos fueron recibidos en su espaída. De tal manera, que las victimas no municion en un enfrentamiento armado, por el contrario municion en un secretimiento absoluto de estado de indefensión ante una agresión con arma de fuego.
- 11) Hace énfasis en que es mexplicable que una sola de los victimos aparezca con 17 impactos de arma de fuego y las otras con 4, 5 y 6 impactos todos por la espalda, teniendo en cuenta que la reacción de los militares fue immediata ante la agresión de los sicurestos maleantes, sabiendo que el armamento disparado por los militares ante tal agresión es de rafaga, le que indica o sugiere que debieron haberse efectuado mas de 100 disparos. Además, existe la versión de moradores del sector de los hechos, los cuales manifestaron que ese dia a las 6:10 a.m. escucharon ráragas de disparos en la dirección obide aparecteron los fallecidos por un lapso de 20 a 25 minutos, posteriores a estos se occubaron disparos uno tras de otro pero no en ráfaga.
- 12) La muerte de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA no fue a causa de un enfrentamiento armado y menos el móvil para evitar el atraco de un bus intermunicipal, y en el bipotetico caso que lo fuera. La obligación de las autoridades era de capturarlos y ponerlos a buen recibo de las autoridades competentes, mas no el de hacer todo un operativo con el proposito y fin exclusivo de asesinarlos y masacrarlos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considera la actora que le son aplicables las siguientes normas:

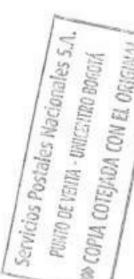
Pacto Internacional de Derechox Políticos y Sociales de las Naciones Unidas Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, arts. 41 y 61.

-Constitución Nacional Articulos 2°, 6°, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29, 30, 31, 32, 44, 49, 51, 57, 87, 88, 89, 93, 94, 116, 217 y 218.

C.C.A., Arts. 86, 132, 133, 135 y s.s., 170 y s.s., 206 y s.s., 217 y s.s. y concordantes.

Ley 153 de 1887, Arts. 4" y 85.

Ley 23 de 1991, Arts, 59 a 65.



19 942

COPEDIENTE ACCIÓN DUNANDANTE 2008-00213 (NI I HO165) REPARACION DIRECTA

LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS

DEPANDADO - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EXERCITO NACIONAL

- Ley 65 de 1993.
- Ley 446 de 1998, Arts. 40 y 44.
- -Codigo Penal, Arts. 97, 106 y 107.
- Decreto 2347 de 1971, Arts. 1", 2" y 18.

Argumenta que los medios de prueba que acompañan el libelo de la demanda, demuestran en forma clara que el Estado es responsable de los plurales injustes que han dado pie a esta reclamación, ya que son imputables a la administración y en virtud del postulado contenido en el Art. 90 de la Constitución Nacional, el Estado esta obligado a responder patrimonialmente por los daños antifundicos que le sean imputables.

Adicionalmente, enfatiza el flagrante estado de vulnerabilidad en que se encuentran los sujetos pasivos de la arbitrariedad estatal constituida por la usurpación forzada de un civil y un posterior homicidio por autoridades legitimas, quienes desviándose totalmente de sus funciones han pulverizado per completo los derechos a ALEXANDER JARAMILLO CUNTORA y los de su familia. Destaca la obligación estatal de protección de la vida y la integridad personal, como tambien la indisponibilidad e inatienabilidad de esa piedra angular sin la cual no tenemos ni disponemos de ninguna prerrogativa: la vida, y que ha sido establecido por el Pacto interamericane de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Colombia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

- ADMITIDA la demanda mediante auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), se dispuso notificada al Ministerio Público y a la parte accionada, previa consignacion del valor de los gastos precesales currespondientes, se ordenó fijar el proceso en lista y finalmente se reconoció personería jurídica al doctor LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES.
- La parte accionada NACIONI MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL CONTESTO EXTEMPORÁNEAMENTE la demanda, pese haber sido debidamente notificada.
- Encontrándose vencido el periodo probatorio se erdeno correr traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSION, mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto del ano 2011 ifolio 199, C.1), término dentro del sual solamente presento actuación la parte demandante.

PARTE ACTORA (folios 200-207, C.1)

Reafirmó los argumentos exprestos en lá demanda y agregó que los asesinatos como parte de un ataque generalizado o sistematico contra la población civil, y con conocimiento de diciso ataque, constituyen crimenes de lesa humanidad comprometicido así la responsabilidad del Estado por una falla objetiva, pues la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA fue cometida por miembros de la Fuerza Pública, toda vez que fue ultimado junto a sus companeros en estado de indefessión, considerándose "falsos positivos" y solamente en la bisqueda de obtener ascensos o aigunos beneficios con el ánimo de justificarse o beneficiarse. Agrega que obra en el cartulario prueba documental y testimonial que los aqui actores están legitimados para ser acreedores de la indemnización correspondiente por ser victimas, y de haber recibido los efectos de tan doloroso hecho. Anexa copia de sentencia de febrero 24 de





ACCION DEMARDANTE DEMARDADO

2004-00213 (/E11-0/(60) REPARACION UNICITA

LEIDY MARCELA BAKELEO Y GTEOS

MACION - MINISTERIO DE DEFERSA - EJERCITO MACIONAL

2012 fallada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de fiague; la cual versa por los mismos heches de esta demanda y en donde se declara administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa y Ejercito Macional por todos los perjuicios causados a los alli demandantes por la muerte de su familiar.

4. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia auténtica del Registro civil de nacimiento de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA Ciolio 6, C.11.
- Copia autentica del Registro cisal de defunción del señor ALEXANDER JARAMILLO CUITORA (Folio 7, C.1).
- Copia autontica del Registro civil de nacimiento de LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO (Folio 8, C.1).
- Copia autentica de Registro civil de nacimiento de ALIX MEILYM BARRERO ALFARO (folio 9, C. 1).
- Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de CLADDETH REDGYA GALINDO (fotio. 11, C.1).
- Copia auténtica de Registro civil de nacioniento de EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO.
 EEDOYA (folio 12, C.1).
- Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de ADRIANA AVILAN SOTO (folio 13, C.1).
- Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de LUZ DARY QUITORA (folio 14, C.1).
 Copia auténtica de Registro civil de nacimiento de NELLY QUITORA GUTIERREZ (folio 15, C.1).
- Copia autentica del Registro Civil de Hacimiento de WREINNER NICCILAS JARAMILLO CAVILAN (folio 36, C.2).
- Cepia simple de declaración extrajudicial de las teñeras MELLY QUITORA GUTTERREZ y JETUNFER PAGLA PEREZ VALDERRAMA, en donde acreditan conocer a la señera LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO y ser testigos de la relación marital que tuvo con el señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA durante cinco años, y del cual se encontraba embarazada con 6 meses de gestación cuando el falleció (folio 10, C.1).
- Copia simple de mapa geográfico y topográfico del sitio donde quedaron los occisos (folios 16-18, C-1).
- Copia simple de escritos dirigidos a la Procuraduria General de la Nación, al procurador Regional de Ibagué y al Defensor del Pueblo de Ibagué por parte de los demandantes, en donde poneo en conocimiento los hechos genesis de esta demanda (folios 20-40, C.1).
- Copia simple de Inspección de Cadáver No.417 de diciembre 20 de 2006 practicada por La Fiscalia (folios 43 y 44, C, 1).
- Copia simple de Informe Tecmon de Necropsia Médico Legal del señor ALEXANDER JARAMILLO FOCORA (fotios 3-9, C.2).
- Copia del Informe expedido por el Laboratorio de Balistica del Instituto Nacional de Medicina Legal (folios 10-12, C.2).
- Dficio No.000211/MDN-JPM-J73 IPM de junio 03 de 2009 expedido por el Juzgado 73 de Instrucción Penal Militar, mediante el cual informan que en los libros radicadores no se encontro anotación alguna respecto de investigación penal por la muerte de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA (folio 22, C.2).
- Informe Técnico Médico Legal de junio 17 de 2009 del fallecido ALEXANDER JARAMILLO QUITORA (folio 34, C.2).
- Officio No. 910-MDN JPM J79 IPM 746 de julio 03 de 7009 emitido por el Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar, mediante el cual informan que allí fue adelantado proceso.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICELTRO DOGOTÁ

POPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

CHPEDIENTE DUMANDARITE 2008-00213 (2011-00105) REPARACION DIRECTA LETDY MARCIELA BARRERO Y OTROS

NACION - RERISTERIO DE DEFERSA - EJERCITO RACIONAL

1923 por el punible de homicidio en la humariidad de ALEXANDER JARANILLO QUITORA. en cual fue remitido por competencia a la justicia ordinaria (folig 38; C.2).

Copsa autentica de la Misión Táctica Ho.099 Liberiano 037-A de diciembre 20 de 2006

del Comando del Gaula Tolima (folios 46-48, C.2).

 Copia autentica emitida per el Juzgado Sexto Penal del Circuito, de Bague del expediente penal en contra de JOSE WILSON CAMARGO AREVALÍS y otros quince (15) militares por los delitos de homicidio agravado, falsedad ideológica en decumento publico y favoregimiento, en donde se profuso resolución de acusación en contra de aujuellos como coautores responsables del delito de homicidio arravado en la persona de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA y otros, acaecido el dia 20 de diciembre de 2006 (Folios

Copias autenticas de las actas de levantamiento de cadaver expedidas por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Ibague (folios 149-170, C.2).

FESTIMONIALES

José Errol Guarniza Chávez (Follos 14-16, C.2)

Manifiestà ser el esposo de la seriora demandante LUZ DARY QUITORA. Cuenta que el dia de los hechos genesis de la demanda estaba en la casa viendo un partido, y alexión llevo la razón de que babían asesimado a ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, indica que según información de la prema se informaba que había sido el Ejército. Expresa que Alexander subra algo de mecánica pero en realidad trabajó después con unos amigos en Sanandresito vendiendo zapatillas, y a la vez arregiaba los carros doode una señora Africia Vilianueva; manificita tener conscimiento de que el occiso ganaba poco en su trabajo y desconece como distribura el diocro para los tres chicos que tenía, pero también le colaboraba a la mama. Relata que el núcleo familiar de Alexander estaba conformado por la mama la señora Belly, la hormana Lua Dary, los tres chicos, Merlyn, Hicolas y Evelin. Afirma que la vida de la familia de Alexander cambió totalmente tanto en la afectiva como on la económico, tan es así que el suscrito les ha ayudado económicamente.

Jenny Maribel Ruiz Linares (Folios 17-15, C.2)

Maniflesta ser arriga de Leidy Marcela y haberlo sido de Alex desde hace ocho años, también indica haber distinguido el bebé de ellos que se llama Alis Meilyn. Cuenta que el dis de los hechos Alexander iba traer un marrano con unos arrigos pues se lo habia garado un campeonato de fútbol, e iban a celebrar haciendo un agasajo para ellos con las esposas. Dice que escucho que lo mató el Ejercito. Relata que Alexander era comerciante de ropa deportiva y zapatillas, el cema puntos en Sanandrexitos e iba a trabajar a los pueblos. Comenta que el occiso era mey responsable, respondia por la rivama, por Marcela y pur los dos niños que tenta aparte, era un hombre tierno y juicioso. Cienta que cuando conoció a Alexander, el vivía con la mamá Doña Nelly en el Jordan y lumpo con Marcela. Afirma que la muerte de el produjo consecuencias de tipo económico y moral a su familia ya que su mamá dependia totalmente de él además de ser una senora de avanzada edad, quien ahora trabaja lavando y aplanchando. Marcela quedo embarazada cuando Alexander fallecio, no pudiendo conseguir trabajo desde entonces, además que la niña nació con bronconeumonia o algo así.

Servicios Postales Macionales S.A.

ACCIÓN ACCIÓN 2008-00213 (2011-00165) REFARACIÓN DIRECTA

DEMANGABUTE LEEDY MARCELA BARRERO Y OTROS

DEMANDADO HACESA - NIDUSTERIO DE ESPENSA - EXPLICITO NACIONAL

17

Surtido el tramite de rigor y al no observarse vicio alguno que invalide lo actuado, el Despacho procederá a decidir de fondo conforme a las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el presente litigio, en razon a la naturaleza del asunto, el factor territorial y la cuantia de las pretensiones.

2. LEGITIMACIÓN

Le asiste legitimación en la causa por activa a la senora LEIDY MARCELA BARRETO ALFARO, en calidad de compañera permanente del occiso, por encontrarse debidamente acceditado en este estado procesal el vinculo de afecto mediante testimonios que obran en el proceso. Como también le asiste legitimación a su menor hija ALIX MEJLYNI DARRERO ALFARO por encontrarse debidamente acreditada los lacos de comanguinidad entre esta y aquella y la presunción de legitimidad respecto al extinto en concerdancia con los testimonios obrantes.

De igual forma, le asiste l'egitimación en la cassa por activa a la menor EVELIM ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA representado por su madre CLAUDETH BEDOYA GALINDO, eo calidad de hija de la victima, por encontrarse debidamente probado el parentesco que los liga, con el respectivo registro civil de nacimiento (folio 12, C.1).

También, le asiste legitimación en la causa por activa al misnor WREINNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN representado por su madre ADRIANIA GAVILAN SOTO, en calidad de liújo de la víctima, por encontrarse debidamente probado el parentesco que los tiga, con el respectivo registro civil de nacimiento (folio 36, C.2).

lesalmente, le asiste legitimación en la causa por activo a las señoras NELLY QUITORA. GUTIERREZ y LUZ DARY QUITORA en calidad de madre y hermana respectivamente de la victura, por encontrarse debidamente probado el parenteson que los liga, con los respectivos registros civiles de nacimiento (folics 6,14 y 15, C.1).

3. PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO OUTTORA, en hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2006 en jurisdicción del Municipio de Ibague Via a Rovira, Vereda El Totumo, constituye un daño antijuridico, imputable a la HACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO MACIONAL, que doba ser indemnizado.

Para difucidar dicha cuestico se analizará junto con el material probatorio recaudado, si en este caso se estructuran los elementos de la responsabilidad del Estado.

4. FONDO DEL ASUNTO

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Colombia es un Estado Social de Derecho el cual garantiza a todas las personas su vida, honra, bienes y derechos adquiridos con arreglo a la ley (Preámbolo y Art. 2º C.P.), y le

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUND DE VENTA - UNICETTRO BORGIÁ

W COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

EXPEDIENTS ACCIÓN SEMANDANTE DEMANDADO 2008-00213 (2011-00165) BEPARACION DIRECTA LETOY MARCELA BARRERO Y OTROS

MACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EXERCITO HACYDUAL

184 18 d

impone responsabilidad a las autoridades que actúen con omisión o con extralimitación de funciones (artículo 6º id). Es por eso que de conformidad con la cláusula general de responsabilidad que trae el artículo 90 de la C.P., el Estado tiene la obligación de responder patrimonialmente cuando ha causado un dano antijuridico por la acción o la cuisión de sus agentes, estableciendo como elementos cualificantes de la responsabilidad: 1) el dialo antijuridico; 2) la imputación del mismo al Estado, y 3) la relación causal entre los dos anteriores. Dichos elementos sombse que ocupan abora la atención de este operador judicial.

EL DANO ANTIJURÍDICO

El daño se entiende jurisprudencialmente como la lesion de un bien patrimonial juridicamente protegido, ocasionado por la acción u omisión de agentes del Estado que actúan dentro de la órbita obligada de ses funciones, sin que el gobernado tenga la obligación legal e juridica de seportarlo, es decir, que el Estado en ejercicio de su soberania y funciones no tiene derecho a causar. Además dicho daño debe ser individual, injusto, efectivo y evaluable patrimonialmente.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el daño antijuridico lo constituye la inverte del senor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA (q.e.p.d.), quien falleciera a causa de los proyectiles de arma de fuego provenientes de intembros del ejército, en bechos acaecidos el 20 de diciembre de 2006 en la via que conduce de lhagué a Rovira, Vereda El Totumo, aproximadamente a (as 6:30 a.m., según testimonios y pruebas documentales les la parte actora, como lo fue el Registro Civil de Defunción visible a folio 7 del cuaderno principal.

En este orden de ideas, es inductable que se produjo la vulneración del desecho lundamental a la vida del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, supremo derecho de que goza el ser humano, al cual están subcedinados los demás derechos de las personas, de afri su carácter fundamental y en este entendido goza de amplia protección constitucional y legal. Dicha protección se encuentra establecido en los artículos 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado en Colombia por la Ley 74 de 1968), 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada en Colombia por la Ley 16 de 1972) y 1 del Segundo Piotocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprebado pora Colombia por la Ley 297 de 1996). Igualmente, so le protege en el artículo 11 de la Constitución Macional y en muestra legislación interna desde el momento de la emcepción (artículo 91, C. Civil), y se sancionan las conductas que atentan o legionan la misma (artículos 101 a 137, Ley 599 de 2000 - C. Penal).

De ahí que el daño causado al señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, al perder su vida, y el causado a sus familiares de soportar la pérdida de uno de sus seres queridos, no era obligación legal para sobrellevario, este daño sobrepasó el daño normal al que personas en circunstancias análogas deben tolerar, por tanto se constituyo un daño cierto, efectivo, economicamente evaluable y susceptible de individualización personal, razón por la cual el primer elemento de la responsabilidad estatal (daño antifuridico), se occuentra plenamente acreditado en la presente litia.

Corresponde abera al Despacho estudiar si este dano antijundico es imputable a la entidad demandada, y de la misma forma si existe nexo causal entre dicho dano y la

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICCHIRO BOGOTÁ
P COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

LEBEN MARCELA BARRERO Y OTROS

DEMARGADIS NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ETERCITO MACIONAL actuación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉBEITO NACIONAL, y así imputérie la responsabilidad alegada por los actores.

LA IMPUTABILIDAD Y EL NEXO CAUSAL

imputar en el caso de la responsabilidad estatal es atribuir el babi que padeció la victimo al Estado, circuestancia que se constituye en condición sine qua-non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último. Así las cosas, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la emisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo cao el, encluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un dano. Sobre el particular, ha dicho el Honorable Consejo de Estado "Arrobiar el civila cunsada par un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribación solo es pasible canado el dado ha sendo viaculo con el servicio, Es decir, que las activaciones de los funcionacios sida comprometen el patrimonia de las entidades publicas comula, los nastores tiene algens nexo a vinculo, con el secvicio publica. Il

Atendiendo lo indicado en la demanda, el regimen de responsabilidad que efectús la imputación al Estado del daño antiguridico es el de la falta del servicio, pues se alude a que el actuar flicito e Irresponsable de los miembres del Ejercito Nacional fue el causante de la muerte de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, en heches ocurridos el 20 de diciembre de 2006, por lo tanto, consideran que el Estado tiene la obligación juridica de indemnizar los dados irregados por tal motivo a los accionantes. Se hace necesario por limito analizar si el comportamiento y el servicio a cargo de la administración se prestó en forma tardia, deficiente o irregular, a partir de la carga obligacional que tiene el arvie demandado.

Atendiendo lo anterior, le corresponde al Despacho entrar a verificar si la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, en hechos ocurridos el 70 de diciembre de 2006, suando miembros del Ejército Nacional en operaciones realizadas en la Vereda El Totumo perteneciente al Municipio de Ibague Telima, aproximadamente a las 6:30 de la monana (pruebas de la parte actoras, en desarrollo de la Misson Tactica No. 099 LIDERIANO 037-A de la referida fecha, del Grapo Gaula del Ejército dirigido por el Teniente LOPEZ PICO WILLIAM EDUARDO, y en donde dieron de baja a dicho individuo y a otras personas más, obedecen a actos propios del servicio o por el contrario a una falla en la prestación del mismo por parte de la entidad accionada.

Teniendo en cuenta que el caso en litis se deriva de la muerte de un ciudadano presuntamente a manos del Ejercito Nacional, en desarrollo de los denominados popularmente como "Falso: Positivos", es decir, cuando los militares dan de baja a una persona inocente e indefensa y posteriormente la presentan ante las autoridades y/o sociedad como alguien perteneciente a un grupo ilegal, nos encontrariamos ante el regimen subjetivo de responsabilidad denominado Falla del Servicio, por lo que el demandante debe acreditar dicho regimen y el demandando puede exonerarse. ilemostrado algunas de las causales de excepción previstas como son fuerza mayor, liccho exclusivo y determinante de la victima o de un tercero, o acreditando que el nexo causal no le es imputable.

De acuerdo con el regimen subjetivo de la falla del servicio, el mismo se configura cuando el daño antijunctico ha sido consecuencia del anormal o defectuoso-

Servicios Postales fracionales 5.4.

Southware replication 16 de 1909, Esp. 10 822, Conseguir Espente. De Regardo Hopos Esepuis

ACCIÓN ACCIÓN ACHANDANTE DEMANDADO 2008-00213 (2011-00165) REPARACION DIRECTA LEIDY HARCELA BARDERO Y CITROS

BACLOW - MINISTERIO DE DEFENSA - EXPICITO MACIONAL

2000

funcionamiento del servicio estatal, bien sea porque fue tardio, deliciente e no se presto, para lo cual, en este caso, se hace necesario analizar la carga obligacional del Ejercito Nacional, en aras de determinar su responsabilidad en la actuación, y el resultado de este por el daño antijuridico causado con la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA.

En tal sentido y analizadas las pruebas recaudadas dentro del plenario, se observa que se tendrá en cuenta la investigación penal Hevada a cabo y en donde se profirió resolución de acusación por parte de la Fiscalia 89 Especializada, Unidad Nacional de Derechos Hiananos y Derecho Internacional Humanitario, la cual fue aportada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibague, y que fue reconocida como prueba mediante auto de (obrero ocho (8) de dos mit once (2011), y ratificada mediante auto de julio doce (12). del mismo año (ver folio) 192 y 198, C.1). Así mismo, se tiene la prueba testimonial solicitada por la parte actora respecto de las versiones proporcionadas por los señores HERNANDO VALEDICIA VARGAS, MONICA ANDREA RESTREPO NINO Y SANDRA TOMASA GARCIA MARRAGAM, las quates fueron practicadas en el Juzgado Segundo Administrativo del Circulto de Ibagué en relación a les mismos hechos de ésta demanda (folios 24-30, C.2), prueba que fue decretada por el Juzgado de Conocimiento de la presente Litis. mediante auto de abril treinta (30) de dos mil raieve (2009), visto a folio 109, €.1, en concordancia con lo solicitado por el apoderado de la parte accionada en el acápite de "pruebas" de la contestación de la demanda que presentó extemporáneamente, pues así In enunció de manera expresa.

En efecto, de conformidad con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado-Sección Tercera- C.P. Doctor Enrique Gil Botero, Sentencia de febrero 26 de 2009, las pruebas practicadas en un proceso penal o disciplinario pueden ser valoradas por esta Jurisdicción y en tal tentido, ser tenidas cemo pruebas, unicamente en aquellos eventos en los cuales hayan sido solicitadas por ambas partes, aun cuando en los procesos originales hayan sido decretadas y practicadas sin intervención de una de las que formas parte dentro del proceso contencioso. Per tal razón y en aras de garantizar el principio constitucional de provatencia de derecho sustancial sobre el procesal, amen de que no la violado el debido proceso a la entidad demandada puesto que ha tenido la opertunidad de controvertir las pruebas solicitadas por ella misma, la valoración que se tradice se tendrá en cuenta para resolver la totalidad de las pretensiones del presente proceso.

En este orden de ideas, se observa a folio 10 del cuaderno de prombas, copia del resultado de balistica forense No. 80G-2007-00693 de septiembre 02 de 2008, remitida por parte del Director Seccional Tolima del Instituto Hacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde concluye dicho estudio que "... los orificios de entrada presentes en las prendas focam aciginadas por disporas efectuados a tres distancias a suberi-contacto; entre 60 em y 150 em, aprenimandamente, superior a 150 em, aproximadamente..."

De otro lado a folio 149 del cuaderno 2, se encuentra el Acta de Impección de Cadaver No.413 de diciembre 20 de 2006, practicada por el Laboratorio de Criminalistica de la Discalta 34 seccional URI y el C.T.L.

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VEHTA - UNICETIRO BOPOTÁ
MA COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

ACCIÓN DEMANDANTE DEMANDANTE Z008-00213 (2011-0006) REPARACION OFFICES LEIDY PARCELA BARRERO Y OTROS

NACTON - HIBISTERIO DE DEFERSA - EXPLITO NACIONAL



igualmente aparece desde el Jolio 49 al 148 des cuaderno de pruebas, copias autenticas respecto a la investigación realizada por la Fiscalia 89 Especializada de la Unidad Nacional de derechos Humanos y Derecho Internacional Nemanitario en cuanto a la nuerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUETCHA y los otros companeros con los que iba el dia que acaecieron los hechos, y en donde se dicto Resolución de Acuseción en contra de los sindicados militares.

De esta manera, el Despacho al examinar los motivos que tuvo en cuenta la Fiscalia para proferir Resolución de Acusación y con base en ella, comparte dicho raciocinio ya que efectivamente de conformidad al acervo probatorio recaudado en la escena criminal, como también lo documental y testimonial, se confirma que los cinco sujetos que laliccieron el día 20 de diciembre de 2006 en el telometro 5 de la via lbaque que conduce al Municipio de Rovira, pese a que tenian antecedentes penales ya que se dedicaban a la extorsión y el horto, el modas operandi de los miembros pertenecientes a la entidad demandada no fue el correcto ni el legal, ya que llevaron a cabo un plan a partir de la información recibida por parte de un ciudadano el cual celaboraba para llevar a cabo la captora a unos presuntos bandidos, presentarlos como sujetos pertenecientes a grupos al margen de ley, y como consecuencia de dicha acción, recibir como premio elogios o ascensos en sus grados de milicia.

No obstante lo anterior, el plan no logro su propósito ya que los militares similicados DSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIRIDGA, ALBERO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, FLDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE. SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENNIQUE VÁQUIRO MORENO, dejaron evidencias notorias en la escena del crimen. Las cuales fueron discublertas por la Fiscalia en anocio con el Cuerpo Técnico de Investigación C.T.J. Cribe mencionar algunos fragmentos extraidos de la Resolución de Acusación obrante dentro del proceso penal que conoció el Jazgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué y que fue remitida a este proceso, así:

"... Por la que se puede conchrir que efectivamente el cudáver de ALEXANDER JARAMILLO QUITTORA fue manipulado, habala de la chaqueta con desplazamiento cofilico, lo que también pudieros evidencias con el patrón de pliespres del partadón con desplazamiento hacia arriba efectuado por una fuerza estrena cercana a los pies. La eja su pexición es artificial... Guacluye la perito de consensidad con el análiste de las heridas y sos travectorios que... "En una situación de combute cano la enunciola en las versiones de los inditares, no es explicable de anguna manera la evaluación de disparos a enetacto y mucho menos con eram heras, Am menos lo ex disparos sobre un energo en decalida darsal que yo esta marticimente biendo y en pasición no apro para la defensa o el atoque..." (folles 111 y 112, C.2).

"... Can las practios practicados se manificata en forma clara la nutaria de los servidores públicos en ratas hecias, por los cindes delevirón responder tados los involucrados ya que estavecran en el salo, participaron del manto, y manque algunos de ellos no dispararon esta no las aparta de la corponistidad que les atades se demostro igualmente que realizaren el comportamiente dicita en ejercicio de una funciones, en civitad dolosa, lucioren landado con baber ejeratado una acerán percentiva de disparos al arre para neutralizar a 5 personas, y esto ce puede afirmar parque el grupo del GMILA era anocho mayor, ha arrango que tenan com más potentes, los tiradores vertimarios son expertes cu

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICEITRO BOIGDIÁ
DO COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAR

ACCION OCMANDANTE DEHANDADO 2008-00213 (2011-00161) REPARACION PURECTA LETUY MARCELA BARRERO Y OTROS

NACION - PUNESTERIO DE DEFENSA - EXERCITO NACIONAL



la materia, en trata no se puede afirmar la mismo del delinevente común, caretirna varra y supuestamento en aestrad de ataque y de haida..." (folio 132, C.2).

— Folischart que externas extutas ocientada a comper qualque e com del oficial de inteligencia con CONSTANTINO PARRA GARCIA para que no se descubriera la determinación mediatura de ISS. WILSON CAMARICO ARRYALO en el objetivo de crear una aparente situación delletiva que justificiera la eliminación físico de les perforas cuyo perfit no dejuría diales de una acción plancible de les aperios estabules. 7 (fobio 136, C.2).

le igual forma, la manera como presuntamente el Ejército logró la información para capturar a los aparentes delincuentes fue falseada, como también el deseo de agrupar personas con antecedentes penales para después incriminarlos en hechos punibles de mayor gravertad y hacerlos pasar como miembres de grupos al margen de la ley, lo que comunmente se ha llamado " falsos positivos". Así se percibe a folio 103-104, C.2 "...nvin esta es la que hace que se detecto, que se está unte la figura denominada ENTRAMPANHENTO, Jue no ex otra cosa que la de sembrar la idea criminal en una persona(s) para lograr que conjon fa la velada y que ne produstsi el residiado querido, come coi el puolitico, de dar de **baja** e varios forsamas, supraestamente escossoristas de la saua. Se encuentra involucrado en esto entrampanniente, el informante CONSTANTINO FARRA GARCIA, con el Jeje de Red de la RIMIE, JOSE WILSON CAMARGO ABEVALO, por esta circunstancia que indiciariamente apuata a que el objetiva único de llevar a variar personas, con antacedentes penales al sicio señolado con anterioridad per el informente (...) en dande ya estaba dispuesto al grupo Ganka Taliana comunidado por el Teniente LOPEZ PICO WILLIAM, no para realizar las coptarus, siao pora hacerlos aparecer cumo se grapo de irrevestas, extorsionadores, integrantes de handas esocraentes de las AHC y así perificar una aperación rallitar una bajas, como lo que en ejecto 100 25 July - 1

Respecto a los testimonios aportados por la parte actora, se entrevé que coinciden en cuanto al aspecto socio econômico de la victima y la demostración de que en vida unitenia unión manital de becho con la señora LEIDY MARCELA BARRETO ALFARO, como también el estado de gravidez en el que se encontraba cuando su compañero fallecio. Au mismo, aparece el testimocio del señor HERNANDO VALENCIA VARGAS visto a folio 25 que aunque su concepto tecnico no aplica como prueba pericial, si tiene gran validez para el Despacho ya que es una persona conocedora del tema pues es profesor de Criminalistica, con experiencia de 14 años en la misma, quien visitó el lugar de los hechos junto a una sobrina del extinto y pudo verificar la escena del crimen, realizando un bosquejo detallado del cual concluyó que los impactos recibidos por la victima fueron a corta distancia, lo que comúnimente se denomina "de confacto"."— no conociminato en consisten una do también para determinar purables distancias de impactos, obiencias, obiencias de victimas



C-PEDIENTE.

2008-00213 (2011-00105) REPARACION DIRECTA

LETDY HARCELA DARRERO Y OTROS

DEMANDABLE DIGMORAPIDA HACSON - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO PACIDIDAL

con respecto del victimavia, función locomotovo y lo vinto en las victimas me da la custida de offrmur que fueron impactados a carra distancia, que las lesiones que estas presentan no son. lesiones presentados en una confrontación armada pues las victigaes presentan inspactos de proyectil de arma de fuego en la enca posterior de su humanidad, espolido, lo que da claro para editmut que no estaban confrontendo armadamente con otro arapp. 3. (folios/25-26, C.2).

De todo la anterior, se vislumbra que los miembros del Ejeccito actuaron a conciencia al momento de disparar a la hoy victima, existiendo así una designadad-de condiciones entre el grupo militar y los presuntos bancidos, pues a conciencia sabian que eran realmente sujetos delicuenciales pero no perteneciontes a grupos narcoterroristas, ni paramilitares ni tampoco de las AUC. Lo que convierte a estos militares en personas. reprochadas por la sociedad por el comportamiente ilegal, corrupto y cruel en contra de aquellos que aunque actuaban de manera ificita, no podian ser vulnerados en sus derechos de una manera tan arbitraria y absurda. Así to expone la Fiscalia a folio 143, C.Z. "... El plan magninvilico, mulicioso y covel de las uniformados de la red de Inteligencia Militar y de la Unidad Operativa GAHA TOLIMA- paradificamente evendo para lachar poe la esta y la libertual perminal-desvió un misión legal y constitucional como la ajirma la representante de la Procuraduria General de la Nación, constituyó una aftenta al Estudo de lleverbu, a sur princípios fundantes y a sus valuers pues fue ejecutado con el proposito de presentario cumo un resultado positiva de la política de argorniad democrática correspondiendo en realidad a una ucción delictiva que mercee el llamamicam o jurcio denundado por la representante de la saciedad y em el que desde huego está de acuerdo la Fiscalia General de la

En este orden de ideas, la Fiscalia luciendo uso de su recaudo probatorio decidióproferir Resolución de Acusación en contra de los militares implicados en la muerte del serior ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, como también de sin companeros, teniendo como delitos los de homicidio agravado, l'alsedad ideológica en documento público y favorecimiento. De acuerdo a todo el material probatorio se puede establecer que la rimerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, fue provocada por intembros del Grupo GAULA del Ejército Nacional, adscrito a la Sexta Brigada con sede en Bague, esdecir, por agentes del Estado, pues se dio como resultado de la operación la niuexte de la agui victima.

ahora bies, de conformidad con lo establecido en el Art. 2º de la Constitución Nacional, las autoridades de la República están instituidas para protegor a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, correspondiendole además al Ejercito Nacional como integrante de las Fuerzas Militares, la defensa de la suberaria, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (Art. 217); funciones constitucionales a partir de las cuales se justifica el monopolio de las armas por parte del Estado colombiano (Art. 223), siendo así como en desarrollo de dichas disposiciones a las Fuerzas Militares se les asigno como principal finalidad mediante el Decreto 1793 de 2000 (Estatuto de Personal de Soldados Profesionales) el "actuar en las roudades de combate y opoyo de combate de las Fuerzas Militores, en la ejecución de operaciones indisares, para la conservación, restablecimiento del -tilen público y demás mistanes que le seun migradas?...

En este caso no se puede predicar que el accionar de los miembros del Ejército Nacional. haya sido en cumplimiento de sus fines constitucionales, si no que por el contrario, por parte de sus agentes hubo una falla en el complimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, que causó un daño a una persona, estableciendose que los uniformados que estuvieron presentes y fueron participes de los hechos que se debaten en este

Servicios Postales Nacionales S.A.

MOCION MENANDANTE DEMANDADO 2008-06233 (2011-00165) REPARACION DIRECTA LEIDY MARCELA BARRERO Y OTEOS

NACION - INDUSTRIBUTION DE DEFERSA - EXERCITO NACIONAL

24

estado procesal, incurrieron con su actuar en una flagrante violación al Derecho loternacional Humanitario.

En las condiciones antes descritas estima el Despacho que el deber de los miembros de los Fuerzas Miliares, respetar los derechos humanos y preservar la vida de las personas, aoi incurrieran en actividades dicitas, pues la ley establece les procedimientos aplicables a estas personas para ser judicializadas con el respeto de todas sus garantías. En el caso bajo estudio la actuación despiegado por los miembros del ente demandado desbordo el marco de sus atribuciones y quebranto derechos fundamentates de los que le corresponde su protección, lo que configura la imputabilidad que se analiza, y en consecuencia el Despacho no comparte los razonamientos estozados por la defenso del ente demandado, ya que desconocieron en su verdadera dimensión sus deberes, en la forma como los militares dispararon contra la integridad física del seños ALEXANDER LARAMILLO QUITORA, además con el agravante de haber planeado una operación de forma maquiavelica y engañosa.

Por lo anterior ha de concluirse que ha quedado configurado el último elemento de responsabilidad como lo es el nexo causal, al demostrarse que la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA fue ocasionada por el accionar ilicito e irregular de los esentes de la entidad demandada, demostrándose que se presento la falla del servicio como causa jurídica del dano antijurídico imputado al ente demandado, y, por ende, establecida la responsabilidad civil extracontractual que le asiste a la NACIÓN ANTIESTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, conforme quedo expuesto. Por lo anterior, deberá ser declarada la responsabilidad aludida, atendiendo las veces del articulo 96 del ordenamiento superior, pues se encuentran acroditados los presupuestos pora declarar la responsabilidad estatal en este asunto, esto es, el daño antijurídico, la imputación y la existencia del vinculo de causalidad que los tiga.

5. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Se probó en el plenario la relación de parentesco entre los demandantes y la victima, pues al proceso se allegaron los certificados de registro tivil de nacimiento de EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA y WREINHER MICOLAS JARAMILLO GAVILAN, con los que se acredita que son hijos del extinto; así como también los certificados de registro civil de nacimiento de NELLY QUITORA GUTIERRREZ en calidad de madro y LUZ DARY QUITORA en condición de hermana del occiso ALEXANDER JARAMILLO QUITORA.

Frente a la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, mediante prueba testimonial quedo acreditada su condición de compañera permanente del obitado. Las anteriores pruebas permiten inferir, en principio, que la muerte de ALEXANDER JARAMELLO QUITORA les ocasiono dolor, angustía y congoja a sus parientes más cercanos.

Respecto a la menor ALIX MEILYN BARRERO ALFARO, quien es representada en el presente proceso por su madre la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, debe el Despacho entrar a analizar su condición de bija o por lo menos de damnificada, condición personal de la que pende la demostración del deño. Al respecto ha expresado el Consejo de Estado que en los procesos de reparación directa lo que interesa es que a lo largo del proceso se demuestre la condición de damnificado más que la de heredero:

"... Les afferencias existentes entre esas dos calidades, faceou procisados por la Sección en sentencia profesión el 2º de anotembre de 1991; má:



DIPEDSPHIE ACCION DEPIANDANTI DEMANDADO 2008-002XX (2011-00165)
REPARACIÓN DIRECTA
LEDY MARCELA BARRERO Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEPENSA - EXPLITO NACIONAL



Ha dicho la prispridencia, en forma restevada, que en estes procesos de respueras didad la indomnimenta de perpueras la puden e solicitan los dannificación de la persona follecida a herida por causa de la fella del servicio, no ca su carácter de berederos de ésa, sum par el perpuero que les causo esa inverte a esas lesiones, con prescripciona del nusura vincula parental que generan el regimen sucesoral. En atras palabeas, la parte demando parque ha dum del numblecido y un porque es herodera.

Tan electo es esta que con alguna frecuencia se nhopo en estos procesos indeministración al partir, al cóngago, a los hijos, a hermanos, pese a la demistración del parentesco, purque per atros medias se acredita que no sufrieros daño alguno. El caso, por ejemplo, del podre o made que obandona a sus hijos desde eltrose, a del hijo que abandona a sus palgen estigado ectos enfermos a en condiciones de no substituir por sus propios medios.

En otres términes, le que se debe probar siempre es el hecho de ser damnificada la persona (porque el hecho perjudicial afectó sus condiciones normales de subvistencia, bien en se exfere potrimonial e moral) y na su carácter de heredera.

El equivaco se cosi camado la jurispondencia aceptió, para facilitar un tauto las coses, que el interés de la persona demnificade resultaba demantrado con la pracha del viacido de parentesco existente outre la victima y el pressate damaificado.

Esta éden, de por si haytante clara, creé el equivoca, hasto el punto de que se confimilió el inverés del dannaficado con el del hervilera.

Lo staturios (den que los demandantes se contentaran simplemente connempadar al proceso las prochas del parentesco. V esta, en lo sugraria de ha casas en sufferente parque la prispendencia, por conteca, termano aceptimala la pressación de lamalese o podesal de que entre podres e hitas o cómungos entre si se presume el perjatelo por el sólo lecho del parentesas.

Pero fuera de que se lum hanhado a esta praebas del estado civil, has han peneticado mai o en farme incompleta, lo que ha impedido en muchos eventos reconocer el derecho pretendido pengue un se acceditó men el interes en la pretensión.

Posteriormente, en providencia profesida el día 17 de moyo de 2001°, se explició que la lego sarticulo 46 del Cadigo Contenção o Administrativo, en materia de la acción de reparación directo, acorgo el desecto de acción a la persona interesada siegítimación de lecha, por actoro, y su condiciona su ejercicio a la demustración, con la demanda, de la condición que se alega en esta, prociomente, perque el ceal interés es objete de probance en jueno se alega en esta material por actions.



Considered April active measures planning from a velocity

Common event later Floring Location (Section Common to the agranged schools on continuous and the major to 2000 contents from Common Paris to Major Contributions

ACCION DEHANDANTE DEHANDADO 2008-00213 (2011-00165) REPARACIÓN DIRECTA

LEIDY NARCHA BARRERO V OTROS

NACIÓN - HINESTERIO DE DIZERGA - EJERCITO BACIONAL

269

De esta manera se precisó que sa se puede confinido la peneha del estado ená con la peneha de la legitimación material en la sensa. Cuanda la propriación partir de la propia del parentesto para deducir, policiolmente, que non persona se haite logitimada materialmente por activa, lo ha herto parque infere de herocueha del estado cuá contenida en el remetro o en la capia de este, su estado de domisficado, porque de ese registro infere el dobre nomal. Es por ella que cuando el demandante no acredita el parentesco -relación parálica civil- y, por tanto, no se puede inferio el dobre demostrar la existencia de este para probar sa estado de damanificado y con ella su legitimación material en la causa -situación parálica de lectos.

Puede concluirse de la que se deja visto que con la demostración del estado civil se inflere el daña-presunción de damnificado-, y probando el daña, se demuestra el estado de damnificado." (Resultado fuera de testa).

Ai respecto, obra en el expediente copia auténtica del Registro Civil de Racimiento de la menor referida, en el cual no aparece consignado el nombre del padre. Pese a lo anterior, y en razón a que no se encuentra probada legalmente la condición de hija de la victima, si existen elementos prebatorios que permiten tener acreditada la condición de dimmificada de la menor ALIX MEIL VII BARRERO ALFARO, pues se tiene demostrado que la menor nació el 7 de abril de 2007, es decir, a tres meses y medio del fallecimiento de ALEXANDER JARAMILLO CHITORA.

Adicional a lo anterior, aparece acreditado que para la fecha de fallecimiento del señor ALEXANDER JARAMILLO CHITORA, se encontraba haciendo vida marital con LEIDV MARCELA BARRERO ALEARO, quien además se eucontraba en estado de embarazo. De lo anterior, se tiene que la relación filial que existiria entre ALEXANDER JARAMILLO GUITORA y ALIX MEILYN BARRERO ALEARO, desapareció con su deceso; es decir, la menor luo privada del derecho de tener una figura paterna que le proporcionara amor, afecto, protección, compañía, lo que confleva a que se producia en la menor una afectación emocional que repercutira en su formación. En este orden de ideas es pertinente trace a colación la sontencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de Jecha 23 de ajusto de 2012, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Esp. 1999-00454, mediante la cual se dispuno:

— Solice el reconocumiento de perpueses al hija postunar del fallocido, la parispradencia de la Sala ha aceptado la parabilidad de hacerlo, poesía demostración de tal condición: Así, en Sentencia del 11 de noviembre de 2002, depusor:

Se inhierte que anaque la menor Carrocu Margarita Sadrez Valeria anu no lunha nacido cuanda falicció el señor Actaro Miguel, la Sala ha reconocida a favor del liga pástamo el derecho al pago de los perpuenos innia marahes camo materiales que sufre con la pérdida de sus padres. No obstante, la Sala actura en esta aportimidad que en el curo del hijo pástamo si hien es pasible que se repare el perjuicio moral, es indudable que el daña que principalmente sufre es la alteración de las condiciones de existencia. En ejecto, a el perjuicio maral es el dalor, la aflicción a tristera produvidos por quien aín no habia neclaro que toles sentimientes na faccon experimentados por quien aín no habia mecido caundo éste se proximio. En que en realidad afecta a quien pierde a uno

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICETTEO BORGIA
TO COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



2008-06213 (2011-00165) REPARACION DIRECTA

CERCY NARCELY MARKERO I OTRON

BACHON - MINISTERIO DE DEPENSA - ELEVATIO DACIDOMI-

da sus padres antes de nacer es el apaya, el afecta y la compañía, que habria recluida de esse (3/12).

companio, que

En razón a lo anterior se reconocerá a favor de la mener ALIX MEILYN BARRERO ALFARO, solamente lo correspondiente a perjuición por concepto de dono a la vida de relación, en atención a que se relitera que la menor fue privada del derecho de tener una figura paterna que le preporcionara amor, afecto, protección, companía, lo que confleva a que se prortuga en la menor una afectación emocional que repercutira en su formación.

PERJUICIOS MATERIALES

LOS actores solicitan se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DERCIFO NACIONAL, a reconocedes y pagarles lo que se desuestre en el proceso.

La Jurisprudencia del Minorable Consejo de Estado en varias decisiones ha sostenido que los itamados a reclamar y obtener indemnización por dañas materiales en la modatidad de lucro resante, son los espesos o compañeros permanentes de la persona fallecida, y los hijos hasta la mayoria de edad o, en su defecto, hasta los 25 años bajo el entendido de que estudien, o excepcionalmente al demostrarse la dependencia económica por motivos de enfermedad grave o incapacidad permanente que les ocasione un impedimento para trabajor. En este erden de ideas, se reconocerán los perjucios materiales, en la medalidad de tocro cesante, a favor de la señora LERDY MARCELA DARRERO ALFARO, en su calidad de compañera permanente del señor ALEXARDER JARAMILLO QUITORA (q.e.p.d.), y de los menores de edad WREININER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN y EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA, tal y como ha quedado demostrado en el plenario.

Para el calculo del tucro cesante del señor ALEZANDER JARAMILLO QUITORA (q.e.p.d.), en vista de que no obra en el planario procha alguna respecto de salario que devengaba en razón de que se dedicaba a labores de comercio como la venta de zapatillas, de los curies se derivaba el sustento diario para si y para su compoñera permanente e hijos, debe tenerse en cuenta que el Consojo de Estado ha considerado que "oudio prodo parar con somo diferim al solario minimo legal vigente probado un salario inferior. En consociancia se tomara el salario mínimo legal vigente para la fecha de los bechos eficiembre de 2006), el cual correspondia a la suma de \$108,000, on pesos M/CTE, sin embrego es necesario aclarar que tol valor habra que indexarse, a fin de que los actores reciban la correspondiente indenvización de acuerto al poder adquisitivo acción de la moneda Cislonibiana, para lo cual se aplicará la aquiente formula:

$$Vp = Vh \times (iI/in)$$

- Vp: Valor Presente
- Wh: Valor Historico
- If: Indice final (diciembre de 2012, ultimo conocide)
- In: Indice inicial (diciensbre de 2006)



ACCION DEMANDANTE 2008-00213 (2011-00105) PERARAGION DURLICES.

LEDY MARCELA BARRENO Y OTROS

KOKSO - NACION - HINESTERRO DE PERENSA - LE ECITO NACIONAL

Como quiera que el salario para la época de los aconfectimientos fácticos indennizados es inferior al salario actual, se acudirá en aplicación del artículo 15 de la ley 446 de 1998, al valor del salario mínimo legal vigente para la fecha de esta sentencia que es de 5589.500 do pesos M/CTE, y será sobre este último que se aplicará la liquidacións.

ACTUALIZACIÓN DEL SALARIO

Por lo anterior, se tendrá en cuenta el salario messual legal/grensual vigerge, es decir 5509,500 peses que correspondería a los gastos para la propia sobsistenciar de la víctima y la ayuda económica dalsa a su nucleo familiar, por cuanto el occiso ya tenia una unión norital de hocho.

Así mismo, al valor arrojado anteriormente se le descuenta el 25% cerrespondiente a les vastos para la propia subsistencia de la víctima y la ayuda económica que daba a su nucleo familiar.

5(1),500 - (251)/1001 = 5 (442, 125)

Locro Cesante: En el libelo de la demanda se ha solicitado que por este concepto se cosciene a la entidad demandada a pagar a favor de la señera LEIDY MARCELA BARREBO ALFARO, en calidad de companera permanente del señor ALEXANDER JARAMILLO GISTORA, y a WREINNER HICOLAS JARAMILLO GAVILAN y EVELIS ALEXANDRA JARAMILLO DEDOYA, en calidad de hijos menores del occiso, les perjuicios misteriales traducidos en liscio cesante, consolidado y debido y el futuro no consolidado, sutridos por motivo de la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO DUITORA.

Para tal fin se tendrá como lucro causado el trascurrido desde el 20 de diciembre de 2006 hasta el 17 de enero de 2013 y como lucro futuro, el trancurrido desde el 18 de micro de 2013 hasta el término de la vida probable del senor ALEXANDER JARAMILLO CHITORA.

La renta actualizada, es decir 5 442.125 se dividirá en dos partes; la primera equivalente a \$221.062,50 correspondiente a la compañera permanente la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, es decir, a un 50% de la renta actualizada, y la segunda para sus menores hijos WEEINHER MECDLAS JARAMILLO GAVILAN y EVELIN ALEXANORA JARAMILLO BEDOYA, equivalente al 50% de la renta actualizada, \$221,062,50, es decir, la suma de \$110,531,25 para cada uno de ellos.

Periodos de indemnización:

DIFERENCE ACCION GENANDANTE 2008-00283 FOLL CORNS

LESEY MARCELA BARRESSO Y CTRUS

DACTON - PRESSTERIO DE DEFENSA - EJERCATO DACIONAL

29

La indemnización comprendera dos períodos, el histórico que va desde la fecina de los heches hasta la de esta sentencia, y el futuro que va desde el dia siguiente al de este lato y hasta el cumplimiento de la edad de establecimiento, de conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Historico: Comprendido desde el día de la ocurrencia de les heches (20 de diciembre de 2005) basta la fecha de la sentencia (17 de enero de 2013), para un total de 72,9 meses.

Periodo futuro: Para la senora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARD comprende el tiempo transcurrido entre el dia siguiente al de esta sentencia (18 de enero de 2013) y la vida probable del senor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, cuyo registro civil visible a folio 6. C.1 reconoce como su fecha de nacimiento el 7 de marzo de 1975, el decir que para la epoca de los hechos contaba con 31 años, 9 meses y 13 días equivalente a 381 meses y 13 días de estad. En consecuencia, para tiquidar el periodo futuro se tendrá en cuenta que tenía una expectativa de vida de 49,4 años (Según la Resolución No. 1555 de 30 de jobe de 2010 emanada de la Seperintendencia Financiera de Colombia), que equivalen a 592,8 meses, de los cuates los primeras 72,9 meses corresponden a la Indemnización bistorica y los restantes 519,9 a la indemnización futura.

Fora la minor EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO SEDOYA comprende el tiempo transcurrido centre el dia siguiente al de esta sentencia (18 de encre de 2013) y el tiempo en que la misma alcanzaria los veinflicinco años de edad, pies a partir de esta edad el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que los bijos hacen una vida independiente del núcleo familiar. Entonces, conforme con el registro civil de nocimiento visible a folio 12 del cuademo principal, la menor nucio el dos de enero de 1724, es decir, a la maerre de su padre contato con 12 años. El meses y 18 días, hugo el periodo total a indemnizar es de: 12 años y 12 días, equivalente a 144,4 mises, de los cuades los primeiros 72,9 meses corresponden a la indemnización histórica y los restantes 71,5 a la indemnización futura.

Para el mener WREBBER BICGLAS JARAMILLO GAVILAN comprende el tiempo transcarrido entre el dia siguiente al de esta sentencia (18 de enero de 2013) y el tiempo en que el mismo elcarcarria los veintirmen años de edad, pues a partir de esta edad el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que los hijos hacen una vida independiente del núcleo tamiliar. Entrinces, conforme con el registro cival de nacimiento visible a folio 36 del cuacierno 2, el menor nacio el 11 de abril del ano 2000, es decir, a la munite de su padre contaba con 6 anos, 8 meses y 9 días, luego el período total a indemnizar es de: 18 años, 3 mes y 21 días, equivalente a 219,7 misses, de los cuales los primeros 72,9 meses corresponden a la indemnización histórica y los restantes 146,6 a la indemnización histórica.

Historica:

$$S = -R\alpha - \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Puttina.

$$5 - Ra = \frac{(1+t)^{n-1}}{((1+t)^{n})}$$

The first form from the property of the property of the form of th

EXPERIMENTE ACCTON DEPARTMENTE ENVIANDAMENTE ENVIANDAMENTE

2006-00211 (2011 DOME): PEPARACION DIRECTA LETDY MARCELA BARRESPO Y CITADO BACTON - MUNETERIO DE DEFERSA - EJERCTIO NACIONAL 30

En dande:

Rit - Suma histórica actualizada

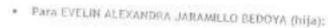
= Interés legal mensual = 0.004867

ii = Período a liquidar,





n. = 72,9 meses



Ra - 5 110 511.25

n = 72.9 meses

Para WREINNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN (bijo):

n - 77,9 meses

Liquidación Futura.

Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO (compañera perminente);

n - 519,9 meses

Follonces, la indemnización per lucro cesante (histórica y futura) a favor de LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, corresponde a la sumatoria de \$19.289.028,93 (causada) - \$ 41,781,533,06 (futura), para en total de: SESENTA Y UN MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$61.070,561,99) MCTE.

Para EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA (hija):

Ra = \$ 110.531,25 n = 71,5 meses



Fritonces, la indemnización por focro cesanto (historica y futura) a favor de EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO DEDOYA, corresponde a la sumatoria de \$9.644.514,47 (causada) + \$ 6.660,902,06 (futura), para un total de: DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISESIS PESOS CON CINCUENTA Y TRESCENTAVOS (5 16.305,416,53) MCTE.

Para WREINNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN (hijn);

Ra = \$ 110,531,25 n = 146,8 meses

\$110.531,75 __(1+0.004867) -1 __ \$ 11.575.515,43 0.004867 (1+0.004867) ---

Finnces, la indemnización por lucro cesante (histórica y futura) a favor de WREINNER VICOLAS JARAMILLO GAVILAN, corresponde a lo sumatoria de \$9,644.514,47 (cansada) § 11.575.515,43 (futura), para un total de: VEINTRUM MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 21,220.079,90) MCTE.

TENJUICIOS MORALES

Estima el Despacho que la muerte de un ser humano, implica efectivamente una lesión afectiva, dolar y angustra, es decir, un menoscabo en los sentimientos de los familiares y/o de terceras personas que están relacionadas de manera especial con la victima, danos inmateriales susceptibles de indemnización.

En atención a lo anteciormente manifestado, y observando lo determinado por el II. Consejo de Estado, en lo referente a los perjuicios de indole moral, segun el cual: "A pacio de la Sala, les leximes ficiens a corporales peserra, en le victione directa, sentimientos de ander, congress y sufriquents, constitutions de perjuteir moral que, et un professe resurve en al socient, debe serbi en ficient acanômica, La estterada juriquantencia de la Corporación ha succepido que los lexiones referidos o una persone hacen presumir el dolor y la afficción constitutivos del perjulcio moral, en los miembros del entorno familiar más cercano de quien his padece, como conyune, compañero (a) permunente, padres, hijos y bermanos, parallela que debe valorerse en su entidad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lestones. En el acruio sub lite, la armedad de las lesiones corporales se desprende con claridad de la deminación de la caposidad laboral que sopol la vertima directa". Note de Relatoria: Subre PERIMENT MORAL POR LESIONES A FAMILIARES, Conseja de Estado, Suin de le Contencione Administración, Secrim Terrera, Esp. 12100 y 15247" (subrayado y negrilla por el Despircho), se comidera entonces pertinente accedes a la tasación de los perjuictos morales que pretenden los demandantes pero no en la cuantía solicitada en los pretenciones, resaltando que se consiente dicha petición basandose en que logalmente los une un lazo de consanguinsdad demostrado mediante los respectivos

EXPEDIENTS ACCION DEMANDANTE DEMANDADO 2008-00213 (2011-133145) REPARACION DIRECTA LEIDE HARCELA BARGERO Y OTROS

RACION - PRINCIPATO DE DEFENSA - EJUNCIFO MACIONAL



registros civiles de sacimiento aportados, y en las pruebas testimoniales allegadas frente a la compañera permanente siel occiso.

Relacionació con lo anterior, para establetes el valor de la invienmización a reconocer a titulo de perjuicios morales, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en providencia del Consejo de Estado de fecha 19 de octubra de 2011, C.P. fir. Jaime Ortando Santofimio Gambua, en la que se mencionan principios tales como idonesidad, necesidad y propercionalidad. Frente al concepto de idonesidad manifiesta que la indemnización debe corresponder a la affirción, desasosiego, arraedad generado en la sictima y en la familia, la occesidad tiene que ver con el grado de afectación que se lugre reveiar en los individuos; y la proporcionalidad que busca la compensación tazonable y principidad de los sufrimientos y sucrificios que implica para la víctima y su familia la generación del daño; criterios que ordinariamente se enquentran demostrados con base en la prueba testimonial, prueba de la cual adolece el presente proceso frente o la hermana de la víctima más no así frente a su nucleo familiar may curcano, ya que no se demostro la refación de afecto existente corre ella y el obstado.

Conforme le anterior, el Despache reconocera perjuicios morales asi:

Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO el equivalente en pesos a CIEM (100) salarios manimos legales mensuales vigentes a la fecha de ojecutoria de la presente providencia, en condición de compañera permanente de la victima.

Para WREINNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN Y EVELRI ALEXANDRA JARAMILLO BEDDYA, el equivalente en pesos a CIEN (100) satirios mínimos legales mensiales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en calidad de hijos do la victima, para cada uno de ellos.

Para NELLY QUITORA GUTTERREZ, el equivalente en peros a CIEN (100) salaciós minimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en calidad de madre de la victima.

DANO A LA VIDA DE RELACION

Ha indicado el Consejo de Estado, Sección Tercera, modionte sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, C.P. Dra. Glasha Agudelo Ordonez, Exp. 1999-01507 respecto a dicho tipo de perjuicio que:

La juviprindencia de esta Corporación las cuolecionada en la conceptualización del perínuia que afecta la exfera existencia del audividua con hase en las portuladas espuestos por la discrima y la juviprindencia foranca, parando del períncia finialistica al distrito a la discrima y la juviprindencia foranca, parando del períncia finialistica al distrito a la discrima y la mayor amplitud que aquel, en la medida en que no sóla surva como enarcuercia del dona corporal, sino que abarea diferentes supuestos que trascienden en la esfera extrinseca de la persona al relacionarse con sus seguejantes y con el mundo exterior, como mende por via de ejemplo cuando se atribuye una acusación cultuminas o impresan, la discusión del derecha al uso del propia nombre a la atdización de este por atra persona (situaciones a las que alado, expresamente, el articula de del Derecha 1250 de 1970), o un subsimiento may munso (daña moral), que, dada se gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo pudece, como podría sucedor en aquellas rusar en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y sucial de una persona de munera que



EXPEDIENCE DEMANDANTE DEPLANDADE

2005-00215 (2011-0016) REPARACIONI DISECTA

LEIDY MARCO A BARRADO Y OTROS.





puede ser padecido no sólo por la victima directa del daño, sino por las personas cerconas a él cu algunos eventos.

Eu el uño 2007, la poripradencia de essa Corperazión" acogió el concepta de dedo por alteración de los condiciones de existencia, care experten es más simplio uno el del auteriar, cama antern que abacca "no sólo la referión do la vertióna con el anundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios heuscos y velevantes a los condiciones de una persona en cuento tal y cuma expresiaa de la Eferiad y el albedrio atributes esenciales a la dignidad humana processo fundante del Estado Sucret de Deroche colombiano y de su právamiento incláros securo consutara el articulo 1º de la Constitución Politica".

Sextuen la Sela en la principlomea catado em el permirio de alternación de las condiciones. de existencia, requiere una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique eu modo supertativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaha y que evidencien efectivomente un traztocumiento de los roles catidianos, à efectos de que la alteración sen entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier mudificación a lacomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tempe significado, sentido y ofectoción en la vida de quien la padece".

En serviciones analysiste monero purposera la convention de secto clara de perfeteiro, como sticcele en los ceentes en que la victoria sofre grave choio finicional que le impule resteur arcifeidades fandansentales ridurentes o todos los presionas, como sucede en el asunto soli-Pite, pero existen control donde a posar de habre pendido un acado decado de la capacidad. fuccional es difiel establecer erom puede mente en la espera esterna del individuo cal discopacidad y debe exemerica a otros eleguentas de pairio que brimãos el suficiente grado ele convección al jungador para poder acocaler a la constana depresenta...". Wesaltado fuera de texter.

En pronunciamiento hecho por la Sección Tercora del Consejo de Estado, explicó que el dano a la vida en relaçion "Len ununio de la Suta no se tento simplemente de la afectoción with the purchs account on we reflection out however one to realize a. Este perfusion extrapatrimound provide affector machini corres comos de un vida, que for de carricter individual, pero externos, y surelación, en general, con los cosas del mendo. En efecto, se tenta, en realidad, de na della extrapatrimonnal a la vida excepto: aquel que afecta divertamente la vida invertar seria vienure us duto mesal, "10

Ma manifestado también el Consejo de Estado en la providencia en mención que: "__ trebe decitae, mienuis, que este permicio extrapatrimantal punde ser sufrido por la vietima directo del duño a par atras personas cercanos o ella, par excones de parentesca o anástical, entre serias. Así, en muchos casos, parecerd indialable la afoctación que - infemás del perjuicio potribiminhal y moral – provilan sufrir la esposa y los hijos de suo persona, yo su vida da relación. considerate interes. Act succeived, por exemple, cuenda aquellas piccifen la equertumbial de continuar pazando de la pretección, el apapa o las enseñamens efeccidos por su pades y compañera, a examile su veregula a êste les facilitadas dades sus especiales cardiciones

enicios Postales Nacionales S.A.

ASSESSMENTE MICHANDANTE 2008-00213 F2011-001651 INDIANACION DIRECTA LETTE TRANSPILA PARAMERO Y O

PERMITANDANTE DELLO TRACELA BARRERIO Y ESTROS, BERNANDADO MACESA - MERISTERIO DE PUERASA - ELERCTIO DACSORAL Profesionales e de atra indose, el accesa a ciertas circules sociales y el estableciasiento de determinadas relaciones provenianas, ane en su aureneja, resultan impetibles.

Es de recalcar que la existencia o intensidad de este tipo de perjuicio debe estar plenamente demostraria en el proceso per la parte demandante, pues se trata de un perjuicio que se realiza siempre en la vida exterior de las persona afectadas consel dano, y se reserva a aquellas alteraciones en las condiciones de existencia de una persona que impacten en forma anormal, drástica y grave el curso o modo de vida del duminicado, en sus ocupaciones, en sas hábitos o en sus proyectos, por fuera de les danos material y moral."

Vista la estrecha relación entre la familia del occiso para con este, como estel caso de la cumpañera permanente y su mudio, este Despacho en consecuencia, reconocerá purjuicios por el daño a la vida en relación para estas. Ho obstante, aunque está diamostrada la relación de parentesco entre el obstado y sus menores bijos y los instimonios obsantes en el proceso demuestran que el señor ALEXANDER. JARAMILLO CUTTORA cumplia a cabalidad su función cemo padre de familia, también se percibe que aquel no consivia con sus hijos WREHBJER DICOLAS JARAMILLO GAVILAN y EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO DEDOYA pues la relación sentimental que habia sostenido con la madre de cada uno de ellos, ya había finalizada. De esta forma, se concluye que los referidos menores no sufrieron ningún tipo de alteración en su existencia, toda vez que la relación padre e hijo no era lo soficientemente interna para que les produjera algús libio de trauma en sus vidas, por lo qual, no se tasaran perjuicios de esta indole a favor de los otros menores. Case contrario, acontece con la menor ALIX MERLYN DARRERO ALFARO, por lo ya indicado con anterioridad en la presento providencia.

Conforme la anterior, el Despacho reconocera perjuicios por este concepto asi:

Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO el equivalente en pesos a CINCUENTA (50) salaries mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en condicion de companera permonente de la victima.

Para ALIX MEILYN BARRERO ALFARO el equivalente en pesos a CINCUENTA (50) salarios minimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en calidad de bijos de la victima, para cada uno de elles.

Para NELLY QUITORA GUTTERREZ, el equivalente en pesos a CINCUENTA (50) selarios minimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en calidad de madre de la victima.

6. CONDENA EN COSTAS

Inalmente, considerando que la condena en costas solo es viable en la medida que se observe una conducta inadecuada en el ejercicio de su derecho de acceder a la administración de justicia o abuso del mismo, como cuando se establece que dentro de la actuación procesal se ha obrado en forma dilatoria o de maia fe, y observando que dentro de esta acción no hubo comportamiento en tal sentido, no será condenada la parte demandada a pagar las custas del proceso. Esta evaluación se realiza con fundamento a lo ordenado en el artículo 171 del C. C. A., modificado por el artículo 35.

The Company of the Co

COPEDIEBLE ACERON DEMANDANCE

Servicios Postales Nacionales S.A.

2008-00213 (701) (MIAS) RESOURCED RESERVE

LEIDY MARCELA SABRERO E OTROS

DOMANDADO - NACION - HUNGSTERIO DE DEFENSA - EJERCITO RACIONAL

de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con lo precisado sobre el particular por la incoprudencia del Consejo de Estado¹².

Los razonamientos expuestos en precedencia, son el sestento para que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibague, Telimo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Teyl

RESULLVE

PRIMERO. - DECLÁRASE que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA. EJERCITO NACIONAL, co responsable administrativa y extracontractualmente por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, en hechos ocurridos el día 20 de diciembre de 2006, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENASE a la HACIÚII -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a cancelar las signientes sumas de dinero y a favor de las personas que a continuación se relacionan:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

- Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, lo corresponde por lucro cesante causado y finuro, la sumo de: SESENTA Y UN MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y HUEVE CENTAVOS (\$ 61,070,561,99) MCTE.
- Para EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA, le corresponde por lucro cesante crusado y luturo, la suma de: DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISESIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$16,305,416,53) MCTE.
- Para WREINNER NICCLAS JARAMILLO GAVILAM. le corresponde por fucro cesante causado y futuro, la suma de: VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (5.21.220.029,90) MCTE.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

- Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO el equivalente en pesos a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en condictón de compañera permanente de la victima.
- Para WREBINER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN y EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOYA, el equivalente en pesos a CIEN (100) salarios mínimos legales morniuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en calidad de hijos de la victima, para cada uno de ellos.
- Para NELLY QUITORA GUTIERREZ, el equivalente en pesos a CIEN (100) salarico mismos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en calidad de madre de la victima.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS POR DANO A LA VIDA DE RELACION:



ACCION DEBANDANTE DEBANDANTE DEBANDADO 2008-00213 (2011-00169) REPARACION DIRECTA

LEIDY MARCELA BARRERO Y OTROS

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJEVATO NACIONAL

Para LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO el equivalente en pesos a CINCUENTA (50) satarios mínimos tegalos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en condición de companiera permanente de la victima.

Para ALIX MEILYN BARRERO ALFARO el equivalente en pesos a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en calidad de hijos de la víctima, para cada uno de ellos.

Para NELLY QUITORA GUTIERREZ, el equivalente en pesos a CINCOENTA (50) chlarios immonos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en calidad de madre de la victima.

TERCERO: DENEGAR las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: SIN condena en existas en esta instancia.

QUINTO: De no ser apetada la presente decisión, enviese en CONSULTA at superior, de conformidad con lo estatuido en el articolo 184 del C.C.A.

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea cumptida en los términos de los articulos 176 y 177 del C. C. A.

SEPTIMO: ORDÉNASE que una vez cause ejecutoria esta decisión, se expidan con destino a la parte actora copias de esta decisión con constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 115 del C. P. C., y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su cumplimiento.

OCTAVO: ORDENAR la devolución a la parte actora del remanente de los gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere, y que una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo senalado en el punto anterior, se archive el expediente, previas las constancias que correspondan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

DIAHA MAYERLY LOPEZ BETANCOURT

PUNTO DE VENTA - UNICETTEO BONGO.

*** COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE IBAGUÉ NOTIFICACION

SECRETARÍA Ibaqué Tol -	2 9 ENE 2013
En la fecto horagico, la p	Dov. dencia que anteceda
Procurative Jesi	6142
Great day made tiers (Colored to the colore
El Notificado . La Tarazona	7 11-1-3564
T P 5	£3.1
$ \leftarrow $	
ELSO	

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VEITA - UNICETTO BOROCIÁ
200 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO Ibaqué, Tolima, Dieciocho (18) de marzo de dos mil catarce (2014)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS

DEMANDADO:

Servicios Postales Nacionales S.A.

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

EXPEDIENTE No:

73001-33-31-005-2008-00213-00

NUMERO INTERNO:

2013-00146

SENTENCIA

Procede la sala a resolver el recursa de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descangestión del Circuito de Ibagué, asunto que en ejercicia de la occión de reparación directa consagnado en el artículo 86 del C.C.A., puso en conocimiento la señara Leidy Marcela Barrero Alfaro quien actúa a nombre propio y en representación de la menor Alix Meilyn Barrero Alfaro, Claudeth Bedaya Galindo quien octúa en representación de la menor Evelin Alexandra Jaramilla Bedaya, Adriana Gavilan Sota quien actúa en representación del menor Wreinner Nicalás Jaramillo Gavilan, Nelly Quitora Gutiérrez en calidad de modre del fallecido y Luz Dary Quitora en condición de hermana del fallecido, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

A. DEMANDA

Declaraciones y Condenas

1.1. Que se declare a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejércita Nacional, administrativamente responsable por el daño antiguridos que se le ha causado a Leidy Marcela Borrero Alfaro en calidad de compañora permanente, a la monor Alix Meilyn Barrero Alfaro en calidad de hija, a la monor Evelin Alexandra Jaramillo Bedoya en calidad de hija, al menor Wreinner Nicolás Jaramillo Gavilan en calidad de hija, Nelly Quitara Gutiérrez en calidad de madre del fallecido y Luz Dary

DESCRIBILITA BASSICACIÓN NO

71001-33-31-005-2008-00211-00

NUMERO INTERNO

7013-00166

Quitara en condición de hermana del fallecido, con ocasión de la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitara, en hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2006, al ser ultimado por integrantes del Ejército Nacional de Colombia.

- 4.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades accionadas a indemnizar a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales subjetivos, las cantidades de dinero por periodos en salarios mínimos legales, y que deberán ser cancelados por el valor vigente a la fecha de la ejecutoria de la providencia que pone fin al proceso, además de los intereses corrientes que se causen a partir de esa fecha.
- 1.3. Condénese a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, a indemnizar a coda una de los actores, por concepto de perjuicios o daños en la vida de relación, en la cantidades de dinero expresadas en salarios mínimos legales vigentes, dineros y valores éstos que deberán ser reconocidos y pagados al valor vigente de la fecha en que quede ejecutorioda la providencia que ponga término al proceso. De igual manera dichos valores generaran intereses comerciales conforme lo establecido en el C.C.A.
- 1.4. Que se condene a la entidad accionada al pago del lucro cesante (consolidado y futura) a favor de cada uno de los actores.
- 1.5. Condénese a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional a pagar a los demandantes las demás sumas dinerarias que resulten probadas en el proceso, independientemente de la denominación jurídica que se les diere.
- Condénese a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a los actores las costas judiciales a que haya lugar en este proceso.
- 1.7. El cumplimiento de la sentencia deberá ser conforme lo dispone los artículos
 176, 177 y 178 del C.C.A.

El anterior petitum fue cimentado por la parte actora en los siguientes,

2. Hechos Relevantes

- 2.1. El señor Alexander Jaramillo Quitora, el día 20 de diciembre de 2006 salió de su residencia con el propósito de dirigirse en compañía de unos amigos hacia la localidad del Municipio de Rovira (Tolima), donde realizaria actividades de recreación y esparcimiento.
- 2.2. Que, una vez salió de la zona urbana de la ciudad de Ibagué, cuando se dirigia hacia el sector del Totumo después de cruzar el puente ubicado sobre el río Combeima (vía Ibagué-Rovira), el señor Jaramillo y otras personas, quienes se

SENTENCTA RADICACIÓN No: NUMBRO INTERNO:

73001-33-31-005-2008-00213-00 2013-00146

006-00213-00

desplazaba en el vehículo de placas PFU 490 de color donado, marca Rendult 21, ETOLITE PENTA, fueron inesperadamente emboscados por personal del Gaula, Ejército Nacional de Colombia, quien luego de retenerlo y en la realidad, sin mediar la comisión de algún illicito y orden de autoridad competente, dieron muerte a los civiles en estado total de indefensión.

- 2.3. Que según información dada por quienes participaron en el operativo, los occisos pertenecian a un grupo de insurgencia armada, que correspondion a los nombres de Alexander Jaramillo Quitora, Jeizon Méndez Zorro, Rubén Fernando Sanchez Morades, Donance Encisa Molina y Armel Ramirez.
- 2.4. Que según información, el operativo que dio lugar a las muertes de las personas anteriormente descritas, fue gestado por el teniente Lápez Pico William Eduardo, quien argumentó haber recibido información del grupo RIME "RED DE INTELIGENCIA MILITAR DEL EJÉRCITO", que un grupo de personas al margen de la Ley con frecuencia se movilizaba en un vehículo de placas PFU-490, haciendose pasar por ex miembros de las autodefensas unidas de Colombia AUC.
- 2.5. Que no existe documento alguno, que demuestre operaciones de personas al margen de la Léy, que estuvieran dedicadas a extarsioner o amenazar los publiadores del sector, dande estuviera invalueradas las personas que funnon dadas de baja el 20 de diciembre de 2006, bajo el denominado operativo militar realizada por las miembros del GAULA del Talima.
- 2.6. Que sobre las 6:30 de la mañana del 20 de diciembre de 2006, dice LOPEZ. PLCO haber visualizado el vehículo de placas PFU-490 del Tatumo hacia Ibagué (Tolima) que coincidia con el que estaban esperando, y al natar la presencia del automotor, indicó haber escuchada la proclama del Ejército, que le decian alto al vehículo.
- 2.7. Que una vez se ordené detener la marcha del vehículo, se escucharan disparos de arma de corto y largo alcance, motivo por el cual el grupo Gaula reaccionó para apoyar al grupo del C5. Medina, que se encontraba en el equipa de asolto.
- 2.8. Que según información obtenida por los familiares de los ocupantes del vehículo, dicen que, el teniente López Rico William Eduardo, afirma que, al apoyar el grupo CS. Medina repelió los disparos de 2 personas que iban corriendo hacia ellos, procediendo a defenderse con sus armas de dotación y uno de los "sujetos se lanzó hacia el monte par el constado derecho del Totumo de Ibague".
- 2.9. Pasteriormente López Pico, ordenó hacer alto al fuega y verificar el área, encontrando 4 cuerpos sobre la via y el etro en la maraña o huece, informando luego al Mayor Martinez comandante del grupo Gaula, sobre los hechos.

DENTRIKIA-RADIGACIÓN FAL DUMERO ENTERNO

71001-13-31-005-2008-00219-00

ERNC 2013-00146

- 2.10. Que, contrario a lo que puede manifestar el personal que intervino en el operativo, se tiene que, lo que verdaderamente allí se presentó, fue una masocre sobre aquellas personas, donde en ningún momento se encontró la flagrante comisión de algún delito, ya que solo se hizo bajo el montaje de haber recibido una información que nunca tuvo soporte y fue uno de los más falsos positivos a que se acostumbra, para justificar el irregular proceder de la autoridad.
- 2.11. Que del informe que rindiera el teniente a cargo de la operación respecto del día de los hechos, dice que, fue la resultante de un enfrentamiento armado, cuando el grupo Gaula del ejército intervino para evitar el atraca de un bus intermunicipal, que al ser requeridos por las Unidades del Ejército, como respuesta fue el ataque a tiros, lo que ariginó la reacción del grupo Gaula al darles de baja, convirtiendo ello en una de las tantas falacias ideadas en la mente del teniente López Pico y demás grupos que lo patrocinó, para tratar de justificar un hecho que nunca existió.
- 2.12. Que el vehículo fue encontrado por la Fiscalía con las puertas abiertas en su totalidad, entonces, como se explica que el rodante no resulte impactado en su porte delantera si dice que los ocupantes al ver la trampa reaccionaron disparando en contra de lo militares y estos ante el fuego contrarrestaron el ataque.
- 2.13. Se deduce entonces de manera palmaria, que el fatídico 20 de diciembre de 2006, se presentá fue una verdadera masacre dirigida en especial por el cerebro principal y material Teniente López Pico, ya que la resultante de un operativo fallido, para mostrarlo como un operativo positivo ante sus superiores y opinión pública, como evidentemente así ocurrió.
- 2.14. Alexander Jaramillo Quitoro, de acuerdo con el acta de levantamiento del cadáver, aparece con impactos en sus extremidades superiores, brazos, antebrazos y pierna, musla derecho, lo que automáticamente lo colocó como no activo para correr, sujetar objetos en sus manos y aparece con múltiples impactos en su espalda.
- 2.15. Que con el fallecimiento de Alexander Jaramillo Quitora, ineludiblemente dejó en su hagar y demás familiares, un grave daño, toda vez que la afectación sentimental fue grande.
- 2.16. Que los perjuicios antes relacionados, son imputables a la administración y en virtud del postulado contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables.

Fundamentos de derecho

Afirma el apoderado de la parte actora, que el Estado es responsable por los daños ocasionados en su actuar bélico, constituida en la usurpación forzada de un civil y un posterior homicidio par autoridades legitimas, quienes desviándose tatalmente de sus funciones han pulverizada por completa los derechos a Alexandez Jaramella Quitara y los de su familia.

Manifiesta que, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Colombia establece la indisponibilidad e inalienabilidad de esa piedra angular sin la cual no tenemos ni disponemos de ninguno prerrogativa, "la vida", es por eso que en su numeral 1º del artículo 6º establece que, el derecho a la vida es inherente a la persona humana, tal cual como también lo determina la Constitución Política de 1991 en su artículo 11.

Entances, de conformidad con el anterior procepto internacional y sumado a las disposiciones Constitucionales donde se consagró en el artículo 11 la inviolabilidad del derecho a la vida, son fuentes máximas para el punto de portida de la reprochabilidad de este bárbaro proceder estatal dande murió el señar Alexander Jaramillo Quitora, que sin garantía alguna la llevá hasta su ejecución extrajudicial, hecho expresamente prohibido por el ordenamiento Constitucional desde todo punto de vista de los derechos humanos.

Finalmente argumento que, el Estado no respetó al darecho a la vida del señar Alexander Jaramillo Quitora, toda vez que el operativo llamado Liberiano 0.37 del 20 de diciembre de 2006, no cumplió lamentablemente su función legal y constitucional, toda vez que lo ocurrido fue la muerte de unos civiles ajenos al conflicto armado.

R TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 09 de junio de 2008 (fl. 1) y admiticia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué mediante providencia de fecha 18 de junio de 2008 (fls. 92), una vez cumplido todo el trámite procesal en primera instancia, fue remitido por descongestión al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, el cual profirió sentencia de fecha 17 de anero de 2013 (fls. 238 a 264)

La entidad accionada a través de su apoderado judicial interpusa recurso de apolación en contra del fallo de primer grada, el cual sustentó dentro de la aportunidad procesal respectiva. Una vez transcurridas las anteriores etapas, en auto de fecha 8 de abril de 2013 se admitió el recurso de apelación. Una vez ejecutoriada la referida providencia en auto del 25 de junio de 2013 se dispuso correr traslado de segunda instancia a las partes para que allegaran sus respectivos alegatos de conclusión.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué emitió el 17 de enera de 2013 sentencia de primer grado, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que, el Estado es responsable por la falla en el servicio y que el daño antijurídico causado es imputable al ente demandado, toda vez que, los miembros de las fuerzas militares, deben respetar los derechos humanos y preservar la vida a las personas, así incurrieran en actividades ilícitas, pues la Ley establece los procedimientos aplicables a estas personas para ser judicializadas con el respeto del debido proceso y derecho de defensa, además de todas sus garantías procesales y fundamentales.

Que, conforme a la configuración de responsabilidad que se endilgó en contra de la entidad accionada, el a-quo condenó por perjuicios materiales, marales y por daño a la vida en relación a favor de los actores. (fls. 238 a 264)

D. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante opoderada judicial, la entidad condenada por el a-qua (Ministerio de Defensa, Ejército Nacional), dentro de la oportunidad legal para hacerlo presentó y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de enero de 2013, donde manifestó que, los motivos que dieron origen a la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitora se ocasionaron por culpa exclusiva de la victima, ya que, de lo probado en el proceso se evidencia un rompimiento de la relación de causalidad, ya que la presunta falla del servicio no fue causa eficiente en la producción del daño, fue la conducta contraria a la Ley de victimas la causa del accidente.

Que, se demostró la participación del señor Alexander Jaramillo Quitora, en los hechos que terminaron con su fallecimiento, circunstancias que exime de responsabilidad a la entidad demandada frente al perjuicio sufrido por las accionantes, por la tanto y ante la inexistencia de los presupuestos exigidos por mandato Constitucional para vincular la responsabilidad de las persanas públicas, estos es, la acurrencia de un daño antijurídico y su imputabilidad al Estado, es permitido solicitar que se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se niegue las pretensiones del libelo demandatorio. (fis. 266 a 275)

E. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA RADICACIÓN No. NUMERO INTERNO

73001-33-31-005-2008-00213-00 2013-00146 La parte actora dentro de esta oportunidad procesal, allegó su escrito alegatorio aduciendo que, las hechas comprometen la responsabilidad del Estado por una falla objetiva, la cual se consolida con la muerte vialenta del señar Alexander Jarámillo Quitora, hechas que fueron cometidos por miembros de la fuerza pública, toda vez que la victima fue ultimada en estado de indefensión, considerándose como falsos positivos. (fils. 299 a 306)

El Ejércita Nacional a través de representante judicial, presenté sus alegatos en los siguientes términos, que la providencia recurrida basa la declaratoria de responsabilidad en contra de la accionada bajo el títula de imputación de falla en el servicia, toda vez que el uso de la fuerza de monero desproparcionada, causó un daño al señar Alexander Jaramilla Quitora, como quiera que la entidad demandada actua de manera descuidada e imprudente respecto al despliegue de sus armas de fuego de tipo oficial.

Argumenta que, el fallador de primer grado no valoró todo el material probatoria allegado, tova vez que esta plenamente acreditado que, el 20 de diciembre de 2006 se expidió por parte del Gaula del Ejércita Nacional la misión táctica No 009-Liberiano 037 A-, suscrita por el mayor José Luis Martínez Suarez, con el fin de desplazar personal del cuerpo uniformado a la via que del municipio de Thaqué conduce al corregimiento el Totuno, cuyo objeto era evitar actos terroristas y extormiones a los habitantes del sector por parte de las bandas delincuenciales al servicio del narcotráfico.

El 19 de diciembre de 2006, el jefe de RED rindió en su informe que, en el sitio conocido como el Tatumo hace presencia un grupo de delincuentes al mando de alias "Ariel", quienes se movilizan en un vehículo tipo sedán de placas PFU 490, extarsionando a la comunidad desde el abonado número de celular 3115091399, situación que generá el despliague de la operación LIBERANO 037A, mediante la cual se dio la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitero.

Manifiesta que. la operación realizada por el Gaula del Ejércita Nacional, se hizo un complimiento de los deberes y derechos de naturaleza legal y Constitucional que legitiman el actuar de los miembros de la Fuerza Pública, dande se dio de baja a unas personas quienes desarrollaban conductas ilícitas y contrarias a derecho.

Aduce, que en el casa específico no existe prueba idónea que demuestre alguna actividad o inactividad del Ejércita Nacional que guarde estrecha relación con el daño antijuridico causado y la razón misma de la imputación del daño, por lo que considera que la sentencia apelada deberá ser revocada y en su lugar negar las pretensiones de la demanda (fils. 307 a 320)

El Agente del Ministerio Público, na emitió concepto jurídico alguno.

De conformidad con los anteriores antecedentes la Sala entra exponer sus:

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

Es competente este Tribunal para conocer de la presente apelación de conformidad con el numeral 1º del Art. 133 del C.C.A., modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998, el cual será revisada en los puntos alegados por la parte recurrente, quien a demás como apelante único, se encuentra amparado por el principio de la "no reformatio in pejus".

Problema Jurídico

Conforme a lo indicado, compete a esta Salo, resolver el siguiente problema jurídico:

cEs responsable la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitora en hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2006, quien murió como consecuencia de un operativo militar?

Marco Jurídico

Como fuente principal del ordenamiento jurídico en Colombia, la Constitución Política de 1991 dispuso, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijuridicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta normo, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, apoya sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado contenidos en el artículo primero superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Así, es evidente que el Estado es Responsable cuando se hace patente la configuración de un daño el cual debe ser calificado como antijurídico, tal como ha sido definido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷.

En cuanto al daño, el profesor Juan Carlos Henao manifiesta: "El daño antijurídico se convierte así en un género que cobija varias especies, en donde el elementa daño que es el género sería el fundamento mediato de la responsabilidad, en tanto que

SENTENCIA RADICACIÓN No.: NAIMERO INTERNO

73001-33-31-005-2008-00213-00

2013-00146

Sentencia del Conseja de Estado, Sala de le Contenciaso Administrativo, Seculán Tercera, Subsecuián C, CP., Chys. Mélida Valle, del 31 de enero de 2011, radicación No.: 25000-23-26-000-1995-0867-01(17767), reza: "El principio de la refarmatio in pejas impide que, par regla general, se hage más gravase le situación del apellante único (...). Esta garantia, construcional, par cierte, ampara un denecho individual como lo es el de la parte que resulto parcialmente vencida en el proceso, consistente en que, si apela, no puede ser modificado la que le fue fuverable parque la contraparte, al no recurrir, consisto en la que se decidió en su contra (...).

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; CP. Enrique 68 Botera.

las especies serion su fundamento inmediate¹³. Para el autor, la inclusión del defier antijurídico como fundamento de la responsabilidad patromonial de la administración, no implica una objetivación de la responsabilidad; para el sigüen presentándose los regimenes subjetivos (falla probada y falla presunta), solo que el fundamento, en todos las casos, va a ser el daño antijuridico, pero según cada caso este se puede revelor como falla del servicia, (presunta o probada), o como daño especial a como riesgo excepcional u otros regimenes no condicionados par la presencia de una falla del servicio.

3.1. De la Falla en el servicio

Como bien ha sido definide en la Jurisprudencia y la dectrina, entre los diversos regimenes de responsabilidad Estatal se encuentro la falla del servicio, la cual deriva su aplicabilidad conforme la dispuesta por el articulo 90 Constitucional, regimen que dinâmicamente ha sido adaptado y refinado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado al sentar las presupuestas sobre los cuales dicho sistema subjetiva debe ser tenido en cuenta a la hora de aplicarse, a un caso en concreto y así lagrar la definición de responsabilidad por parte del Estado.

Sobre el tema, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁴, definió los presupuestos necesarios para acreditar y comprobar la falla del servicio, asi:

on cuanto concierne a la imputación, se tiene que el dello antipulárico puede ser atribuido a la administración pública en la medida en que esta lo haya producido por occión a omisión, pues, precisimiente, en sentido genérico a lato la imputación es la posibulidad de atribuir un resultado e hecho el obrar de un sajeto.

En materia del llamado nexa cousal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictumente naturalistica que sirve de separte o elemento necesario a la configuración del daño, atra casa diferente es que cualquier tipo de unalista de imputación, supone, prima facie, un estudie en términos de atribubilidad material (imputatio facti o objetiva), a partir del cual se determina el origea de un específico resultado que se adjudica a un abror -acción u omisión-, que podría interpreturse como causabdad material, pero que no lo es juridicamente hablando. parque pertenece al concepto a pasibilidad de referir un acta a la conducta humana, que es la que se canace como imputación

No abstante la anterior, le denominada imputacion juridica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o rezón de la abligación de reparar a indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antiguridica, y alli es donde intervienen les títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que trenen cabida tel como la ha dicho la jurisprudencia en el artícula 90 de la Constitución Palítica

"Si la ciencia juridica parte del supuesto de atribuir a endiligar las consecuencias jurídicas de un resultada (sunción), previa la constatación de que una trasgresión se

Forms Pérez, Jues Carlos, Obre sitado Prig. 601

SCHUTTLECTA MADIDACTORING HUMERO INTERNO

73001-33-11-005-2003-00211-00 2013-00146

Conseje de Estado, Secuión Versera, sextencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, M.P. Enrique Sil Batera Circle je de Estado, Securir Tencena, sentencia de julia 15 de 1993, expediente 7625, M.P. Carlos Botencia Desirable

entharca en una específica proposición normativa, es evidente que el nexo causal por si mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y camo desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianzo, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable o un sujeto. Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de los cosos, o por el hecho de otro: la posición de yarante?

"En otros términos, la causalidad -y sus diferentes teorias naturalisticas- puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultada en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A contrario sensu, la imputación surge de la atribución de un resultada en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducto, es decir, del deber ser,

'En consecuencia, la imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plana material de la falta de intervención aportuna que hubiera padido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión donde con mayor claridad se verifica la misuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes de tipo normativo para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta endilgable o reprochable la generación del daño. De la contraria, la responsabilidad derivada de la omisión no tendría asidero, como quiera que a partir de la inactividad no se deriva nada, es decir, no se modifica el entorno física; en ese orden de ideas, el derecho de daños ha evolucionado en la construcción de instrumentos normativos y jurídicos que permiten solucionar las insuficiencias del denominado nexo causal importado de las ciencias naturales, para brindar elementos que permitan establecer cuándo un determinado daño es atribuible a la acción u omisión de un determinado sujeto.

"En consecuencia, la imputación fáctica contenida en la demanda se dirige a censurar la actitud de la fuerza pública, puesto que, según lo formulan los actores fue aquélla la que produjo con su acción el daño antijurídico y, al margen de que no hubiera sido así, la amisión en la que se incurrió la que se hizo fue permitir que se concretara el daño antijurídico. Sobre el particular, y en relación con la figura de la comisión por omisión en materia de la responsabilidad de la administración pública, la doctrina con excelente sindéresis ha precisado:

"Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que san problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de exitor el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima)" y la concreción del grado de capacidad exitadota del resultado que exiginas a la acción omitido, partiendo de

SENTENCIA PADICACIÓN No.

73001-33-31-005-2008-00213-00

NUMERO INTERNO: 20

2013-00146

[&]quot;Ten la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causolidad meterial, pues la atribución de la responsabilidad puede darse tembién en rúzán de criterios normativas a jurídicas" (Se resolta) Sentencia profonda por la Sección Tercera del Conseja de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

[&]quot;En la determinación de cultido existe posición de garante a no del sujeto responsable no trene minguna incidencia que la responsabilidad se configura como objetiva o basada en la culpa. Aquella determinación constituye una cuestión previo: solo cuendo se haya verificado que el sujeto estaba obligado a exitar el negultada entraná en jungo la circumstancia de que la responsabilidad sea objetivo o no."

En ese orden de ideas, el hecho de analizar la un resultada bajo la perspectiva de ingredientes normativos (v.gr. como la posición de garante), fijados por la ley y la jurisprudencia es lo que permite, con mayor facilidad, establocer la imputación fáctica (atribución material), esto es, se itera, la asignación de un determinada dana en cabeza de un específico sujeto.

(i.) En ese contexto, la posibilidad de atribuir resultados o daños, con hase en un criteria narmativa - jurídica, no es atro cosa distinta que la reivindicación de la multiplicidad de valores y principios jurídicos sobre los que se basamente el Estado Colombiano, es decir, como un Estado Social de Derecho, en el cual los asociados no unlo se beneficion de una goma de derechos y garantías, sino que, de igual manera, se encuentran communados al cumplimiento de una serie de deberes (v.gr. principio de solidaridad, de dignidad humana, de talerancia, etc.) sin las cuales la sociadad no portrio funcionar.

V. si los particulares se encuentron vinculados por esos imporativos catégóricos -en terminos Kantianos», con mayor raxón los erganos y funcionarios estatales se hallan semetidos al cumplimiente y salvaguarda de esos principios y valores constitucionales.

En consecuencia, tal y como la ha sastenida el máximo tribunal constitucional, la fuerza pública se encuentra en posición de garante frente a la profesción de los bienes y derechos de los ciudadonos, sin que ello suponya sameter al Estado a la imposible -puesto que existe el principio de folla relativa del servicio-, pero sí obliga a que se analice en cada caso concreto las posibilidades reales con los que contaban los agentes estatales para impedir el resultado."

En concordancia con la dispuesto por el Consejo de Estado, la falla del servicio como régimen de responsabilidad del Estado, ha sido enmorcada bajo la premisa de la responsabilidad subjetiva, la cual reúne y prevé la necesidad de acreditar y probar la existencia de unos elementos (daño antijuridico, imputación y nexo causal), con la finalidad única de pader lograr la reparación, como consecuencia del tioño antijuridico perpetrado con su actuar u amisión, forjándose así, un detrimento sobre aquellas administrados, haciendo importante para su acreditación y validez, la certeza de que ese daño sea insoportable y que se trate de un daño antijuridico e irresistible.

SENTENCIA RADICACIÓN No.

73001-33-31-005-2008-00213-03

NUMERIT INTERNET 2013-00146

[&]quot;PUEGFELAT, Oral Mir "La responsabilidad patrimonial de la administración sandario", Ed. Custas, Pág. 243 y 344

[&]quot;Enter posicioses de garantia están acardes sentidacionámente con el principio de seliderabid, el cual principalmente viene esignio ciando se trata de la principio de bianes juridose relicionades con la vida e introvidad persenal. Sobre esta ha dalha la Carta Constitucional. La salidaridad es un velor constitucional que sirva de partir de comportamiente sentir ne a la cual deben abror las personas en determinados situaciones. Los subservas constitucionales son petrones de conducta social impostros por el Constituyente a faula cualdados más no emigibles on principio, canal consecuencia de su mera conseguio en la Corta Política, sina en virtual de una legica descendir. OVIEDO Finte, María Lessar "La proteció de garánte", Ed. Ediciones Garcia y Derecho, linguita Fris 138.

[&]quot;En el marca de tudo imputación, incluendo la jurídica perol, an uncular un durant en el munto y un destinatorio de imputación, de tal mode que el destinaturas aparece como aquel a quien pertenese el sucese: es di quen la ha cresció a las permitros que tuveza lugar forta para hien, en el marca de la imputación a título de márco como en la maia, en la imputación a título de represen "JAECHIS Guntar La imputación algetiva en el derecho perol". Est. Consecución Enternatio de Calondon. Psq. 23.

Así las cosas, la Sala estudiará de manera excluyente cada uno de los elementos constituiros de tal régimen, los cuales serán analizados conforme a los medios de prueba allegados, todo ello para determinar el daño antijurídico y la imputación del mismo desde el punto de vista fáctico y jurídico, con fundamento en lo anterior, se podrá decir que el Estado es responsable extracontractualmente bajo el título de imputación subjetivo denominado como falla en el servicio.

De la teoria de falsos positivos

De forma jurisprudencial, el Consejo de Estado ha adoptado la teoría del fenómeno denominado como "falsos positivos", el cual ha sido considerado como:

"El fenómeno de los llamados "falsos positivos" —ejecuciones ilegales de civiles manipulados por los fuerzas de seguridad para que parezcon bajas legitimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate— es bien conocido par los colombianos". Si bien hay ejemplos de esas casos que se remonton a la década de 1980, los pruebas documentales indican que comenzaron a ocurrir con una frecuencia alarmante en toda Colombia a partir de 2004.

La dinámica fáctica de estas casos está bien documentada, por lo que sólo será necesario aquí delinear las pautas generales comunes a todos los departamentos del país. En algunos casos, un "reclutador" pagado (un civil, un miembro desmovilizado de un grupo armodo o un ex militur) atrae a las víctimas civiles o un lugar aportado engañandolas con un señuela, por la general la promesa de un trabajo. Una vez allí, las victimas son asesinadas por miembras de las fuerzas militares, a menudo pocos días u lioras después de haber sido vistos por los familiares por última vez. En otros casos, las fuerzas de seguridad sacan a las victimas de sus hagares o las recogen en el cursa de una patrulla o de un control de corretera. Las víctimas también pueden ser escagidas par "informantes", que las señalan como guerrilleras o delincuentes a los militares, a menudo a cambio de una recompensa monetaria. Una vez que estas víctimas son asesinadas, las fuerzas militares organizan un montaje de la escena, con distintes grados de habilidad, para que parezca un hamicidio legítimo ocurrido en combate. El monto je puede entrañar, entre otras casas, poner armas en manos de las víctimos, disparar armas de las manos de las víctimos, combiar su ropa por indumentaria de combate u atras prendas asociadas con los guerrilleros; o calzarlas con botas de combate. Las victimas son presentadas por los militares y anunciadas a la prensa como guerrilleros o delincuentes abatidos en combate. A menudo se entierra a las víctimas sin haberlas identificado (bajo nombre desconocido), y en algunos casas en fosas comunes. Entre tanto, los familiares de los víctimas buscan con desesperación a sus seres queridos, a veces durante muchos meses. Cuando los miembros de la familia descubren lo sucedido y toman medidas para tratar de que se haga justicia, per ejemplo denunciando el caso a las autoridades o señalándolo a la prensa, suelen ser objeto de intimidaciones y amenazas y algunas de ellos han sido asesmodos 47

Del anterior concepto se puede inferir que, el desbordado tema ha causado serias violaciones a los derechos humanos, pues el atropello que sobre el derecho a la vida

[&]quot;Los miembros de les fuerzas armedos a menudo se refieren a los falsos positivos como "legalizaciones", en decir, homicidios que se han hecho aparecer cano si fueran bajas en combute.

[&]quot;Informe de la missión a Colombia presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas per el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, suriamas a artistrarias, Philip Alston. Marzo 31 de 2010, páre, 10 y II.

desencadenado condenas en contro del Estado por ser este el principal garante de los derechos fundamentales que se constituyeron en la Carta Política de 1991, pues se garantizó que el derecho a la vida es inviolable y en los casos en donde se promoviera la comisión de delitos, se determinó que seria la justicia penal quien impondría las sanciones respectivas para quienes infringiera las normas, es decir que, el uso de las armas por parte del Estado estaria restringido y no para ser utilizadas de una forma desproporcionada para ejecutar extrajudicialmente hasta el punto de darle muerte a un civil que no hace parte del conflicto armado y que de serio, antes de considerar un ataque, el Estado debe garantizarle la vida en toda su integridad, con el objeto de colocarlo a dispasición de las arganismos partinentes para que sean las autoridades judiciales quienes la juzguen, con la finalidad de agrantizar así la prevalencia de un orden justo.

Ahara bien, esta Sala siguiendo los derroteros trazados por el Consejo de Estado, no indicado que en el régimen aplicable en el caso de los falsos positivos, es el de talla en el servicio.

4 Del caso en concreto

De pretende dilucidar las verdaderas causes en las cuales muriá el señor Alexander Jaramilla Quitera acurrida el 20 de diciembre de 2006 en cercanías a la vereda el Totuma, la cual se aduce que fue debida a los disparos propinados con armas de fuego por parte de integrantes del grupo Guala de la sexta brigada del Ejército Nacional, hechas que serán analizados y estudiados bajo el título de imputación subjetiva por falla en el servicio.

De conformidad con la anteriar, para estudiar los hechos materia del presente asiunto, es necesario revisarlos conforme a los medios de prueba aportados al proceso, todo ello con el objeto de acreditor los elementos que integran la falla en el servicio, siendo como tales, el daño, la falla y el nexo causal, per la tanto, es importante relacionar el siguiente material probatorio:

- a. Registro civil de defunción (fls. 7)
- b. Capia de un informe de inspección a cadáver No 417 (fls. 43-44)
- Informe técnico de nacropsia médico legal No 2006P-08090300424 (fis. 3 a 9 Cda III pruebas porte Dte)
- d. Informe de laboratorio de balística BOG-2007-00693 (fis. 10 e 13 Cde II pruebas parte Dte)
- E. Testimonia de Jose Errol Guarniza Chávez (fis. 14 a 16 Cda III pruebas parte Dite)

"Manificistele al despoche las circunstancias de tiempo modo y lugar que ocasionaron la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitara. CONTESTO:

1.1

me acuerdo que fue el día de un partido de Tolima y Cúcuta estábamos en casa guando alguien nos trajo la razón que lo habían asesinado, del(SIC) esto so que habían informado los periódicos de que lo habían asesinado al lado del totumo, PRGUNTADO: Manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento de quien aparentemente le dio muerte al señor Alexander Jaramillo Quitara. CONTESTÓ: según informaciones de la prensa se oía que habían sido agentes militares, que según eso había sido el ejercito."

Testimonio de Jenny Maribel Ruis Linares (fls. 17 a 18 Cdo II pruebas parte Dte):

"manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento de quien aparentemente le dio muerte al señor Alexander Jaramillo Quitora. CONTESTÓ: la verdad no se dicen que fue le (SIC) ejercito, es lo que yo he escuchado no se mas. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho a que se dedicaba el señor Alexander Jaramillo Quitora. CONTESTÓ: el era comerciante de ropa deportiva y zapatillas, el tenía puntos en Sanandrexitos (SIC) e iba a trabajar a los pueblos, yo siempre lo vi fue vendiendo estos artículos deportivos.

(-) PREGUNTADO: manifiéstele al despacho como estaba conformado el núcleo familiar del señor Alexander Jaramillo Quitora, manifieste nombres y condiciones que tienen. CONTESTÓ: cuando yo lo distinguí a él el (SIC) vivia con la mamá en el Jordán en una piecita, la mamá es doña Nelly, y luego con Marcela, también tiene dos niños pero no vivia con ellos, el los visitaba y les daba lo que necesitaban."

- g. Testimonio de Hernando Valencia Vargas dentro del proceso No 2007-00143 (fls. 24 a Cdo II pruebas parte Dte).
- h. Testimonio de Mónica Andrea Restrepo Niño y Sandra Tomasa García Barragán (fls. 27 a 31 a Cdo II pruebas parte Dte).
- Informe técnico médico legal de Dorance Enciso Molina (fls. 32 Cdo II pruebas parte Dte)
- Informe técnico legal de Alexander Jaramillo Quitora (fls. 34 a 35 Cdo. II pruebas parte Dte)
- Registro civil de nacimiento No 30270215 (fls. 36-37 Cdo. II pruebas parte Dte)
- Copia de la decisión proferida el 22 de febrero de 2010 por la Fiscalía 89 especializada, (fls. 49 a 148 Cdo. II pruebas parte Dte)
- m. Copia de un acta de inspección judicial a cadáver No 413 (fls. 149 a 154 Cdo.
 II pruebas parte Dte)
- n. Copia de una declaración rendida ante la par la señora Leydi Marcela Barrero Alfaro (fls. 155 a 156 Cdo. II pruebas parte Dte)
- Copia de un ofício No 6.036 6.037 del 20 de diciembre de 2006 (fls. 157 a 164 Cdo. II pruebas parte Dte)
- p. Copia de un informe de inspección a cadáver No. 415 (fls. 165 a 170 Cda. II pruebas parte Dte)

De los anteriores medios de prueba recaudados durante el trámite del proceso ante al a-que, la Sala entrará a estudiar cada uno de ellos con la finalidad de revisor la veracidad de cada uno de los elementos que integran el título de imputación de falla en el servicio.

En cuanta al hecho generador del daño antigurídico se tiene que, el señor Alexander Jaramillo Quitora para el momento del suceso se encontraba al Interior de un automotor de placas PFU 490, quien se dirigia de Ibagué hacia la vereda el Tatumo, donde después de cruzar el puente ubicada sobre el río Combelma, según relatos fue inesperadamente emboscado, donde finalmente y por causa de los disparas propagados en el lugar de los hechos, falleció el 20 de diciembre de 2006.

Sobre el presente elemento, es importante referenciar la tesis que ha considerado del Consejo de Estado. ¹³ que dice:

Y) no cualquier actuación dañosa de los funcionarios a agentes administrativos. conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen a en la que están encuadradas. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de repenar un daña patrimunial, que la ictuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia. del "funcionamiento de los servicias publicas". Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del eventa doñasa suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultada lesivo como expressón o consecuencia del funcionamiento del servicio militirea "Par tanto la Administración no responde de los dollos causades par la artividad extrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es docir, la llevada a cube absolutamenta al margen de las funciones del cargo pública; en una palabra, la realizado fuero del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de durias resorcibles en los que el funcionario se presenta frunte al sujeto dariado en su calidad de persona privado, despravisto, por tanto, de toda cualificación jurídicapublica**

De conformidad con la anterior, es evidente que sabre el bien jurídico tutelado como la es la vida del señor Alexander Jaramillo Quitora fue minimizado en circunstancias que prematuramente se pueden llamar como desproporcionadas, rodo vez que se tienen reportes donde se evidencia que las causas del fallecimiento del señor Jaramillo Quitora se produjeron por disparos originados por personal del Ejército Nacional.

DENTETICIA PADICACIONINA NUMERO THYERMO

73001-33-31-005-2008-80213-00

2013-00146

Constign de estado. Secondo Tertanos, sentencio de 28 de obril de 2010, exp. 17.201. CF. Buito Stella Carres. Finicas. En el mostro contido, edade la sentencia de 22 de recumbrar de 2011, exp. 22.935. CP. Dande Major.

[&]quot;ANDRES E NAVADRO MURRIFRA La ampliación de la responsabilista patromenal de la administración a los delices automadas por sur funcionarios a constru actuando el mergon del conscio publica en Sergita Espeñal de Sergita Administrativa. No 60 actualmentacionentes de 1986 de acultos en el articula la sentencia del Tribunal finguente de Espeña del 27 de majo de 1987, que concedir a los demandamentes la indicatorización por la muerto de su luga procurada per un aporte de la policia una arma de Turgo regionentario, pero quien distribuida de sus vecenoses, en aplicación de la trata del ciurgo como de funga regionentario.

Entonces, en vista que la vida del señor Quitora fue arrebata en hechas donde el action "legitimo" del Ejército Nacional se ve cuestionada, la Sala entrará a analizar el elemento de imputabilidad y el nexo causal, a efecto de verificar la falla del servicio que se imputa al Estado.

Ahore, respecto a la imputabilidad que se le endilga al Ejército Nacional, la Sala determinó que la conducta desplegada por los integrantes del grupo Gaula del Ejército Nacional en desarrollo de la misión táctica No. 099 - LIBERIANO 037 A, es un acto que con ocasión del servicio fue disímil, máxime cuando de las pruebas aportadas al proceso se evidencia que los disparos propinados con armas del Estado. Al respecto el informe técnico de necropsia médico legal No 2006-0809030042415 del señor Alexander Jaramillo, dice:

"Al iniciar la necropsia, se encontró cadáver de hombre adulto joven, de aspecto bien cuidado, con aparente buen estado nutricional, vestido con prendas en buen estado, colocadas adecuadamente, en quien se documentó al examen externo heridas producidas par proyectil arma de fuego cargo unida de alta velocidad en tórax, antebrazo izquierdo y muslo derecho. Al examen interno.º

De igual se tiene el informe rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá, Laboratorio de Balística (BOG-2007-00693)16, donde se realizó el estudio de las prendas que el señor Alexander Jaramillo vestía cuando se presente su fallecimiento, que dice:

Los resultados del estudio aplican, siempre que no haya existido alguna superficie interpuesta entre la boca de fuego del arma y la superficie impactada, en el mamento de producirse el dispare:

PRENDA No. 1

TIPO MATERIAL COLOR TALLA

MARCA

ESTADO DE CONSERVACIÓN FÍSICA MANIPULACIÓN Y EMBALAJE

chaqueta impermeable Negro No presenta

Kantaros Regular Bueno

ANÁLISIS Y RESULTADOS

PRESENTE LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO:

ORIFIOS DE ENTRADA No. 1 y 2

DIMENSIONES LOCALIZACIONES

De 4x 2 cm y de 5 x 2 cm, respectivamente Parte anterior izquierda tercio inferior, y posterior de manga izquierda tercia distal, respectivamente.

2013-00146

¹⁵ Folia 3-4 Cdo. 2 19 Falies 10 a 12, Cda Z

SENTENCIA RADICACTON No: NUMERO INTERNO:

ESTUDIO FÍSICO

Macroscópicamente se aprecian los enficios de forma desparrada, con ahumamiento externo e

interna.

ANALISIS QUÍMICO DISTANCIA DE DISPARO Redizenato de Sodio: POSTTIVO

Contacto

ORIFICIO DE ENTRADA Na. 3.

DIMENSIÓN LOCALIZACIÓN ESTUDIO FÍSICO De 0.4 x 0.4 cm

Parte posterior izquierda tercio medio Macroscópicamente se aprecia el arificio de forma circulor, con anille de limpieza y

bordes overtidos

ANÁLISIS QUÍMICO DISTANCIA DE DISPARO Sulfodifenilamina (Lunge): NEGATIVO Superior a 150 cm, aproximadamente

ERENDA No. 2

TIPO MATERIAL COLOR TALLA MARCA ESTADO DE CONSERVACIÓN FÍSICA MANIPULACIÓN Y EMBALAJE Pantalán Jeuns Azul

34 Diesel Regular

Baeno

ANALISTS VAESUL TADOS

PRESENTE LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO:

DIMENSIONES

De 13 x 3 cm

LOCALIZACIONES ESTUDIO FÍSICO Fante anterior de manga derecha, tercia media Macroscopicamente se aprecia el arificio de ferma

alargada, bardes invertidas.

ANALISIS QUÍMICO

Sulfodiferilanina: POSITIVO

DISTANCIA DE DISPARO

Entre 60 cm y 150 cm, apreximadamente"

Conforme al anterior experticio presentado por balistica, es evidente que los disparos heshos por la Fuerza Pública se produjeron a una distancia fan cerca al civil, que no puede pensarse siguiera que existió un cruce de disparos, ya que del autorme se evidencia que los mismos fueron perpetrados a una distancia no superior a 1,50 centímetros y atro, se dio haciendo contacto el arma con el civil, situación que no deja margen al señalar que la muerte del señor Jaranillo Quitora no fue producto de un enfrentamiento en donde el Ejército uso su poder bélico para defenderse, toda vez que no es posible hablar de un enfrentamiento en donde dos bandos estén a una distancia no superior a un metro y solo mueran los presuntos insurgentes y no resulte tan siquiera heridos por parte del personal de la fuerzas armadas, no queriendo decir con ello que se espera como tal ese resultado, ya que la vida del personal de los Fuerzas Militares de igual forma

SENTENCIA RADICACIÓN NO RUMARO INTERNO

79001-33-31-005-2008-00213-00 2013-00146 también debe ser respetado por ser un derecho inalienable, pero para el presente asunto, no es posible hacer tal conjetura, motivo por el cual no es permitido pasar por alto la flagrante violación de derechos humanos en que incurrió la demandado, al darte muerte el señor Alexander Jaramillo Quitora de forma extrajudicial, donde desplegó toda su fuerza baja un fuero legal para cometer un acto ilegitimo y atroz, como el de sentenciar a muerte la vida de un civil que no hace parte del conflicto armado y que de serlo no da lugar a que disponga caprichosamente de la vida de una persona.

Ahora, respecto al nexo causal que existe entre el daño y la imputabilidad de responsabilidad al Estado, la Sala precisa en que los hechos imputables al Estado tiene como nexo la orden de la misión Liberiano 037 A, del 20 de diciembre de 2006, la cual se constata con los testimonios que se rindieron por parte del personal del Ejército Nacional en el proceso adelantado ante la Fiscalia 89 especializada -Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-, providencia que fue traslada como prueba al presente proceso, donde se evidencia el siguiente testimonio:

"JOSE LUIS MARTINEZ SUAREZ, Comandante del GAULA RURAL TOLIMA para la epoca de los hechos, refiere que el 18 de diciembre de 2006 un agente de inteligencia alias CHEPE - JOSE WILSON CAMARGO AREVALO- le suministró información sobre la existencia de una banda criminal que hacía extersiones a los moradores de la vereda del Totuma y el vehículo que utilizaban para sus actividades ilícitos, con base en ello ordenó al Teniente LOPEZ una misión táctica preventiva mediante ordene de aperaciones LIBERIANO 037 que se desarrello el 19 de diciembre de 2006 sin ningún resultado entonces ardenó continuarla el 20 de diciembre de 2006 bajo la orden de operaciones LIBERIANO 037 A le reportó contacto ormado con los delincuentes que se movilizaban en el automotor de placas descritas en el informe de inteligencia de "cinco muertes en combate".

En concordancia con la expuesto anteriormente, es permitido señalar que el Ejército actuó bajo sus facultades legales que se determinan en la arden de aperaciones LIBERIANO 037A, donde tuvo como desarrollo el uso de su poder bélico de manera ilegitima, fuerza desplegada sin que mediara una justa causa para desenfundar sus armas, la cual no fue acorde a los hechos aqui probados, ya que si dicen haber hecho la proclama de "alto" al vehículo donde se encontraba el señor Jaramillo Quitora para bajar a sus integrantes del rodante y hacer las respectivas requisas y determinar los presuntos autores que perseguían, estos al bajar del carro, en ningún momento pudieron salir corriendo y de ser así y presentarse un cruce de disparos, los mismos tendrían un impacto de entrada con una distancia mucho mayor a los 1,50 centímetros de espacio entre el arma y el cuerpo del civil que recibe el disparo, razón por la cual, no es posible identificar el supuesto enfrentamiento entre los civiles y el personas del Ejército.

Entonces, es pertinente manifestar que el uso inadecuado de la fuerza por parte del Ejército, en su condición de autoridad pública, impulsó de manera deslegitimada

una ojecución extrajudicial a unos civiles, personas que no se logró demostrar que fueran integrantes de grupos delincuenciales o que sobre ellos mediara alguna tipo de intervención en donde el uso de la fuerza del Ejército fuera en uso legitimo de la defensa, hecho que así no sucediá, todo vez que, la muerte del señor Jaranillo Quitora se originó con ocasión del poder bélico que el grupo Gaula perteneciente al Elército Nacional, desplegó sobre la humanidad de la victima de forma extra judicial.

l'inalmente es importante destacar que, si bien no se evidencia resultados en materia penal con ocasión de los hechas ocurridos el 20 de diciembre de 2006, ella no impide que la declaratoria de responsabilidad Estatal na pueda configurarse en este asunta respecto a la muerte. Alexander Jordmille Quitera, pues de los medies de prueba apartades al procesa se evidencian clares indicios de que la muerte del teñor no se produjo como consecuencia de un conflicto ormado o combate en contra de los miembros de la fuerza pública, sino par el contrario, el deceso se dia con ocasión de una ejecución extrejudicial, título que bien ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷ en reiteradas oportunidades:

En casos como el presente, en les que varios personas mueren como consecuencia de multiples impactos por arma de fuego, en hechos en los que en principio no resulta posible identificar o los autoras materiales del delito; la prueba indicioria resulta nionea y única para determinar la responsabilidad, pues aquélla compagina elementos debidamente comprobados para arribar con ellos a la certeza de atros, para efecto de endilgar responsabilidad a las meulpadas.

Se trata de un media de prueba permitido que demanda la demostración del hecho indicador, para así tener como probado el inferido." En este escenario, la existencia as una serie de hechas acreditadas por cualquiera de los medios probatorias previator por la fey, estrechamente vinculadas con el illeita, conducen necesariamente a la imputación de la responsabilidad". Las indicias se constituyen en la prueba indirecta por excelencia, pues a partir de un hecha conocido y en virtud de una operación apayada en las realas de la lógica y en las máximas de la experiencia, se establece la existencia de un hecho descanación

El juez dispone may a menudo de cenocimientes generales vinculados con el hecho a probar y útiles, de alguno manera, a los defectos de su determinación, es más sin estos conocimientos la valoráción de la prueba sería normalmente imposible. Se trata de las neciones derivadas de la experiencia camún que ancuentran su farmulación untética en las denominados ináximas de la experiencia y que desarrallon un papel relevante en la valoración de los proebas."

SERVICENCIA ROWSECHCECKN NO. HUMPED ENTERIOD:

73001 33 31 005 2008 00213-00

2013-00140

Complyo de Estado.

En la prueba par indicuis necessariamente intervienas tres elementos un hecho, el que impos, etro hecho, el milicado y una relación de caudalidad, conconstancia o conevam entre aquel y exte. El missio parte de un hecha conscion, establecido en el proceso par cualquier media de proceda distinto del assesi indicio, esto es, que fedos les quales de prieta permiten el heche indicados. El hecho indicado debe ser el resultado lógico critico de Ar interversi enfre el primero y el segundo heche, de donde la integración de los tren elementes anistados, permiten le enveronne del victorii "(Cabrera Accorta, Berogra Humberto, Teoria General del Proceso y de la Primbo, Quinto Consider Ediciones Torlateos Guetave Ilsanez, page 458 y sz)

A) sespecto se punto considere le sexionesi de 11 de fetroso de 2009, CF. Morson Guerrero de Focabor, evp.

TWO INFO Michele, "Le Prierbo de les Hechas", Est Tratta, Medial, pay 219

En la resolución de acusación que la fiscalía presentó, se indica la forma en la cual fue manipulado el lugar de los hechos, en los siguientes términos:

En cuanto a los cadáveres, es necesario revisar cada una de ellas para establecer si su pasiçión fue natural a si fue modificada, y para ella es dable traer a coloción la analizada por la unidad de comportamiento criminal, así:

Lo primero que llama la atención respecta de la ubicación del cuerpo del señar ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, es su pasición relativo respecto del terrena y las grandes piedras sobre las que se encuentra apoyado. Si se proyecta la posible posición erecta desde la cual coería esta persona, lo ubicaría en posición de equilibrio sobre piedras, con un polígono de sustentación muy cerrado dados que las piedras están en completa adacción, y siguiendo una trayectoria paralela a un talud que en vez de ofrecer protección lo expone al fuego enemigo y en dirección hacia un lecho de rocas, terreno no apto para una huida efectiva. No se explica, de otra parte, cómo es posible la calda del cuerpo en perfecto equilibrio sobre dos piernas, si se tiene en cuento la natural flacidez que sigue a la muerte y la ausencia de trouma dorsal que se escaparía al caer sobre una piedra del tamaño de la que yace bajo la caro posterior, del tronco del occiso. (Subrayas fuera de texto)

La posición del arma respecto del cuerpo, cerco del miembro superior derecho, sería concardiante con una prensión diestra, pero si se tiene en cuento el mecanismo de la muerte, ya que en necrapsia se registra un shack traumático, es decir la detención traumática súbita de la bomba cardiaca con la consecuencia cerebral, la consecuencia es una perdida inmediata del tono muscular que por flacidez generalizada ocasione la caída de lo que se sostiene en la mano cerca del punto de apoyo de los pies dande estaba erecta la persona. De atra parte resulta llamativa que de acuerdo con el informe de balística el arma en cuestrán tenía en su interior tres vainillas y dos cartuchos, siendo un arma con capacidad de carga de seis cartuchos, y solo haya evidencia de un aprovisionamiento de cinco temiendo disponibilidad de munición, según los elementos asociados hallados (cortochos), máxime cuando se trataria presuntamente de un integrante de un grupa al morgen de la Ley quien por situación y experiencia debería mantener totalmente dispuesta su arma para una situación eventual de atrique a defensa."

Baste con examinar esta fotografia para entender el análisis efectuado en el dictamen, nátese como tiene las extremidades inferiores completamente en aducción, que al hacer el ejercicio mental colocando la persona en bidepestación encontrariamos como dice la perita que tendria que estar en equilibria sabre las piedras que están debajo de los zapatos y fuera de ello no hay explicación como logra caer con las piernas completamente juntas, igualmente en la necropsia no hay registro de trauma dorsales compatibles con el galpe producido al caer sobre la gran piedra que lo sostiene, aun mas si de huir disparando se trotaba no es normal que lo haga pegado de la peña donde no tenía donde refugiarse, máxime cuando según las sondicados había grupo de choque y grupo de cierre hacia donde supuestamente intentaron huir."

Concluye el Fiscal su análisis en los siguientes términos:

Por la que se puede concluir que efectivamente el cadáver de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA fue manipulado, halado de la chaqueta con desplazamiente cefálico, la que también pudieron evidenciar con el patrón de pliegues del pantalón con desplazamiento hacia arriba efectuado por una fuerza cercaba a los pies, Luego su posición es artificial."

Par último esta Sala concluye que, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército

Nacional es responsable de les daños perpetrados a les accionantes, toda vez que se legra demostrar que la muerte del señor Alexander Jaranulla Quitara se pradujo con ocasión de la fuerza desplegada por miembros del grupo Guala de la Sexta Brigada del Ejercicio Nacional, quienes le dieron de baja en un tatal estado de indefensión para luego presentarlo como un insurgente.

4.1 Justicia Restaurativa

De otre lado, se advierte que en el caso concreto el daño ha tenido una evidente significación en la esfera de las derechas fundamentales de las actores LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, ALIX MEILYN BARRERO ALFARO, CLAUDETH BEDOVA GALINDO, EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO BEDOVA, ADRIANA GAVILÁN SOTO, WREINNER NICOLÁS JARAMILLO GAVILÁN, NELLY QUITORA GUTTÉRREZ, LUZ DARY QUITORA, razón por la que se impone la adopción de medidas de justicia restaurativa, haciéndase necesario aborda el análisis correspondiente a las medidas de satisfacción, simbólicas, o commemorativas que sea necesario imponer en el caso concreto con miras a garantizar una armoniosa reparación del daño sufrida por los demandantes.

Al respecto, vale la pena resoltar la indicada par el Consejo de Estado en casas en que se ha responsabilizado al Estado en grave vulneración a Derechos Humanas con base en la establecida en el artícula 16 de la Ley 446 de 1998 y en el artícula 8 de la Ley 975 de 2005, sobre el principio de reparación integral:

Como carelario de lo anterior, para la Sala, la reparación integral propende par el restablecimiento efectivo de un daño a un determinada derocha o interes jurídico y par lo tonto, en cada caso concreto, el juez de la arbita nacional deberá verticar con que patestades y facultades cuenta paro lagrar el resarcimiento del perjuicio, bien a través de medidas netomente indemnizativas o, si los supuentos fácticos lo permiten (trasgresión de derechos humanos en sus diversas categorias), mediante la adopción de medidas e disposiciones de otra naturaleza, como las ya enuncidas, entre otras.

Ahara bien, debe precisarse que los anteriores planteamientos, en mado alguno, descanocen las principios de jurisdicción regado y de congruencia (artícula 305 del CPC), toda vez que frente a gravas violaciones de derechas humanos (v.gr. crimenes de lesa humanoda), el ardenamiento jurídice interno debe ceder frente al internacional, en tanto esta ultimo impone la obligación a los Estados a los diferentes driganos que las integran—incluida la Rama Judicial del Poder Público», de adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantias del individuo.

Per ende, el principio de reparación integral cobra mayor fuerza en aquellos eventos en los cuales el juez de la contenciase administrativo, debe decidir asuntas relacionadas con presuntes desconocimientas de las garantías fundamentales del ser humano, por cuanto en tales supuestas el ardenamiento jurídico interno e internacional, la data de una serie de herramientas e instrumentos para procurar el restablecimiento de los derechos.

La anterior áptica no implica, en nivigún sentido, el desconacimiento de les postulados de indale procesal trazados por el legislador, sino que, por el controrio, represento la

SENTINGEA RADICACTÓRITA: RUMERO INTERNO

73001-33 31-005-2008-00713-08 2013-0014e

correcta y adecuada armonización de las reglas jurídicas del sistema interno, con los principios y normas que protegen al ser humano a nivel internacional, la mayoría de las cuales, han sido suscritas y ratificadas por Colombia. ^{del}

En el mismo sentido en esta sentencia establece unos lineamientos sobre el principio de reparación integral, señalando lo siguiente:

"Como se desprende de los anteriores planteamientos, es posible formular algunos Tineamientos en relación con el principio de reparación integral en Colombia:

 i) En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral, con miras a que se restablezca el statu quo preexistente a la producción del daña.

En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidos o encaminadas a la reparación in integrum del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la no reformatio in pejus.

ii) Cuando se trate de graves violaciones a derechas humanas, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipe de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechas lesionadas. Así las casas, en estas eventos, el juez de la contenciasa administrativo na puede estar limitado, en mode alguno, por los principios procesales antes mencionadas, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantízar una reparación integral del perjuicio ⁴².

Buscando el resarcimiento pleno del daño generado por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a los demandantes y con base en el principio de reparación integral establecida en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, la Sala ordenará las siguientes medidas de carácter no pecuniaro:

- 9.1. Medidas de rehabilitación: Que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional provea a los demandantes de tratamientos psicológicos, que permitan la superación de las secuelas que les hubiere dejado la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitara (q.e.p.d).
- 9.2. Medidas de satisfacción o compensación moral: Que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional lleve a cabo la publicación, en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el Departamento de Tolima, en el cual se dé un informe que contenga una reseña amplia de las verdaderas circunstancias en las que se produjo la

Didos

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 20 de l'ebrero de 2008, exp. 16996 y del 26 de marzo de 2009, exp. 17.794, M.P. Enrique Gil Botero.

muerte de señor Germán Bernal Vaquera (q.e.p.d.), de conformidad con lo que resultó probado en el trámite de este proceso y en el proceso penal.

9.3 Medidas de reparación simbólica Que dentro de los dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, lleve a cabo un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitora, en el cual además, se pida perdón público a los demandantes.

En consecuencia, la Sala considera procedente confirmar parcialmente el fallo impugnado, haciendase necesario que se aplique justicia restaurativa en este tipo de conductas atentatorias de los derecho humanos de las víctimas, par consiguiente se deberá adicional al fallo medidas que garanticen una justicia restaurativa, en búsqueda de un resarcimiento plena de las actores, y así se decidirá en la parte resalutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primera: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia impagnada y dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuita de Thogué el 17 de enero de 2013, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Segundo: ADICIONAR e la sentencia impugnada los numerales noveno, décimo, undécimo de la siguiente manera:

"NOVENO. - ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejércita Nacional, provea a las demandantes de tratamientos psicológicos, que permitan la superación de las secuelas que les hubiere dejado la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitora.

DECIMO. - ORDÉNESE a que dentro de los das (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, la Noción-Ministerio de Defensa-Ejércita Nocional, lleve a cabo la publicación, en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de Talima, en el cual se de un informe que contenga una reseña amplia de las verdaderos circunstancias en las que se produjo la muerte del señar Alexander Jaramillo Quitara, de conformidad con le que resultá probada en el trámite de este proceso y el proceso penal.

UNDÉCIMO. - ORDÉNESE a que dentro de los dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Nación-Ministeria de Defensa-Ejército Nacional, lleve a cabo un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la muerte del señor Alexander Jaramillo Quitora, en el cual además, se pida perdón público a los demandantes".

Tercero:

En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).

Los magistrados,

ADVITUDE OF THE PROPERTY OF TH

NOVARO JAVIER GONZÁRZBOCA BERA

ios Postales Nacionales S.I o DEVENTA - UNIZEITEO GENOTA IA COTEJADA CON EL ORIGIN

ARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Accion: Reparación Directa

Radicación: 2008 - 00213

Demandante: Leidy Marcela Barrero Alfaro y otros

El suscrito secretario hace constar que las anteriores copias correspondientes a las sentencias de primera instancia de 17 de enero de 2013 proferida por este Juzgado, y de 18 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de la referencia, corresponden a la primera copia y prestan mérito ejecutivo.

Fecha de ejecutoria de la providencia: 01 de abril de 2014,

igualmente certifica que mediante auto de 06 de mayo de 2010, el Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué reconoció personeria para actuar como apoderada de los demandantes a la abogada NEXY DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA identificada con la cédula de ciudadania N°26.667.852 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N°57.337 del C.S.J., y cuenta con poder vigente hasta la fecha.

Ibague, 26 de mayo de 2014.

JORGE ANDRÉS BARRERA CHAPARRO

Secretario

Recibi de conformidad:

Nombre:

Documento de identificación:

Firma:

Servicios Postales Macionales 5.A.
PUNTO DE YEMB - UNICETED BONDOS

NO COPIA COTESADA CON EL ORIGINAL

culty divisions firegular

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES

RESOLUCION NÚMERO 6854 0.3 AGO 20161

LEIDY MARCELA

BARRERO ALFARO Y OTROS.

EL DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

The second of the facility and the second of the second of the second

NUMBER OF STREET OF STREET OF STREET OF STREET OF STREET

CONSIDERANDO:

" and a minimum of the contract of the contrac

LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y DTROS ALEXANDER JARAMILLO QUITORA

the Chief Control of the Control of

or the many deal Education Deviation, begins received about the re-

MENT DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA. CLASSIC DELLA CONTROL DE LA CONTROL DE LA CONTROL LEIDY MARCELA

BAFRERO ALFARO Y OTROS.

היות בשומוטונים ועשותי ו בעומותים

LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, EVELIN ALEXANDRA JARAMILLO SEDDYA. WREINNER NICOLAS JARAMILLO GAVILAN, ALIX METLYN BARRERO ALFARO Y NELLY QUITORA GUTIERREZ, TORGONIO PROPERS CON IN EMCLESIO EXTINCT the state of the control of the state of the control of the contro

SANDOVAL . HE TO THE AREA OF TATES, SE SPECIFICADE TOO HE TO THE EDGAR

SANDOVAL

SECRETALIZATION OF PART OF SAVE AND A SECRETARIAN OF PART OF SAVE AND ASSESSMENT OF SAVE ASSESSMENT OF SA

NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA

A DESCRIPTION OF STREET PROPERTY. THE PART OF STREET VARIOUS SALAZAR US-



Period via continuación de la resolución "Por la cual se da cumplimiento a una Levisión a favor de LETDY MARCHIA BARRERO ALFARO Y OTROSE. RAD. No. 1160816

fresentade, requiriéndole par y salvo del Dontor EDGAR SANDOVAL, con « l'in de efectuar los reconocimientos a favor de la secora NELLY QUITORA GUTIERREZ.

CAR DESTRUCTE COFFEC ELECTIONICO do Fecha 29 de junio de 2016, visible a 1212 252 del expediente, la Doctora NEXY DEL SOCORRIO PALENCIA CULLERRA QUE "en lo que ataña a la señora NELLY QUITORA CULLERRAN, se mis ao inverse o fendiente hasta facto se clarifique, quien en verdad e l'ura mapor derecht para representar los intereses de la fendicionale en este etapa administrativa. Hara tal efecto se na ministrativa el desarchivo del proceso al Uniquede respectivo, para tecciones las actuaciones de los aforados reclamantes."

The following on cuenta is anterior, les dineres recursolides en las settenties mencionades à favoi de la señora NELLY QUITORA GUTIERNES serion ceraine à salvo, hasta tanto se aclare por el Despacho Judicial a fixto de les appderades corresponde cancelar les valores ordanados en uniciales.

CUTIERREZ so les cesara la seusacion de intereses moratrilos a partir le la lecta del presente anto administrativo hanta que los apoderacios secretarial mencionando a quien efectivamente ao trom canociar estas dineros, por no per esta una causa imputable al Ministerio de Dafenos Macional.

Die el complimiento del Decreto 2126 del 21 de agosto de 1997, la Jefe de Liberion de Devoluciones y Compensaciones - Subdirección de Gestión de Recaudo y Executo y Cobrancas U.A.E. DISN y el Jefe de Gestión de Recaudo y maio a - Dirección Decrional de Impuestos y Aduanan de Thagas.

"La del coloción Nos. 1802/4/17/823 del 27 de mayo de 2016 y Neuglación del 03 de junio de 2016, respectivamente, informacon a sto Ministerio, que consultados los archives magnéticos de Begisto Tilestario RUT, no se encontro registro de los peneficiarios del ministerio en el presente acto administrativo, así como tampeco deudam seministras con esa entidad por concepto de chilgaciones colocidas y/o

TERRITORE EN EL CERTIFICATO DE DISPONIBILIDAD PRESUDUENTAL NO. 77216 el 20 de culto de 2016, expedimo por el Jefe de Presupuento de la interior Reministrativa de este Ministerio, por el Valos Deseguados el presente Acto Administrativo.

P. 56 Conformidad con lo anverior, se procede a la siguiente quidamble;

CAPITAL - PERJUICIOS MORALES

HCMBRO:	SHLMV	CAPITAL
TOTAL	100.00 100.00 100.00 200.00	#1.400.000,00 #1.400.000.00 #1.400.000.00

1/4

NUTREAL OF DEFENSE NACIONAL

CAPITAL PERJUICIOS MATERIALES

HOMBOUS	CAPITAL
THE ALBERTA CREATER HEREASTERS THAT	10,300,010,5
	1 - 10 - 1 Oc. 1
	The same of the same
TOTAL	THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE

CAPITAL - PERJUICIOS DAÑO A LA VIDA DE RELACION

HOMBRE	SMIMV	CAPITAL
CAST SILVERS	45.00	30, 900, 300, 30
		ACC RD COMPONING
TOTAL		

TOTAL CAPITAL PERJUICIOS

HOMERE	CAPITAL
AND DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO PERSONS ASSESSED.	26,000,000,00
A CONTRACT OF THE PARTY OF THE	35,850,350,35
THE PERSON NAMED IN COMPANY OF THE PERSON OF	40,000,000,000
A STANFA MARKET AND AND AND	11,241,141,12
TOTAL:	14.

LIQUIDACION INTERESES:

HIGH NEEDS ALEXANDRA (AROME) O BEDOVACI CROCES (NTE, disignorio landos or

Techniques Laurahaour 01 af v 2014 Capitala haadan 16,305,416,53

THE SENSE WAS IRRATIONS ON

1647	(let)	Day Taxx		I. Reso	V Interes	V. Neurmitako
274.11	7111/21/14	(4) 2582	0.50	3132014	(.038.)(4),21	17:349.576.74
52012	WW.2014	90 1947	H41	37/6/2014	17040,908.61	18,700,485,35
103701	FE1123014	OC 25.28	1707	30/1/2014	1,039,349.92	10,420,735,36
12/15	11/2/2012	90 25.17	1159	30122014	1.018.771.88	20,448,267,14
43/15	3056233.5	01 26.63	0.000	3032015	1.037,430.83	21,485,687.98
13344	Spiritus.	42 3.00	(8)	3002015	1.643,400,64	55.420,000.12
	11/12/2015	92 25.46	[54]	209/2015	1.1949.5181678	21,575 (/7759)
12.0%	17 5 TORY	0) 25.879	1788	28 12/2015	1.051.09435	24/27/572/43
130=	medies.	vil. YuNo	0334	2012/2016	1.000 011 993	25.719.764.41
	26.8.300	311 17.7K	1811	2862016	608/118/11	26,727,002,42

Deposit of the Company Market St. (1997) 46500 (Indees Mill 1997) Territorios (IIII 2009) Torritorio Principio 2002/2005/

ParAMETERSTRATOLASTARASTILLO GAVILANT FOROCTSANTE Toignette figulación

Latta Prod Translation (Fabr 2014 Capital liquidar 21.22.0/2990).

STEEL STEEL STORY

THE SAME ASSESSED FROM GRANT A THE PARTY AND ASSESSMENT ARE ASSESSMENT AND ASSESSMENT ASSESSMENT AND ASSESSMENT ASSESSMENT AND ASSESSMENT ASSE

DE 2016 0 3 AGO 2016 1100A

		sectionies then be east a		
Lorent Sec. 14.	MAC.	ILL BURE ALBERT TOTAL	Male Mr. Th	

100	Hata Jun 2014	Din/Toso 91 358**	(Kysa) (E) (E)	F. Resil 31.3.2014	V. Inicres 1,351,071-93	V. Aciemilisko 22571,101.83
1 171.2	3392014	42 35 473	37.541	276.2014	1,562,457.10	21,033,550(0)
1000004	31 (220)4	VC 25.287	1707	30/9/2014	1,147,1900(9)	25.286.049.12
	11/3/2015	on Satt	27.94	30122014	1,328,527,44	3hth11.57h:55
14005	3062015	91 25.520	0.5667	B13 2015	1,350,3(9),70	27,961,686,26-
	309/2015	92 25 388	(9)[3]	306/2015	1,357,891,23	29,319,57549
100300	11/12/3/15	90 25.465	1341	209/2015	1,362,042,26	30/80/1976
	38.72010	01 35.876	1788	28/12/2015	[368,345,93	3205056507
#2910H	Stin 20th	01 35867	10334	2012000	1,421,415.45	33,471,981.12
1-500 h	383016	24 27.781	0811	SECULO	791.410.90	342/43/01/0

Japon Contrato (0) Interest Metaries (3/4336212 Interest DIF-10) Ind Impres 1504/36212 Total NeonPaper 3426/36202

PER ALEXAMERAN BARRERO ALL'ARO L'EIDY MARCH ABARRERO ALL'ARO, le squient liquidación.

continued application 01-abs/3014 Upper a liquidar 308000 0000

PATRICIPANADIZATORIOS

THE SHIELD CHOOSING

1974	Hoto Jan 2014 359/2014	Diss Line 90 25,822 92 25,473	(E. N.) (5) (1 (f) (1)	1 Rass 313/2014 376/2014	V. https: LSRL(05.76) LSPT_54(153	V. Autemalicio 12,761,025 (0) 14,738,675 (3)
1 4 20 Hz	11 (22014) 14 (2015) 10 (2015) 10 (2015)	90 25,333 91 25,333 91 25,520 92 25,388	2350 0360 0913	9/9/304 3/12/2014 3/13/3015 3/06/3015	1923,988.52 1999,628.67 1971,923.24	36,731,759,54 36,625,636,75 40,585,236,72 42,556,159,96
1000 1200 1200	11 (2000) 11 (2000) 10 (2000) 00 (2000)	92 35.86 91 35.89 91 35.867 40 27.78	1741 1788 0314 0811	349/3014 38/12/2015 36/2016 38/6/3016	1,976,988,28 1,986,988,65 2,983,126,92 1,140,786,35	44,533,08,24 46,536,76,89 46,583,30,90 49,731,903,26

isome Commission Interess Montanov (8931-902); Interess DH 000 Fairness 160000326 Fed Swafter 4073190126

Final LIN MARCHA BARRERO ALLAROH UROUTSANTE, linguisse kaakeron

Late that Lagranger (II alw 2014 Capital algorithm) 170361-99

EXTERIOR SESSION CHORNES

1200 1200 1200 1200 1200 1200 1200 1200	1040004 309004 309004 313004 313005 300005 300005 313006 313006	Doe Teal 90 2002 90 2047 90 2047 90 2047 90 2047 90 2047 90 2047 90 2048 90 2048 90 2048 90 2048 90 2048 90 2048	1041 1780 2380 HRed 6823 1,533	1.866 11.1384 17.6284 10.9284 10.1285 10.285 20.285 20.285 20.286	V. Images 1.88X,341.47 1.921.107.87 1.892.422.89 1.814.8252.4 1.885472.21 1.997.967.20 1.999.913.75 1.996.786.21 4.990.787.85	V. ACUTVIERA (4,058,003,46 (6,880,011,33 72,772,444,27 76,587,290,45 80,472,831,66 81,381,708,85 88,301,712,58 02,241,494,70 06,331,782,64
3:00	TENERAL	20 22.20	0811	386/310	1,375/n353W	987438(457.71)

IntrocyCongress (10) Introces Monarous 77.536.375.71 Interess DTF-010.

THE VIEW ON THE ERROR COMEZ

THE TALL A ANDREA VARIOAS SALAZAR TO SE

Total Internet T7-DK 37571. Logd Nation Pager 9809 (937.5)

Car TELLOY ADARCEEA BARRERO ALFARO EVILIN ALEXANERA JARAMILEO BIDXOYA, WREINSTR. All CLAST RAMITLOGAVILAS, leseante igraticon-

Facilities Considered are 2014 Capital aloudy of recognition

SATURDAY STORATORION

846 343 (4 173) (4 173) (4 173) (6 143) (6 173) (6 173) (6 173) (6 173) (6 173) (6 173) (6 173) (6	(4540) 306/2014 309/2014 31 3/2015 303/2015 31 12/2015 31 3/2016 306/2016	100 Las 91 2582 92 2537 91 2530 91 2530 91 2546 91 2536 91 2536 91 2536 91 3586	1654 1603 1641 1747 1769 1641 1768 1634		V Interes 3,922,050,00 3,925,101,07 3,926,167,41 5,847,847,64 3,972,873,17 1,941,849,47 1,973,978,57 1,973,973,00 4,126,282,08	V. Acumulado (6),477,151,67 (5),415,31007 (7),251,216(1) 81,170,473,44 85,312,516(2) 89,682,216,48 93,144,153,78 97,166,466,83
	THENCHIE	21 1770	1185	28/6/2016	2297,40070	99.463.806.53

tionses Circuites (10) Images Montrols (2003) (10) Sentin Desentin Technology Christophia Tend Schullege Wilespend

TOTAL CAPITAL E INTERESES PERJUICIOS:

NOMBLE			CAPITAL

(OT VI.

RESUELVE

QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 35/100 MCTE (\$557.055,458.35). LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS The second of th

NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA

49.711.91

DIAZ FALENCIA DESCRIPTIONE DE CARRO DE Same Mind AMERICA ERCONDICE THE THE ANDREA VARIAN SALAZAR T. -

Servicios Postales Nacionales 5./

reformizará en sun efectos al pas y salvo que expide la Tesoreria Talicia del Ministerio de Defensa Nacional.

And the Comisa is presente resolución no procede recurso alcuno un la lus subernativa, por tratarge de un acto de ejecución (Articulo

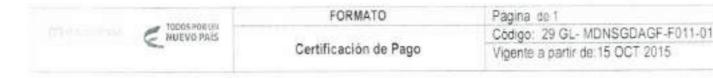
ANTONIO POL- La presente resolucion rige a partir de la ferma de su

0 3 AGO 20161

TO DESCRIPTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL WINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS ALBERTO SABOYA CONZALEZ





SUSCRITA TESORERA PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CERTIFICA

QUE LA RESOLUCION No 6854 DEL 03 DE AGOSTO DE 2016. POR VALOR DE \$557 055 458 35 SE CANCELO A LA SEÑORA NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 26667852, CON LA ORDEN DE PAGO DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA SIIF No 223726116. A TRAVES DE LA DIRECCION DEL TESORO NACIONAL MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA No 126214006 DEL BANCO BBVA S.A. EL 19 DE AGOSTO DE 2016.

LA ANTERIOR SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA DOCTORA SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, COORDINADORA DEL GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DE LA DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES.

DADA EN BOGOTÁ A LOS DOS (02) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

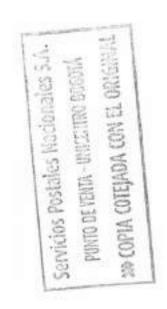
ATENTAMENTE.

MARIA FERNANDA PAREDES ROJAS

Tesorera Principal Mindefensa

Committee Contract

Royal Santra Raiz







Nº OFI16 - 00046 MDNSGDALGCC

Bogotá, DC, Jueves, 15 de diciembre de 2016

PROCESO No ACTOR AUTORIDAD

73001333100520080021301 LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS JUZADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE IBAGUE

FUERZA APODERADA MON EJÉRCITO NACIONAL MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ

Con fundamento en la Información suministrada por la apoderada en su propuesta de repetición, sentencia profesida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongesión del circuito Judicial de libaque, de fecha 17 de anero de 2013, la cual fue confirmada parcialmente y adiciona por sentencia profesida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 18 de marzo de 2014, la cual quedo debidiamente njecutorada 01 de abril de 2014, en la cual se declaró administrativa y extraconfractualmente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. EJERCITO NACIONAL por la muerte del senor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, el dia 20 de diciembre de 2006 en el sector del Tolima, jurisdicción de libagué - Tolima, de conformidad con los siguientes hechos

El señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, el 20 de diciembre de 2006, salio de su residencia con el proposito de dirigirse en compañía de unos amigos hacia el rouncipio de Roura – Tolima, donde residente actividades de recreación y espercimiento. Una vez salio de la zona urbana de libaque cuando se dirigila hacia el sector del Tolunto, después de cruzar el puerte ubicado sobre el no Combelma (via libaque – Roura), el señor JARAMILLO y otras personas que se desplazaban en el vehiculo de placas PFU-490 de color dorado marca Renault 21 ETOLITE PENTA fueron inesperadamente emboscados por personal del GAULA- Ejército Nacional de Colombia, que luego de retenerio y sin mediar la comisión de augún llicito y orden de autoridad competente, deron muerte a los civiles en estado total de indefensión.

Considero el despacho que el actuar de los miembros del Ejército no estuvo ajustado al cumplimiento de sus funciones Constitucionales, sino que hubo una falla en el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, que causo un daño a una persona, estableciendo que los uniformados que estuvieron prinsentes y fueron participes de los hechos incumieron con su actuar en una fagrante violación al Derecho Internacional Humanitado.

Es deber de los miembros de la Fuerzas Militares, respetar los Derechos Humanos y preservar la vida de las personas, eni incumeran en actividades ilicitas poes se debe respetar todas sus garántias, ya que la ey establece los procedimientos para ju dializar la estas personas, por lo que se considera que el actuar desplegado por los intembros del ente demandado desbordaron el marco de sus atribuciones y quebrantaron derechos fundamentales de los que les corresponde su protección, ya que desconociaron en su verdadera dimensión de sus deberes en la forma como los militares dispararon contra la integridad física del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, además con el agravante de haber planeado una operación de forma maquiavelica y enganças.

Ministerio de Defensa Nacional Etica, Disciplina e Innovación Carrera 54 No. 26-25 CAN Communición (57 1) 315/211 Servicios Postales Macionalias S.A. PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ

PONTO DE VENTA - UNICENTRO BOGOTÁ

PONTA COTEJADA CON EL ORIGINAL





Por estos hechos se inició investigación penal y en donde se profinio resolución de acusación por parte de la Fiscalia 89 Especisizada, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitano, contra los militares sindicados JOSE WILSON CAMARGOAREVALO, WILIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUTRAGO MURCIA, GARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE. SILVERIO CAMARGO CAMARGO JOSE NEVER GONZALEZ HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA HENRY RANGEL JOSE ENRIQUE VACILIRO MORENO, dejeron evidencias notorias en la escena del crimen las cuales fueron descubiertas por la Fiscalia en asocio con el cuerpo teorico de investigación C.T.I.

En ci presente caso se observa que el daño antiquidos se produjo como consecuencia del actuar llicito e irregular de los militares JOSE WILSÓN CAMARGOAREVALO. WILIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA DUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE. SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS. LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO, curra conducta se puede considerar como dolosa, por ende se considera que se reúnen los presupuestos contemplatos en el artículo 90 de la Constitución Nacional y lo consegrado en el artículo 5º de la ley 678 se 2001.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial por unanimidad AUTORIZA REPETIR en contra los señores JOSE WILSON GAMARGOAREVALO. WILIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA. ALBEIRO BUITRAGO MURCIA CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA GREGORIO CAPERA CONDE SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO RENET MAX DEVIA MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA HENRY RANGEL. JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley 678 de 2001, en tanto establece que la conducta del agente del Estado es delosa guando este quent la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Fetado.

Decisión fornada en sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 15 de Diciembre de 2016

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.24.3 1.24. Del Demeto 1069 de 3015

Cordalmente

DIANA MARCELA CAÑON PARADA Secretaria Técnica Comité do Conciliación y Defensa Judicial Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Defensa Nacional Etica, Disciplina e Innovación Carrera 54 No. 26-25 CAN

Constitutes (57.1) 1150111

Commission of the Commission o

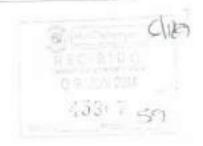
MERRY DAHS PALEMENA

Administrativo, Laboral, Notarial Electoral, Civil, Familia

Ibagué, Mayo 30 de 2014

Senores

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA ATTE. Dr. Gonzalo Londoño Godoy Bogotà D.C.



ASUNTO.



REMISION DOCUMENTACION CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL A FAVOR DE LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS PROCESO DE REPARACION DIRECTA No.2008-00213, No.2011-00165 y No.2013-146.

NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA, mayor de edad, vecina y residente en la ciadad de Ibagué, identificada con la C.C.No.26,667,852 de Santa Marta (Magdalena) y T.P.No.57,337 del C.S.J. obrando en mi condición de apoderada Judicial de los señores LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, quien actúa a nombre propio y a la vez en representación de su menures híja ALIX MEILYN BARRERO ALFARO, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE e hija del extinto señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA (q.e.p.d.); CLAUDETH BEDOYA GALINDO actuando a nombre y representación de su hija EVELYN ALEXANDRA JARAMILLO QUITORA, ADRIANA GAVILAN SOTO, actuando en nombre u representación de su menor hijo WEWINNER GAVILAN, LUZ DARY NICOLAS JARAMILLO NELLY QUITORA (Madre del (Hermana del fallecido), fallecido) por medio del presente escrito, comedidamente me permito remitir los documentos que a continuación relaciona, para que se dé cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas dentro del proceso de Reparación Directa antes referido, por el ADMINISTRATIVO DEJUZGADO SEGUNDO DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE IBAGUE, de fecha Enero 17 de 2013, y confirmada la sentencia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA el dia 18 de Marzo de 2014. con Ponencia del Magistrado Doctor CARLOS ENRIQUE mediante el cual se accedieron a las ARDILA OBANDO, pretensiones incoadas a favor de mis representados y resolvió DEFENSA NACION- MINISTERIO DE declarar que la responsables NACIONAL. NACIONAL EJERCITO

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICERTRO BOGOTÁ

DO COPIA COTEJABA CON EL ORIGINAL

NEXY DIAZ PALENCIA

Administrativo, Laboral, Notarial Electoral, Civil, Familia

administrativamente y extracontractualmente por la muerte violenta del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, en hechos ocurridos el dia 20 de Diciembre de 2006, en las circunstancias ya probadas, en la vía que de Ibagué, conduce al Municipio de Rovira-Tolima.

Con base a lo anterior, allego los documentos que a continuación relaciono, para que se continúe con el trámite correspondiente tendiente a obtener el cumplimiento y pago de las sentencias judiciales a favor de mis representados.

- 1. Primeras copias que prestan mérito ejecutivo, de las sentencias ; proferidas por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE IBAGUE, de fecha Enero 17 de 2013, con las constancias secretariales, * ejecutorias, edictos, ratificando vigencia de los poderes. Anexos (28) foliost
- confirmada por 2. Sentencia ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, de fecha 18 de Marzo de 2014, con Ponencia del Magistrado Doctor CARLOS OBANDO, con la constancias ARDILA secretariales, ejecutorias, Edicto. Anexos (36) folios.
- 3. Poderes otorgados a la suscrita por los señores LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO, quien activa a nombre propio y a la vez en representación de su menor hija ALIX MEILYN BARRERO ALFARO: CLAUDETH BEDOYA GALINDO actuando a nombre y representación de su hija EVELYN ALEXANDRA JARAMILLO QUITORA; ADRIANA GAVILAN SOTO, actuando en nombre y representación de NICOLAS JARAMILLO WEWINNER su menor hijo QUITORA (Hermana del DARY GAVILAN. LUZ fallecido), NELLY QUITORA, madre del fallecido).

Servicios Postales Nacionales S OPIA COTEJADA CON EL ORI

NEXY DIAZ PALENCIA

Administrativo, Laboral, Notarial Electoral, Civil, Familia

- 4. RUT
- 5. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Apoderada ·
 Judicial.
- 6. Tarjeta Profesional de Abogada.
- 7. Certificación bancaria BBVA.

Asi mismo declaro bajo la gravedad del juramento, que la suscrita a nombre de mis representados, no he instaurado ninguna acción judicial, tampoco, proceso ejecutivo, tendiente a obtener el cumplimiento de las sentencias.

Lo anterior, para que se cancele los perjuicios a mis representados.

Curlquier comunicación ul respecto, la recibiré en la siguiente dirección: Carrera 4º., No.12-47, Oficina 402, Edificio América de Ibagué.

Cordial saluda,

NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA C.C.No.26.667.852 de Santa Marta (Magdalena) T.P.No.57.337 del C.S.J. Hensteno 3 Defense Dacional
Efercho Cocional Represe Dacional
Secono sicul Rese Somene
57352

Plany Leon Palmin

Plany Leon Palmin

Servicios Postales Nacionales S.A., PUND DE VENTA - UNICATRO BOCOTÁ 330 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL.







Nos permitimos certificar que NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA No. 26.667.852 es cliente de nuestra sucursal desde el pasado los DE MAYO DE 2007 y se encuentra vinculado a través de la cuentra DE AHDRROS No. 126.214006 la cual se encuentra vigente y hasta la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

Esta certificación se expide el 26 DE MAYO DE 2014 con validez para el territorio.

Atentamente:

Sucursal PARQUE MURILLO

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"









SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
D. S. D.

REFERENCIA DEMANDANTE DAMANDADOS ACCION DE REPETICIÓN
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
JOSE WILSON CAMARGOAREVALO, WILIAM EDUARDO
LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA
ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO
ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA,
GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO,
CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO,
RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS
ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE
VAQUIRO MORENO.

MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadania Número 51.691 133 de Bogotà, poseedora de la Tarjeta Profesional Número 54.343 del C.S.J. actuando en representación de la Nación MiniSTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, me dirijo a Usitedes con el fin de interponer el MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN en contra de los señores JOSE WILSON CAMARGOAREVALO, WILIAM EDUARDO, LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, BILVERIO CAMARGO, CAMARGO, JOSE NEVER, GONZALEZ, HUGO, LOPEZ, MELO, RENET, MAX DEVIA, MARIO, PIRAZAN, VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO.

HECHOS

El sustento fáctico de la presente demanda les el siguiente:

- 1.» El señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, el 20 de diciembre de 2006, salió de su residencia con el propósito de dirigirse en compañía de unos amigos hacia el municipio de Rovira Tolima, donde realizaria actividades de recreación y esparcimiento.
- 2.- Una vez salió de la zona urbana de Ibague cuando se dirigía hacia el sector del Totumo, después de cruzar el puente ubicado sobre el río Combelma (via Ibagué Rovira), el señor JARAMILLO y otras personas que se desplazaban en el vehículo de placas PFU-490 de color dorado marca Renault 21 ETOLITE PENTA, fueron nesperadamente emboscados por personal del GAULA- Ejército Nacional de Colombia, que luego de retenerto y sin mediar la comisión de algún ilicito y orden de autoridad competente, dieron muerte a los civiles en estado total de indefensión.
- 3. Ele acuerdo al informe de los que participaron en el operativo, los occisos pertenecian a un grupo de insurgencia armada que correspondian a los nombres de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, JEIZON MENDES ZORRO, RUBEN FERNANDO SANCHEZ MORALES, DORANCE ENCISO MOLINA Y ARMEL RAMIREZ.

Servicios Postales Nacionales S.A.

RUNTO DE VEHTA - UNICENTRO BONDTÁ

NO COPIA COTEIADA CON EL ORIGINAL





- 4.- Segun el informe el operativo, fue gestado por el Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, quien argumento haber recibido información del grupo RIME RED DE INTELIGENCIA MILITAR DEL EJÉRCITO, que un grupo de personas al margen de la ley con frecuencia se movilizaban en un vehículo de plaças PFU-490 haciéndose pasar como ex miembros de la Autodefensas Unidas de Colombia AUC.
- 5.- Dice LOPEZ PICO, que sobre las 6:30 de la mañana del 20 de diciembre de 2006, haber visualizado el vehículo de piacas PFU-490 del Totumo hacia (bague), que coincidía con el que estaban esperando y al notar la presencia del automotor, indico haber escuchado la prociama del Ejército que le decian alto al vehículo.
- 6.- Que una vez se ordenó detener la marcha del vehículo, se escucharon disparos de arma de corto y largo alcance, motivo por el cual el grupo GAULA, reacciono, para apoyar al grupo del CS. MEDÍNA, que se encontraba en el equipo de asalto.
- 7.- Los familiares de los ocupantes del vehículo señalaron que el Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO afirmo que al apoyar el grupo CS MEDINA, repelió los disparos de dos personas que iban comiendo hacia ellos, procediendo a defenderse con su arma de dotación y uno de los sujetos se lanzó hacia el monte por el costado derecho del Totumo de Ibaque.
- 8 Posteriormente LOPEZ PICO, ordeno hacer alto al fuego y verificar el área, encontrando 4 cuerpos sobre la via y el otro en la maraña o hueco, informando luego al Mayor MARTINEZ comandante del grupo GAULA sobre los hechos.
- 9.- El cuerpo de ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, de acuerdo al acta de levantamiento del cadáver aparece con impactos en sus extremidades superiores, prazos, antebrazos y pierna, musto derecho y con múltiples impactos en la espalda.
- 10.- Los hechos se presentaron en desarrollo de la misión táctica No. 199 LIBERIANO 037-A del 20 de diciembre de 2006, del grupo GAULA del Ejército dirigido por el Teniente VIILIAM EDUARDO LOPEZ PICO, donde dieron de baja al señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA y otras personas.
- 11. Por estos hechos el Juzgado Sexto Penal del Circuito condeno a los militares el Miner JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, el Temente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO los Capos Segundos DARWIN MEDINA QUIROGA, ALBERO BUTTRAGO BURCIA y los sinitados profesioname CAFLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO GAREPA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LÓPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL Y JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO, por el delito de homicidio agravado.
- 12.- La señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS, interpusieron la demanda de reparación directa ante Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del cequito Judicial de Ibaqué, de fecha 17 de enero de 2013, la cual fue confirmada parcialmente y adiciona por sentencia profenda por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 18 de marzo de 2014, la cual quedo debidamente ejecutoriada 01 de abril de 2014, en la que de declaro Administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, por la muerte

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICLUTA BOGGIÁ

300 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL





del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, en hechos ocurrido el 20 de diciembre de 2005, en el sector del Totumo, jurisdicción de Ibagué -Tolima

- 13.- El Ministerio de Defensa mediante las Resolución No. 6854 de fecha 03 de Agosto del año 2016, acordó reconocer, ordenar y autorizar el pago por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL por los perjuicios causados a la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, ocasionada por miembros del Ejército Nacional, el 20 de diciembre de 2006, en el sector del Totumo, jurisdicción de Ibagué -Tolima, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$557.055.458.35)
- 14.- El Ministerio de Defensa mediante las Resolución No 6854 de fecha 03 de Agosto del año 2016, acordo reconocer, ordenar y autorizar por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL el pago por concepto de capital, la surna de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS/MCTE (\$344.996.008.42).
- 15.- De acuerdo a lo certificado por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$557,055,458,35), fue cancelada con la orden de pago del sistema integrado de información financiera SIF No. 223726116 a través de la Dirección del Tesoro Nacional mediante Transferencia electronica en la cuanta de ahorros No. 126214006 del Banco BBVA S.A. cuyo titular es la señora NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA, el dia 19 d€ Agosto de 2016.
- 15.- El comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa nacional, en sesion de fecha 15 de diciembre de 2016, autoriza repetir en contra de los señores JOSE -LOPEZ PICO WILSON CAMARGOAREVALO WILIAM EDUARDO HUMBERTO MEDINA QUIROGA. ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE. SILVERIO CAMARGO. CAMARGO. JOSE NEVER GONZALEZ. HUGO LOPEZ MELO. RENET MAX DEVIA. MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVÀ HENRY RANGEL JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO, por cuanto se revine losC presupuestos del inciso 2 del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 5 de la ley 678 de 2001.

 PRETENSIONES

T - Que se declare responsable a los señores JOSE WILSON CAMARGOAREVALO. WILIAM EDUARDO LOPEZ PICO. DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA. CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE SILVERIO CAMARGO CAMARGO. JOSE NEVER GONZALEZ HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA. HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. EJÉRCITO NACIONAL como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de lbague, de fecha 17 de enero da 2013, la cual fue confirmada parcialmente y adiciona por sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 18 de marzo de 2014, la cual quedo debidamente ejecutoriada 01 de abril de 2014, en la cual se declaró







Administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, en hechos ocurrido el 20 de diciembre de 2006 en el sector del Totumo jurisdicción de Ibague-Tolima.

- 2 Que se condene a los señores JOSE WILSON CAMARGOAREVALO, WILIAM EDUARDO LOPEZ PICO DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO, CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS. LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO a cancelar a favor de la NACION- COLOMBINA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OO8 PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS/MCTE (\$344 996 008 42), que tuvo que cancelar la entidad demandante por concepto de capital, a la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA.
- 1- Que se condene a los señores JOSE WILSON CAMARGOAREVALO, WILIAM EDUARDO LOPEZ PICO DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIRDGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO, CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAGUIRO MORENO a cancelar a favor de la NACION-COLOMBINA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a cancelar intereses comerciales a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.
- 4 Que se ajuste la condena tomando como base el indice del precio al consumidor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

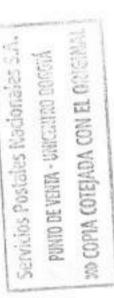
Como fundamentos de derecho de la presente demanda se encuentran los siguientes:

El inciso 2º del artículo 90 de la actual Constitución Política, que establece: "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños (artificial), que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste:

Precepto constitucional que consagra la filosofia jurídica de ampliar la responsabilidad estatal hacia su agente, con el fin de recuperar para aquel, el monto proporcional de los perjuicios imputables al autor del hecho en cuestión.

Con el ejercicio de está acción, se busca básicamente, la necesidad de asegurar, el principio moral en la fe pública, (art. 209 de la Constitución Política) y un fin fiscal, tendiente a la recuperación de lo pagado por el Estado por falla de su agente.

La ley 578 de 2001, "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la Acción de Repetición o de Llamamiento en Garantia con fines de repetición".







El artículo 6º numeral 1º de la ley 676 de 2001 se refiere a la "violación manifiesta e inoxcusable de las normas de Derecho y en el Art. 5 numeral 4, indica que existe dolo cuando el funcionario público lo han declarado penal o disciplinariamente responsable de las mismo hechos que sirvieron de fundamento para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado.

CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION EN CONTRA DEL DEMANDADO EN ESTE PROCESO

La repetición es una acción de caracter patrimonial que se ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado proveniente ya sea de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, y que tiene por finalidad garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.

Ahora, al tenor de lo previsto por la citada Ley 878 de 2001 y de acuerdo a los preceptos establecidos jurisprudencialmente para que LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, pueda ejercer la acción de repetición, se deben presentar 4 requisitos, i) La caldad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de qualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, iii) El pago efectivo realizado por el Estado, iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culpose.

Considerando lo anterior, se tienen como presupuestos para el caso en concreto los siguientes

1.- LA CALIDAD DE AGENTE DEL ESTADO Y SU CONDUCTA DETERMINANTE EN LA CONDENA

En el presente caso se observa que el dia 20 de Diciembre de 2006, en el sector del Totumo jurisdicción de Ibagué – Tolima, fue muerto el señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, por el actuar de algunos miembros del Ejercito Nacional, los cuales se individualizaron como agentes del Estado, los señores Mayor JOSE WILSON CAMARGO WIEVALO, el Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, los Cabos Segundos DERVINA MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA y los soldados evidosendes CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMAREZ ELDER ANTÓNIO BARRETO DARA GREGORIO CAREPA CONDE BILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSÉ NEVER CONZALEZ HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS. LUIS ANTÓNIO SILVA, HENRY RANGEL Y JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO, quienes fueron sancionados penaimente por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagsé por el delto de homicidio agravado.

El Jurgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Ibagué, en la sentencia proferida el 17 de enero de 2013, señalo que el Estado es responsable por la taita del servicio y que el daño antijurídico causado es imputable al ente demandado, toda vez que los miembros de las fuerzas militares, debieron respetar los derechos humanos y preservar la vida a las personas, por cuanto incurrieron en actividades ilicitas. Observo el despacho que el daño antijurídico lo constituyo la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, quien falleció a causa de los proyectiles de arma de fuego provenientes de miembros del Ejercito Nacional el dia 20 de diciembre de 2006 en la via que conduce de Ibague a Rovira, vereda el totumo, aproximadamente a las 5:30 a m. segun testimonios y pruebas documentales obrantes en el plenario, como el registro civil de defunción.

Servicios Postales Hacionales S.A. punto DE VENTA - UNICERTRO SOGUTÁ NA COPIA COTEJADA CON EL CIUGIVAL







Se vulnero el derecho fundamental de la vida del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, supremo derecho de que goza todo ser humano, al cual está subordinado los demás derechos de las personas, de ahí su carácter fundamental de amplia protección constitucional y legal, protección que se encuentra establecida en el art.3 de la Deciaración Universal de los Derechos Humanos, en la 1º Declaración Americana de Derechos del Hombre 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobada en Colombia por la ley 16 de 1972) y 1º del Segundo protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Aprobado en Colombia por la ley 297 del 1996) también se protege en el art.11 de la Constitución Nacional y en nuestra legislación interna desde el momento de la concepción (art. 91 del C.C.) y se sanciona las conductas que atentan o lesionan la misma (arts. 101 a 137 ley 599 de 2000 C.P.).

Este daño sobrepaso el daño normal al que personas en circunstancias análogas deben tolerar, por tanto se constituyó un daño cierto, efectivo, económicamente evaluable, y susceptible de individualización personal, razón por la cual el primer elemento de la responsabilidad estatal es decir el daño antijuridico se acredito plenamente.

Al pienano se allego la investigación penal llevada a cabo y en donde se profinó resolución de acusación por parte de la Fiscalia 89 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario, la cual fue aportado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibague, también se allego el informe Técnico Médico legal basado en la necropsia, del cadaver del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA en la que se indica que presenta multiples heridas por arma de fuego de alta velocidad en tórax, antebrazo izquierdo y musto derecho, realizados en diferentes direcciones, igualmente se aliego el acta de inspección de cadaver No. 413 de fecha 20 de diciembre de 2006, practicado por el laboratorio de Criminalistica de la Fiscalia 34 seccional URI y C.T.L. también aparece la investigación realizada por la fiscalia 89 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario por la muerte del señor JARAMILLO QUITORA Y OTROS, donde se profinó resolución de acusación contra los sindicados militares. De conformidad con el acervo probatorio recaudado en la escena criminal como los documentos y testimonios, confirman que cinco suicros que fallecieron el 20 de diciembre de 2006, en el kilômetro 5 en la via Ibagué que sonduce al camino de Rovira, el modus operandi de los miembros pertenecientes a la entidad demandada, no fue el correcto ni el legal, y como consecuencia de dicha acción, recibirlari como premio elogios o ascensos en sus grados de milicia. No obstante los militares ya mencionados, dejaron evidencias notorias en la escena del crimen las cuales fueron descubiertas por la Fiscalia en asocio con el cuerpo técnico de investigación C.T.I.

Teniendo en cuenta la manipulación de la escena de los hechos y la autoria de los servidores públicos en estos hechos, concluye el despacho que deben responder todos los involucrados ya que estuvieron en el sitio, participaron del mismo y aunque alguno de ellos no dispararon esto no los aparta de la responsabilidad que les atañe, se comprobó que realizaron el comportamiento ilícito en ejercicio de sus funciones, en actitud dolosa hubiese bastado con haber ejecutado una acción preventiva de disparos al aire para neutralizar a 5 personas y esto se afirma porque el grupo de GAULA, era mucho mayor, las armas que tenian eran mas potentes y los tiradores victimanos son expertos en la materia lo que hace más notoria la responsabilidad por parte de los miembros del Ejército Nacional, al quente ocultar la realidad de los hechos genesis de la demanda de reparación directa, con el agravante de la manipulación de la escena del crimen, con objetos que no la pertenecian a los hoy occisos, como también la posición de los cuerpos, lo que cientuostra el afán de distorsionar la realidad aparentando un combate que no se registro realimente.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Panto DE VENTA - UNITELITAD SCIEDIÁ

MA COPIA COTRIADA COM DI ARTERNAL

69

La fiscalia señala que los miembros del ejército actuaron a conciencia, al momento de disparar a las hoy victimas, lo que convierte a estos militares en personas reprochadas por la sociedad por el comportamiento ilegal, corrupto y cruel en contra de las victimas , que fueron vulnerados en sus derechos de una manera tan arbitraria y absurda, razón por la cual profirieron la resolución de acusación en contra de los militares por los delitos de nomicidio agravado, falsedad ideológica en documento público, y favorecimiento.

Por lo que el despacho administrativo considero que el actuar de los miembros del Ejercito no estuvo ajustado al cumplimiento de sus funciones Constitucionales, sino que hubo una falla en el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales que causo un daño a una persona, estableciendo que los uniformados que estuvieron presentes y fueron participes de los hechos incurrieron con su actuar en una flagrante violación al Derecho Internacional Humanitario. Es deber de los miembros de la Fuerzas Militares, respetar los Derechos Humanos y preservar la vida de las personas.

2.- LA EXISTENCIA DE UNA CONDENA JUDICIAL QUE GENERE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO A CARGO DEL ESTADO

De conformidad con el contenido de la sentencia profenda por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Ibagué, de fecha 17 de enero de 2013, la cual fue confirmada parcialmente y adiciona por sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 18 de marzo de 2014, la cual quedo debidamente ejecutoriada 01 de abril de 2014, en la cual se declaró Administrativa y responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA extracontractualmente NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, en hechos ocumido el 20 de diciembre de 2006, en el sector del totumo jurisdicción de Ibague - Tolima y condeno a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a cancelar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causado y futuro a fovor de la compañera permanente de la victima la suma de \$61,070,561,99, para la hija de la victima por la suma de \$16, 305, 416,53 y para el hijo de la victima la suma de \$21,220,029,90. Por concepto de perjuicios morales para la compañera permanente 100 SMLMV para cada uno de los dos hijos 100 SMLMV, y para la madre de la victima 100 SMLMV. Por perjuicios por daño a la vida de relación para la compañera permanente 50 SMLMV para cada uno de los hijos de la victima 50 SMLMV.

Se observo que el daño antiguridico lo constituyo la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, quien falleció a causa de los proyectiles de arma de fuego provenientes de miembros del Ejército Nacional el día 20 de diciembre de 2006 en la via que conduce de loagué a Rovira, vereda el totumo aproximadamente a las 6:30 a.m. según testimonios y pruebas documentales obrantes en el plenano, como el registro civil de defunción.

Se vultiero el derecho fundamental de la vida del señor ALEXANDER JARAMILLO DUITORA, supremo derecho de que goza todo ser humano, al cual esta subordinado los demas derechos de las personas, de ahi su caracter fundamental de amplia protección constitucional y legal, protección que se encuentra establecida en el art.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la 1º Declaración Americana de Derechos del Hombre, 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos raprobada en Colombia por la ley 16 de 1972) y 1º del Segundo protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Aprobado en Colombia por la ley 297 de 1996), también se protege en el art.11 de la Constitución Nacional y en nuestra legislación interna desde el momento de la concepción (art. 91 del C.C.) y se sanciona las conductas que atentan o lesionan la misma (arts. 101 a 137 ley 599 de 2000 C.P.).

Servicios Postales Nacionales S.A.

FUNTO DE VERTA - UNICETTO DOCUTA

WA COPIA COTEIADA CON EL CRECTALLE



3.- EL PAGO EFECTIVO REALIZADO POR EL ESTADO

El pago de los perjuicios morales materiales y de daño a la vida se encuentra acreditado dentro del libelo prueba del pago de la sentencia referida en el acápite anterior, es a través de acto administrativo representado en la Resolución No 6854 de fecha 03 de Agosto de 2016, la Entidad reconoce, ordena y autoriza el pago de los perjuicios causados a la señora LEIDY MARVCELA BARRERO ALFARO Y OTROS, por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA, el 20 de diciembre de 2006, en el sector del Totumo, jurisdicción de libaque.

Acto seguido se realiza el pago por parte de la Entidad según consta en la Certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 02 de febrero de 2017, en la cual se indica que en efecto se dio cumplimiento a lo resuelto en la Resolución No. 6854 de fecha 03 de Agosto de 2016, señalando que se canceló la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$557,055,458,35), con la orden de pago del sistema integrado de información financiera SIIF No. 223726116, a través de la dirección del Tesoro Nacional, mediante transferencia electrónica a la cuenta de aborro No. 126214006 del Banco BBVA S.A. cuyo titular es la señora NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA, quien fue la apoderada judicial dentro del proceso de reparación directa de la señora. LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS, el dia 19 de Agosto de 2016.

presentada por la apoderada Dra NEXY DIAZ PALENCIA del a señora LEIDY MARCELA EARRERO ALFARO, de conformidad al mandato confendo, solicitando el pago del dinero del credito judicialmente reconocido, en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Ibague, de fecha 17 de enero de 2013 la cual fue confirmada parcialmente y adiciona por sentencia proferida por el Inbunal Administrativo del Tolima de fecha 18 de marzo de 2014, de igual manera y siendo uno de los presupuestos el pago de la obligación en virtud a lo dispuesto en la normatividad que gobierna el pago de sentencias y conciliaciones, obra la Certificación Bancaria del BBVA. S.A. en la cual el apoderado de la accionante, indica la cuenta a la que se le debe consigniar.

De la anterior se concluye que en cumplimiento de una disposición judicial, consistente en el pago de una suma de dinero que tuvo como origen el daño antijuridico inferido a un particular por una conducta dolosa de unos miembros del Estamento militar, que generó un detrimento patrimonial ostensible a la Entidad demandante al sufragar una gran suma do dinero para resarcir los perjuicios irrogados a la parte actora, razón por la cual la Nación Ministeno de Defensa está legitimada para accionar por el medio de control de Repeticion, por la merma en el patrimonio de la Entidad, y por tanto le asiste el derecho y la obligación al Ministerio de Defensa - Nacional, en cumplimiento de los presupuestos constitucionales contenidos en el artículo 90 de la Carta Política de reparar la lesión acaecida en el patrimonio público, por intermedio de la acción de repetición y por la cual se pretende obtener el reembolab de la suma de dinero que canceló con ocasión de la condena impuesta por la conducta dolosa de los hoy demandados señores JOSE LOPEZ PIGO, DARWIN WILSON CAMARGOAREVALO WILIAM EDUARDO HUMBERTO MEDINA QUIROGA. ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ ELDER ANTONIO BARRETO SAPA. GREGORIO CAPERA CONDE. SILVERIO CAMARGO. CAMARGO. JOSE NEVER GONZALEZ. HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA. HENRY RANGEL. JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO.

Servicios Postales Nacionales S.A. PUNTO DE VENTA - UNICETRE DOGGEÁ DO COPIA COTELADA CON EL DRIGINAL





LEGISLACION Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN EL TEMA DE LA CERTIFICACION DE PAGO.

Para ilustrar al despacho en relación con el tema, es pertinente resaltar, que para este punto, la ley 1437 de 2011, en su artículo 142, determinó que la acreditación del pago, se acredita con la Certificación de pago proferida por el respectivo pagador de la Entidad.

Así mismo resulta conveniente precisar que en éste único requisitó exigido por el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo para hacer procedente la acción de repetición, también fue objeto de unalisis en salvamento de voto por parte del Or Enrique Gil Botero, y por tanto me permito traer a colación los apartes pertinentes y coherentes frente al valor probatorio de la Certificación de pago, así

Sin lugar a dudas, las resoluciones mediante las cuales se ordena el pago, suscritas por el ordenador del gásto, o el Secretario o el Director o el jefe de presupuesto de la Entidad pública, u otro servidor público con las funciones de ngor, así como los certificados expedidos por la Entidad en los que se acredita el pago, constituyen documentos públicos vinculantes, que contienen y reflejan la propia manifestación de voluntad de la Entidad condenada, en el sentido de hacer constar el cumplimiento de la condena. Esta clase de documentos, en la medida en que fueron emanados por funcionanos de la Entidad pública, ostentan la condición de documentos públicos, en los términos del artículo 251 del C.P.C. al

Anique 142 de la ler 1437 de 3011 (Cadigo de Piocediniento Administrativo y de la Contenciaso Administrativo). "Cuando el Estado hoya decidido hacer un reconocimiento indeministrato do acasicar de una condenta, conclusado y esta torna de terminación de conflictos que sean conscuencia de la conducta dolata a gravemente cupata del servidor o es - sanidor público o del portroval en ejercicio de fundones publicas, la finhada respectiva deberá recesta contra estas por la pagado.

La prefensión de repetición fambles padría intentase mediante el tamaniento en garantia del servidor o ex servidor publico o del particular en ejercicio de funciones oublicas, dentro del proceso de remonadoldos comos la ferina a publica.

Cuando se ejeco la preferiión autónomo de repetición, el certificado del pagador, tesarero o mustr publico aute sumpla tales funciones en el cual cande que la Entidad realitá el paga será ameiro tuficiente, para iniciar el proceso con preferiión de repetición cantra el funcionario responsable del daño.

da Levidat pública à de paricular en ejercicio de funciones públicas, la Entidad respectiva deberá ejerto contra estas por la pagada.

la pretenzion de recetado también para internaria magante el lumamiento en garantía del innutar o los servicios público o del particular en elercicio de funciones públicos, dentro del proceso los tesporaphilidad contro lo Entidad público.

Cuando se ejecta la pietensión autonoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o serviçor público que cumpla latel fundianes en el cua comite que la Enfload realizó el paga será prueba suficiente, para iniciar el proceso con prefersión de repetición comita el funcionario suconscible del parte. Servicios Postales Macionalas S.A. PUNTO DE VENTA - UNESENTIO BONDTÁ 399 COPIA COTEJADA CON EL ONESENTI





perialar que "documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención". (Subrayado fuera de texto)

Y en otro de los apartes señala:

Como se desprende de lo anterior, resulta incuestionable la fuerza probatoria, en cuanto al pago de la condena se refiere, de las órdenes suscritas por el ordenador del gasto, el secretario, el director o el jefe de presupuesto de la Entidad. Lo antenor máxime si el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto, de conformidad con sus funciones, se encuentran a cargo de las finanzas de la entidad, concretamente del recaudo y pago de los derechos y obligaciones de la misma.

Con fundamento en lo expuesto, no cabe duda que la Entidad cumple a cabalidad con este presupuesto en pieno acatamiento de la ley 1437 de 2011, articulo 142. Y aún más se acredita con la cuenta de cobro presentada por el accionante en Reparación Directa, que el dinero en efecto se le consigno a la cuenta señalada por su apoderada judicial, en su cuenta de cobro, por lo tanto y para cualquier interpretación adicional por parte del despacho, también se acredita que el dinero fue recibido por el acreedor.

Así establecidos los presupuestos de la acción, este ente público al interponer el medio de control de Repetición cumple, a cabalidad con los presupuestos señalados en la ley 678 de 2001, ley 1437 de 2011, precedente jurisprudencial y demás disposiciones al respecto.

4.- LA CUALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL AGENTE DETERMINANTE DEL DANO REPARADO POR EL ESTADO, COMO DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA.

El objetivo de la ley 678 del 2001, es que los servidores o ex servidores públicos respondan patrimonialmente por los daños que causen por culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones

La cuipa se presenta en dos casos principales

- Cuando el autor prevé los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo, pero confia imprudentemente en evitarios. Esta es la llamada culpa consciente, y es la más grave
 - Cuando el autor no preve el daño que puede causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, "dados su desarrollo mental y su conocimiento de los hechos". Aqui se trata de una negligencia o culpa inconsciente.

No obstante observamos que el criterio para apreciar la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico, que consiste en no prever un resultado dañoso habiendo podido preverio y confrar en poder evitario.

Se debe declarar responsable al demandado, por considerar que su actuar está tipificado dentro de la conducta gravemente culposa, puesto que no puso en práctica los conpormientos e instrucciones necesarios en el desarrollo de sus funciones.

Se tienen entonces que la conducta de los funcionarios siempre tiene que estar regida por los principios de moralidad y eficacia, en el cumplimiento de sus funciones.

La ley 678 del 2.001 indica en el Art. 6 numeral, que indica que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa la la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, que sirve de fundamento para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado. Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VISTA - UNI ELITE ESCOTÁ

NA COPIA COTEIADA COM EL ORICENTAL





De acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-965 del 2.003. Se debe tener claro que una es la responsabilidad del Estado y otra la de sus agentes, pues la responsabilidad del Estado sobreviene de la anti juridicidad del daño, mientras que la responsabilidad del agente ocurre, bien sea por acción o por omisión, que trae como consecuencia el daño que dio lugar a la condena bien sea porque la conducta fue dolosa o gravemente culposa.

El consejo de Estado en sentencia del 10 de Noviembre del año 2005 señala:

(ii) que el Estado se encuentra obligado a repetir contra sus agentes, siempre que se dicte una condena a su costo y cuando se hubiere acreditado que el agente que die lugar a ella actuó con dolo o culpa grave, y (ii) que los agentes estatales que ocasionen un daño deben responder patrimonialmente, siempre y Cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo del agente.

Si bien el Estado está obligado a repetir en contra del funcionario que dio origen a que se deciarara la responsabilidad de este, esta repetición se debe hacer identificando plenamente ai agente o funcionario sobre el cual se pretende repetir, por cuanto el juez va observar es que la entidad sufrió una condena en su contra y que el funcionario haya realizado una conducta dolosa o gravemente culposa.

En el presente caso, se observa, que el hecho antijuridico tuvo origen en la conducta dolosa asumida por el señores Mayor JDSE WILSON CAMARIGO AREVALO, el Teniente WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO, es Cabori Segunoss DARVIN MEDINA OUIROGA, ALBERRO BUITRAGO MURCIA y los seidados profesionales CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAREPA CONDE BILVERIO CAMARIGO CAMARIGO JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL Y JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO, por lo tanto se reunen los presupuestos consagrados, en el artículo 90 de la Constitución Política y la ley 678 de 2001 en el artículo 5º.

Este daño scorepaso el daño normal al que personas en circunstancias análogas deben tolerar, por tanto se constituyo un daño cierto, efectivo, económicamente evaluable, y susceptible de individualización personal, razón por la cual el primer elemento de la responsabilidad estatal es decir el daño antijunidos se ve plenamente acreditado.

PRUEBAS

Con el fin de que se tengan en cuenta por parte de su despacho acompaño con este escrito los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES

- 1.- Copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué de fecha 17 de enero de 2013, en 26 folios útiles.
- 2.- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de techa 18 de marzo de 2014, en 13 folios útiles
- 3.- Copia autentica de la Resolución número 6854 de fecha 03 de Agosto del año 2016, mediante la cual se reconoce los perjuicios causados a la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS en seis folios útiles.







- 4. Certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa de, en la que indica que se dio cumplimiento a lo resuelto en la resolución No. 6854 de fecha 03 de Agosto de 2016 que señala que se cancelo la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLÓNES CINCUENTA Y CINCO MIL QUATROIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRENTA Y CINCO CENTAVOS MICTE (\$557.055.458,35), dicha suma fue cancelada mediante transferencia electrónica a la quenta de ahorros No. 1126214006 del Banco B BVA S A. cuyo titular es la señora NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA, el dia 19 de Agosto de 2018
- 5 El Oficio No. 00046 suscrita por la secretaria del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 15 de Diciembre de 2016 en la que ne AUTORIZO REPETIR en contra de los señores JOSE WILSON CAMARGOAREVALO. WILIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO.
- 6.- Solicitud de pago de la sentencia judicial de la indemnización reconocida a favor del señor JOSE YAMIL ORDONEZ Y OTRA, suscrito por el abogado ABELARDO BARRERA MARTINEZ en dos folios útiles.
- 7.- Copia autentica del Poder otorgado por el señor JOSE YAMIL ORDOÑEZ y MARIA AMPARO BOHORQUEZ BUSTOS al abogado ABELARDO BARRERA MARTINNEZ.
- B.- Poder de sustitución del abogado ABELARDO BARRERA MARTINEZ a la abogada SANDRA PATRICIA GARCIA SANCHEZ
- 9.- Certificación del Banco de Bancolombia donde se indica el número de la cuenta de aligros 1525909126, cuyo titular es la señora SANDRA PATRICIA GARCIA SANCHEZ.
- Fotocopia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior Militar de fecha 07 de febrero de 2000, en 47 folios útiles.
- 11.- Fotocopia de la sentencia proferida por la Procuraduria Delegada para la Moralidad Pública en 76 folios útiles.

OFICIOS:

Solicito al Despacho se sirva oficiar.

- Al Tribunal Administración de Cundinamarca Sección Tercera subsección B a fin de que se allegue copia integral del proceso administrativo No. 25000232600019980248401, adelantado por el JOSE YAMIL ORDOÑEZ Y OTRA por las lesiones físicas que sufrió el día 24 de enero de 1998, por los disparos que le hicieron miembros del Ejercito Nacional
- Se oficie al Tribunal Superior Militar para que allegue copia integral del proceso No 2217-5866-141823 que se siguió en contra del Capitán PABLO EFRAIN HERNANDEZ CORREDOR Y OTROS, por los hechos que sucedieron el 24 de enero de 1998 en la via de Villeta Cundinamarca.

Servicios Postales Macionales S.A.

PUNTO DE VENTA - UNICETTO PENCEÁ

TO COPIA COTEJADA CON EL OFFICIUM







- Se oficie a la Procuraduria Delegada para la Moralidad Pública, para que allegue copia del proceso disciplinario seguido en contra del Capitán PABLO EFRAIN HERNADEZ CORREDOR Y OTROS por los hechos que sucedieron el 24 de enero de 1998 en la via de Villeta-Cundinamarca
- Se oficie a la Dirección de Personal Ejército NACIONAL, con el fin de que allegue certificación de calidad de militares de los señores Capitán PABLO EFRAIN HERNANDEZ CORREDOR los soldados JHONIER CARDONA GIRALDO CRISTOBAL BENITEZ BURITICA. DIDIER MARTINEZ GALEANO, JUAN CARLOS CARDONA LOPEZ, LUIS ALFONSO MANCERA GONZALEZ, JORGE ADRIAN LOPEZ BONILLA, JAIRO MORENO ARICAPE, LUIS ALFONSO AGUIRRE, EDUARDO CORREA CHAVARRIA, CESAR AUGUSTO SEPUVEDA LOPEZ, EUDINES BADILLO GIL, WILLIAM ALBERTO MOTATO RAMIREZ, JUAN CARLOS MARTINEZ CORREA, LUIS HERNANDO MONTOYA, RAMIREZ, NORVEY ANTONIO MORALES ALVAREZ Y EL CADO SEGUNDO EDINSON VARON MURILLO.

PRUEBAS TRASLADADAS

Conforme lo preceptuado en el Artículo 174 del C.G.P. Solicito al Despacho librar oficios dirigidos a las siguientes autoridades judiciales y disciplinarias a fin de que se tengan como pruebas trasladadas las siguientes

- Al Tribunal Administración de Cundinamerca Sección Tercera subsección B a fin de que se allegue copia integral del proceso administrativo No. 25000232500019980248401, adelantado por el JOSE YAMIL ORDOÑEZ Y OTRA por las lesiones fisicas que sufno el día 24 de enero de 1998, por los disparos que la hicieron miembros del Ejéroto Nacional.
- A) Tribunal Superior Militar para que allegue copia integral del proceso No.2217-5866-141823 que se siguió en contra del Capitán PABLO EFRAIN HERNANDEZ CORREDOR Y OTROS, por los hechos que sucedieron el 24 de enero de 1998 en la via de Villeta-Cundinamarca
 - A la Procuraduria Delegada para la Moralidad Pública, para que allegue copia del proceso disciplinario seguido en contra del Capitán PABLO EFRAIN HERNADEZ CORREDOR Y OTROS por los hechos que sucedieron el 24 de enero de 1998 en la via de Villeta-Cundinamerca

CUANTIA

Por la cuantia para conocer de esta acción la cual se fija inicialmente en la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTES MIL PESOS M/CTE (\$117.900.000,00), a favor de la NACION- COLOMBINA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que corresponde a la suma cancelada a título de capital por parte de la Nacion-Ministerio de Defensa Nacional.

COMPETENCIA

Es competente el Juzgado Administrativo, por la naturaleza de la acción, el lugar donde pourmeron los hechos y por la cuantia de conformidad con lo dispuesto por el H. consejo de Estado en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 8 de abril de 1 894, magistrado ponente doctor DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, se concluyó "que la acción de repetición denvada del art.90 Inciso 2º de la actual Carta Política, en concordancia con las disposiciones legales mencionadas, cuya vigencia anterior en nada obstaculiza el desarrollo y aplicación del precepto constitucional citado, debe ejercitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - UNICETITO BOGOTÁ

339 COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL







PROCEDIMIENTO

Es el establecido en los artículos 142 y 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y demás normas concordantes que regulan el procedimiento aplicable en el presente asunto

ANEXOS

1 - Poder legalmente conferido

2 - Occumentos indicados como pruebas

3.- Copias de la demanda y sus anexos para el traslado del demandado, y las demás Copias de Ley.

4 - Ed con contenido del archivo de la demanda en formato PDF

NOTIFICACIONES

El Demandante recibirá en Avenida el Dorado CAN Cra.54 No. 26-25 piso segundo.

Correo electrónico. Bogotà notificaciones@mindefensa gov co.

Los demandados. Se desconoce la dirección de los domicilios.

Lii suscrita las recibira en la carrera 10 No. 26-71, Piso Séptimo Torre Sur Residencias Tequendama o en la secretaria de su despacho

Correo electrónico

SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Bajo la gravedad de juramento informo a su despacho que se desconoce el actual districilio de los demandados señores PABLO EFRAIN HERNANDEZ CORREDOR, JHONIER CARDONA GIRALDO, CRISTOBAL BENITEZ BURITICA, DIDIER MARTINEZ GALEANO, JUAN CARLOS CARDONA LOPEZ, LUIS ALFONSO MANCERA GONZALEZ JORGE ADRIAN LOPEZ BONILLA, JAIRO MORENO ARICAPE, LUIS ALFONSO AGUIRRE EDUARDO CORREA CHAVARRIA, CESAR AUGUSTO SEPUVEDA LOPEZ. EUDINES BADILLO GIL. WILLIAM ALBERTO MOTATO RAMIREZ. JUAN CARLOS MARTINEZ CORREA LUIS HERNANDO MONTOYA RAMIREZ NORVEY ANTONIO MORALES ALVAREZ y EDINSON VARON MURILLO, por lo anteriormente manifestado, solicito su emplazamiento de conformidad con los articulos 75 numeral 11 y art. 318 del Código de Procedimiento Civil y artículos 82 y 293 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para efectos de notificación,

PERSONERIA

Respetuosamente solicito al señor juez, reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido

Atentamente.

MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERRREZ C C No 51 691 133 de Bogotá TP No. 54 343 del C.S.J.



SEÑOR:

JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

S.

REFERENCIA: Proceso: Medio de Control de Repetición

Demandante: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Demandado: JOSE WILSON CAMARGO AREVALO Y OTROS

Número: 11001334306120170005600

MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.691.133 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 54.343 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, encontrándome dentro del término legal en el proceso de la referencia, me dirijo muy respetuosamente a su despacho con el fin de subsanar la demanda en los siguientes términos:

1.- De acuerdo al auto de fecha 27 de marzo de 2017 en el cual el despacho denota la ausencia de la constancia o certificado de vinculación de los demandados, que tenía a cargo para la época en que ocurrieron los hechos, documentación que se requiere para adelantar el debido análisis de los presupuestos del medio de control de repetición deprecado.

Al respecto, manifiesto que con el presente escrito anexo el oficio No. 20173080267911 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 de fecha 21 de febrero de 2017, de Dirección de Personal Ejército, en la que se indica el grado, en número de cédula y reporta algunas direcciones:

Por ende señalo que de acuerdo al documento que anexo

- El señor JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, tiene el grado de Mayor que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79708616, y su domicilio esta ubicado en la Carrera 50 No. 18-06 Apto 1005 Edificio Puyana Cantón Caldas, en esta ciudad.
- ➡ El señor WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO tiene el grado de Teniente, se identifica con la cédula de ciudadania número 91076840 y registra como domicilio la carrera 50 No. 18-06 Cantón Caldas en la ciudad de Bogotá.
- El señor DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA tiene el Grado de Cabo Primero, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70529106 y no registra domicilio.
- ↓ El señor ALBEIRO BUITRAGO MURCIA tiene el grado de Cabo Primero, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 96343068 y no registra domicilio
- ♣ El señor ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, tiene el grado de soldado profesional, identifica con la cédula de ciudadanía número 8056085 y no registra domicilio

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - UNICENTRO BUGOTÁ

NO COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL





- → El señor GREGORIO CAPERA CONDE, tuvo el grado de soldado profesional con reserva activa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93443537 y no registra domicilio.
- El señor SILVERIO CAMARGO CAMARGO, tuvo el grado de soldado profesional con reserva activa, identificado con cédula de ciudadanía No. 9636071 y no registra domicilio.
- ↓ El señor JOSE NEVER GONZALEZ, tuvo el grado de soldado profesional con reserva activa, identificado con la cédula de ciudadanía número 93348654 y el domicilio que registra es la Carrera 1. No. 33-17 Barrio 1° d Mayo en Ibagué Tolima.
- El señor HUGO LOPEZ MELO tuvo el grado de soldado profesional con reserva activa, identificado con la cédula de ciudadanía número 93392288 y no registra domicilio.
- El señor MARIO PIRAZAN VANEGAS tuvo el grado de soldado profesional con reserva activa, identificado con la cédula de ciudadanía número 93384471 y no registra domicilio.
- El señor LUIS ANTONIO SILVA tuvo el grado de soldado profesional con reserva activa, identificado con la cédula de ciudadania número 5843307 y no registra domicilio.
- El señor HENRY RANGEL tuvo el grado de soldado profesional con reserva activa, identificado con la cédula de ciudadanía número 5486139 y no registra domicilio.
- ➡ El señor JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO tuvo el grado de soldado profesional con reserva activa, identificado con la cédula de ciudadania número 5970693 y no registra domicilio.
- 2.- El despacho exhorta de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 al apoderado de la parte actora para que allegue los respectivos traslados dirigidos a cada uno de los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En cuanto a los traslado, manifiesto al despacho con todo respeto que los traslado los realice en C.D., es decir que con la demanda allegue 15 CD, para cada uno de los demandados, 1 CD para el Ministerio Público y 1CD para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir que en total se allegaron 17 CD, pertinente es mencionar que el contenido de los mismos es idéntico al contenido del CD, que se allega junto con la demanda para el despacho; es decir la demanda con todos sus anexos.

De conformidad con lo anterior considero con todo respecto, que cumple con los requisitos requeridos para cumplir con los respectivos traslados a cada uno de los demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídico del Estado.

3.- Es pertinente informarle al despacho que por un error en la digitación los acápites de la demanda, correspondientes a las pruebas, cuantía y solicitud de emplazamiento, quedaron trastocados con el contenido de otra demanda, por ende se aclara que los



acápites de la demanda en contra de los demandados señores JOSE WILSON CAMARGO AREVALO, WILIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO, antes mencionados quedan asi:

PRUEBAS

Con el fin de que se tengan en cuenta por parte de su despacho acompaño con este escrito los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES

- 1.- Copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué de fecha 17 de enero de 2013, en 26 folios útiles.
- 2.- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 18 de marzo de 2014, en 13 folios útiles
- 3.- Copia autentica de la Resolución número 6854 de fecha 03 de Agosto del año 2016, mediante la cual se reconoce los perjuicios causados a la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS en seis folios útiles.
- 4.- Certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa de, en la que indica que se dio cumplimiento a lo resuetto en la resolución No. 6854 de fecha 03 de Agosto de 2016 que señala que se canceló la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$557.055.458,35), dicha suma fue cancelada mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 1126214006 del Banco B BVA S.A., cuyo titular es la señora NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA, el día 19 de Agosto de 2016.
- 5.- El Oficio No. 00046,suscrita por la secretaria del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 15 de Diciembre de 2016 en la que se AUTORIZO REPETIR en contra de los señores JOSE WILSON CAMARGOAREVALO, WILIAM EDUARDO LOPEZ PICO, DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSE NEVER GONZALEZ, HUGO LOPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO.
- 6.- Solicitud de pago de la sentencia judicial de la indemnización reconocida a favor de la señora LEIDY MARCELA BARRERO ALFARO Y OTROS, suscrito por la abogada NEXY DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA en tres folios útiles.
- 7.- Certificación del Banco de BBVA S.A. donde se indica el número de la cuenta de ahorros 126214006, cuyo titular es la señora NEXY DEL SOCORRODIAZ PALENCIA.







OFICIOS:

Solicito al Despacho se sirva oficiar.

- Al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Ibagué a fin de que se allegue copia integral del proceso administrativo No.73001333100520080021301, adelantado por la señora LEIDY MARCELABARRERO ALFARO Y OROS por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA ocasionada por miembros del Ejército Nacional el día 20 de Diciembre de 2006, en el sector del Totumo, jurisdicción de Ibagué.
- Se oficie al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué para que allegue copia integral del proceso que se adelantó en contra de los militares Mayor JOSÉ WILSON CAMARGO ARÉVALO, el Teniente WILLIAM EDUARDO LÓPEZ PICO, los Cabos Segundos DARWIN MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA y los soldados profesionales CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAREPA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSÉ NEVER GONZÁLEZ, HUGO LÓPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL Y JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO, en el cual se profirió sentencia condenatoria por el delito de homicidio agravado

PRUEBAS TRASLADADAS.

Conforme lo preceptuado en el Artículo 174 del C.G.P., Solicito al Despacho librar oficios dirigidos a las siguientes autoridades judiciales y disciplinarias a fin de que se tengan como pruebas trasladadas las siguientes:

- Al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Ibagué a fin de que se allegue copia integral del proceso administrativo No.73001333100520080021301, adelantado por la señora LEIDY MARCELABARRERO ALFARO Y OROS por la muerte del señor ALEXANDER JARAMILLO QUITORA ocasionada por miembros del Ejército Nacional el día 20 de Diciembre de 2006, en el sector del Totumo, jurisdicción de Ibagué.
- Al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué para que allegue copia integral del proceso que se adelantó en contra de los militares Mayor JOSÉ WILSON CAMARGO ARÉVALO, el Teniente WILLIAM EDUARDO LÓPEZ PICO, los Cabos Segundos DARWIN MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA y los soldados profesionales CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAREPA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, JOSÉ NEVER GONZÁLEZ, HUGO LÓPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL Y JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO, en el cual se profirió sentencia condenatoria por el delito de homicidio agravado.

CUANTIA

Por la cuantía para conocer de esta acción la cual se fija inicialmente en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OO8 PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS/MCTE (\$344.996.008,42), a favor de la NACION- COLOMBINA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que corresponde a la suma cancelada a título de capital por parte de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.



4.- Teniendo en cuenta el contenido del oficio No. 20173080267911 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 de fecha 21 de febrero de 2017, en el cual indican el domicilio de algunos de los demandados, por ende el acápite de notificaciones quedaría asi:

NOTIFICACIONES

El Demandante: Recibirá en Avenida el Dorado CAN Cra.54 No. 26-25 piso segundo.

Correo electrónico: Bogotá.notificaciones@mindefensa.gov.co

Los demandados:

_ JOSE WILSON CAMARGO AREVALO: Registra como domicilio en la Carrera 50 No. 18-06 Cantón Caldas en la ciudad de Bogotá.

_ WILLIAM EDUARDO LOPEZ PICO: Registra como domicilio en la Carrera 50 No. 18-06 Cantón Caldas en la ciudad de Bogotá.

_ JOSE NEVER GONZALEZ: Registra como domicilio en la Carrera 1 No. 33-17 Barrio 1º de Mayo en la ciudad de Ibagué - Tolima.

En cuanto a los demás demandados se desconoce la dirección de los domicilios.

La suscrita: Las recibirá en la carrera 10 No. 26-71, Piso Séptimo Torre Sur Residencias Tequendama o en la secretaria de su despacho.

Correo electrónico: miryam.gonzalez@mindefensa.gov.co

SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Bajo la gravedad de juramento informo a su despacho que se desconoce el actual domicilio de los demandados señores: DARWIN MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA y los soldados profesionales CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAREPA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, HUGO LÓPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL Y JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO, por lo anteriormente manifestado, solicito su emplazamiento de conformidad con los artículos 75 numeral 11 y art. 318 del Código de Procedimiento Civil y artículos 82 y 293 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para efectos de notificación.

Anexo: Lo enunciado anteriormente y el respectivo traslado en 18 CD, para cada uno de los 15 demandados, el Despacho, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

De acuerdo al Acuerdo No. CSJCTA 15-516 de fecha 05 de abril, se indica que los sesenta y cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y la oficina de apoyo estarán con cierre extraordinario durante los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de Abril de 2017, por ende el presente memorial de subsanación se presenta dentro del término legal

Servicios Postales Nacionales S.A.
PUNTO DE VENTA - UNICETEO BOSOTÁ
NA COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL





SOLICITUD

De acuerdo a lo mencionado, muy cordialmente solicito, al despacho que se tenga por subsanada la demanda y se admita la misma, con el fin de que no se le vulnere los derechos de la entidad demandante.

ATENTAMENTE

MYRIAM-YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ

C.C.No.5 691.133 de Bogotá T.P. No. 54.343 del C.S.J.

Servicios Postales Nacionales 5.4.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION PERSONAL





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20173080267911: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9

Bogotá, D.C., 21 de Febrero de 2017

Señora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional Carrera 54 No. 26 – 25 Teléfono 3150111 Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta Oficio No. 17-4164



Con toda atención, en respuesta a su oficio allegado a la Sección de Base de Datos – Dirección de Personal, me permito informar que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) del Ejército Nacional, se logró constatar la siguiente información:

Mayor JOSE WILSON CAMARGO AREVALO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79798616, registra como domicilio la Carrera 50 # 18-06 Apto 1005 Edificio Puyana Cantón Caldas.

Teniente WILLIAN EDUARDO LOPEZ PICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91076840, registra como domicilio la Carrera 50 # 18-06 Cantón Caldas.

Cabo Primero DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70529106, no registra domicilio.

Cabo Primero ALBEIRO BUITRAGO MURCIA identificado con la cédula de ciudadania No. 96343068, no registra domicilio.

Soldado Profesional ELDER ANTONIO BARRETO SAPA identificado con la cédula de ciudadania No. 8056085, no registra domicilio.

Soldado Profesional (RA) GREGORIO CAPERA CONDE identificado con la cédula de ciudadanía No. 93443537, no registra domicilio.

HÉROES MULTIMISIÓN NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa Calle 21 No. 46-01 Cardón Occidental Francisco José de Caldas Edificio Comendo de Personal - Piso 3 – Commutador 4461445 Correspondencia Cartera 57 No. 43-28 diper2@eiercito mil co





Pag 2 de 2
Al contestar, cite siste réamero
20173080267911 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 21 de
Febrero de 2017

Soldado Profesional (RA) SILVERIO CAMARGO CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9636071, no registra domicilio.

Soldado Profesional (RA) JOSE NEVER GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 93348654, registra como domicilio la Carrera 1 No. 33 - 17 Barrio 1º de Mayo, Ibagué (Tolima).

Soldado Profesional (RA) HUGO LOPEZ MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93392288, no registra domicilio.

Soldado Profesional (RA) MARIO PIRAZAN VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 93384471, no registra domicilio.

Soldado Profesional (RA) LUIS ANTONIO SILVA identificado con la cédula de ciudadania No. 5843307, no registra domicilio.

Soldado Profesional (RA) HENRY RANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 5486139, no registra domicilio.

Soldado Profesional (RA) JOSE ENRIQUE VAQUIRO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5970693, no registra domicilio.

RENET MAX DEVIA, no existe registro alguno que coincida con nombres y apellido requerido, por tanto se solicita ampliar o verificar la información a fin de brindar una respuesta oportuna y veraz.

IO HERMIDA REINA

Cordialmente.

Teniente Coronel CARLOS FRANCISC

Oficial Sección Base de Datos

Elaboro: 85. YOLANDA CARDOZGI Digitadora Sase de Datos

Volle, OPE AND AMAYARRO Assists Jurida Riffer

HÉROES MULTIMISIÓN

Fe en la causa Case 21 No. 48-01 Carrón Occidental Francisco José de Caldas Edificio Comando de Personal - Piso 3 - Conmutador 4461445 Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 diper2@ejarcito.mil.co



in

Servicios Postales Autionales

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotà

ACUERDO No. CSJØTA17-516 Mercoles, 05 de abril de 2017

"Por medio del cual se autoriza el Cierre Extreordinario de Sesenta y Cinco (65) Juzgedos Administrativos del Circuito de Bogotá y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa para su traslado y reubicación en otra sede judicial"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Acuerdo No. 433 del 3 de febrero de 1999 y el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de Agosto de 2016, profendos por el Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo decidido en sesión de Sala ordinaria del 05 de abril de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el Doctor CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Bogota y Cundinamarca en sesion ordinaria del 29 de marzo de 2017 informa a esta Seccional la puesta en funcionamiento del Edificio del CAN y solicita fa aprobación de la programación de los Juzgados Administrativos, para el traslado a la nueva sede

Que el Doctor CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Bogola y Cundinamarca mediante Oficio No DESAJBOO17-74 de fecha 31 de abril de 2017, solicita autorización para el Cierre Extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa lubicados actualmente en la Carrera 7 No. 13 – 27 Edificio Casur, la Calle 12. No. 9 - 23 Torre Norte, Edificio Virrey y la Calle 12. No. 9 - 55 Interior 1. Edificio Kaysser Interior por los dias 17. 18. 19. 20, 21 y 24 de abril de 2017, 75n el fin de efectuar su trasiado y reubicación a la Sede del Can.

Que la reubicación a efectuarse se justifica por cuanto su objeto es el de mejorar las condiciones físicas de los despachos judiciales y la Oficina de Apoyo para esa Jurisdicción.

Que de conformidad con el Acuerdo No 433 del 3 de Febrero de 1999 y el Acuerdo PSAA16- 10561 del 17 de Agosto de 2016 y por considerario procedente, este Consejo Seccional, autoriza el cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y la Oficina de Apoyo de la Junadicción Administrativa conforme a la solicitud dada a conocer por el Director Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, con el fin de ser trasladado a las Sedes del CAN.

En ménto de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

ACUERDA

Articulo Primero: DISPONER EL CIERRE EXTRAORDINARIO de los Sesenta y Cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuto de Bogotá y la Oficina de Apoyo de la Juntantifica el Participa de La La Companio de Carrera 7 No 13 – 27 Edificio Caster va Calle 12 No 9 - 55 Interior 1 Edificio Kaysser Interior por los dias 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con el fin de el carrera de Timbro y reul. Secion a la Sede del Can.

Talle No. 20 Pron 3" Telefono 6 214067 Fax 6 214126 sysabla-yeendoy ramajudacial gov.co





Huse No. 2. Actorio No. C'URT 413.114 and 5 de Abril do 2015. Por modio del cual de autoripa al Clares Britisande de Sesante y Cinco (45): Autorios Administrativos del Cinculto de Begoló y la Olicana de Apoyo de la Jurisdicción Administrativo para se trassedo y revancación en este sedo judicial.

Articulo Segundo: Como consecuencia del Cierre Extraordinario, los términos procesales se interrumpiran en el mismo lapso, inclusive las Acciones de Tutelas, y Habeas Corpus.

Artículo Tercero: Durante el cierre extraordinario, los empleados de los Juzgados y la Oficina señalada en el artículo anterior, deberán concurre al trabajo en jornada ordinaria.

Artículo Cuarto: Los Secretarios de los Juzgados Administrativos, deben librar en cada expediente que este en curso un término, la constancia secretarial del cierra extraordinario, indicando los días y el motivo.

Articulo Quinto: Los Despachos judiciales y la oficina de Apoye, deben usar los medios tecnológicos aprovisionados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamerca.

Artículo Sexto: Por las Secretarias de los Juzgados y la Oficina de Apoyo, dispónganse el anuncio del cierre extraordinario al público por medio de aviso fijado en las puertas de las oficinas, con indicación del motivo y fechas.

Artículo Séptimo: El Director Ejecutivo Seccional de Bogotá- Cundinamarca, deberá asegurar la actividad con medidas preventivas para la conservación de los bienes y procesos.

Artículo Octavo Debe darse aplicación a los principios de acceso a la justicia, oportunidad, eficacia y eficiencia frente a las audiencias y actuaciones judiciales que se aplacen en virtud de los efectos de este Acuerdo.

Artículo Noveno: Comunicar este Acuerdo al Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Seccional de Administración Judicial, a la Oficinas de Reparto y a los Juzgados mencionados, para lo pertinente.

Artículo Decimo: Publicar, este Acuerdo en la página web de la Rama Judicial.

Artículo Decimo Primero: Vigencia: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

IECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO

um /www

'ice Presidente

Servicios Postales Macionales S.A.

PUNTO DE VENTA - UTILIZATIRO GORDIÁ

MO COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Servicios Postales Nacionales

Bogotá D.C., ocho(00) de jurin de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL:

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00056-00

DEMANDANTE:

Nación - Ministerio de Defensa Nacional

DEMANDADO:

José Wilson Camargo Arévalo y Otros

El Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores José Wilson Camargo Arévalo, Wiliam Eduardo López Pico, Darwin Humberto Medina Quiroga, Albeiro Buitrago Murcia, Carlos Augusto Acevedo Ramírez, Elder Antonio Barreto Sapa, Gragorio Capera Conde, Silverio Camargo Camargo, José Never González, Hugo López Melo, Renet Max Devia, Mario Pirazan Vanegas, Luis Antonio Silva, Henry Rangel, y José Enrique Vaquiro Moreno, con el fin de que se les declare responsables por el detrimento patrimonial de la entidad demandante derivado de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima.

La demanda se presentó el 28 de febrero de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 27 de marzo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera complimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara constancia o certificaciones de vinculación de los demandados en la que se evidenciaran las funciones y responsabilidades que tenían a cargo para la época en que ocurrieron los hechos (fol. 80, C.1).

M. DE CONTROL:

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00055-00

DEMANDANTE:

Nación – Ministerio de Delensa Nacional

DEMANDADO:

José Wilson Carnargo Arévalo y Otros

demás demandados no registra información de domicilio por lo que solicitó su emplazamiento (fis. 83 - 93, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por el Ministerio de Defensa Nacional contra José Wilson Camargo Arévalo, William Eduardo López Pico, Darwin Humberto Medina Quiroga, Albeiro Buitrago Murcia, Carlos Augusto Acevedo Ramírez, Elder Antonio Barreto Sapa, Gregorio Capera Conde, Silverio Camargo Camargo, José Never González, Hugo López Melo, Renet Max Devia, Mario Pirazan Vanegas, Luis Antonio Silva, Henry Rangei, y José Enrique Vaquiro Moreno.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos, al señor José Wilson Camargo Arévalo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de io Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos, al señor William Eduardo López Pico; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento . Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos, al señor José Never González; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Disponer el EMPLAZAMIENTO de los señores Darwin Humberto

107

M. DE CONTROL:

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00056-00

DEMANDANTE: DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional José Wilson Camargo Arévalo y Otros

Henry Rangel, y José Enrique Vaquiro Moreno, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes, clase y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR).

SÉPTIMO: La parte interesada (Ministerio de Defensa Nacional) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

NOVENO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hublere lugar.

DÉCIMO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bagotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

NA COPIA COTEJADA CON ST OPICCATA

M. DE CONTROL:

Repetición

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00056-00

DEMANDANTE:

Nación – Ministeno de Defansa Nacional

DEMANDADO:

José Wilson Camengo Antivado y Otros

DÉCIMOSEGUNDO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMOTERCERO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOCUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Myriam Yanneth González Gutiérrez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.691.133 y Tarjeta profesional 54.343 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

DÉCIMOQUINTO: De manera atento y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpleza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALAKCON BERNAL

A/EZA

JKPG





472

Servicios Periodes Marieneles S.A. 971 606 042 047 P.O. D.C. 26 G. 06 0 70 Mariele Dissalla (SF-10 47209 - 31 900 11726 - 42400 HOMESSET T.COM (A Milital Con Caralla de Corres

Destriatatio

Remitent

Dirección: Ciudad: Departemento Cotigo postat Frontedese

JOSE REVER GONZALEZ DS.1 x III II SARIO "TO MAO 1 E A G L E T O L IMA 7 300065 13 040 822 21 09 08 35 Sombol Farm Social Direction: Cluded: Copyritamenta: Codigo possait Enviro

BOGOTAD C BOSOTAD C 110311000 17004178154CO

Freeze Squalit Simila Super SS 1784 Sings / www Transporter States Of SI STAT ' is control ST COM the Security States of States ST ST States ST States States ST States ST States NOTE APPRESS POR AUSO region de servicios Page Facherado(grst/70) Peer Valuretrico(gra): 0 Pess Pisicalgrap Tito Value Declarado: \$50.000 Walter Total 2512 TDD Casto de maneja:\$0 Velor Fileto (\$12,356) Direccian CRA 1 # 33 17 9A9910 11 DEAWYO Cludetti AGLE Challet DOGOTAD,C DIMEDIANTORA 10 N 35 - 71 PERO 2 RESIDENCIAL TEGUDOLOMAN TORNE DUR Morntow/Readon Social: JOHNNAN GONZALEZ PRIZON VARIABLE BOOK SOCIAL SMILLOR ROSSING VARIABLES NUB-NUNSCHAFF Depresidentable Dies Cortmer Dapto: TOLIMA Cádigo Postal:/70008513 Observations del cleate: MIT/C CIT 152884828 Gédiga Postat: 192311000 Cddgs Operative.1111752 1202/2088 \$4,000,000 08.88.00 Operative 4444433 Outdoo or corqu RE Debusado
NE Na escue
NE Na 20 Distribution Firm nombre ple sella de quina Dirección arrada Ħ YP884179154C0 Apertoris Conseguio Pantas Majar Fallycas Pit pastio Here. PV.UNICENTR-BTA 1111 CENTRO A 752



08/03/2021 04:51 PM CD./BAGUE

Trazabilidad Web

	Nº Guia				1	Buscar
	Para stavalizar la guia de sersion I : sè	gue las instruccions	de apuda p	ara habiltaria		
14 4 1	of t II III II mod to the total No.	4-0				
£.		Guía No.	VP00	417915	400	
		Guia No.	1100		Fecha de Envio: 04/	05/2021 08:35
Tipo de Servicio	NOTIEXPRESS POR AVISO					19031
Certided	1	Peso:	700.00	Valor:	12700.00	Orden de servicio:
Datos del Remi	iterita:					
Nombre:	JOHANNA GONZALEZ PINZON			Cludad	BOGOTA D.C.	Departamento BOGOTA D.C.
Direction	CRA 10 # 26 - 71 PISO 7 RESIDENCIAS TE SUR	QUENDAMA TO	RRE	Teléfono:		
Datos del Dest	inatario:					981
Nombrec	JOSE NEVER GONZALEZ			Cluded	BAGUE	Departamento: TOLIMA
Dirección	CRA 1 # 33 17 BARRIO 1" DE MAYO			Teléfono:		
Certe asocio	da: Código sinv	io paquete:		Qui	en Recibe:	
				Emr	io Ida/Regreso Asociado	×
	04/03/2021 09:08 AM PV.UNICENTR-BTA	Admitido				
	04/03/2021 03:05 PM PV.UNICENTR-BTA	En proceso				
	04/03/2021 09:17 PM CTP.CENTRO A	En proceso				
	99/03/2021 04:14 AM POJBAGUE	En proceso				

Entregado





Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

	TO CONTRACT PALACENTRAL In its Boards It Secured Raphy Secure JOHNMA C	TAXAB ART N EXPLOSE 00000000	YP864179154C0	
480	Dissociation (NA 16 # 28 - 71 PAGE 7 TEOLENGAMA TORNE SUR Balterentials Chulled SOCIOTA D.C.	PESCHENAS ARTICOTE SPENIES Teléfone: Cédigo Poeta(1331190) Cedigo Eperativo: 111752	PET Substands PE	
	Seecolos/SRA 1 # 33 17 EARRIG Tec Chadaut BAGAU		Time ameter you get in out a recor. -Sandre Barryro -Sa	
	Pese Pickotgot/s700 Pese Volumethi eiget/s7 Pese Pectamolo(get/s700)	Dies Continuer (08 MAR 2021	
	Valor Decisioninc \$50,000 Valor Phin: \$12,700 Coato de manajo: \$7 Valor Teleb \$12,700	Couenvacianse del cilente :	ilberto Cup 3	
			ilber 10 825.059	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postali 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotă; (57-1) 472 2005 Linea Nacional; 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

DEMANDA-SUBSANACION DEMANDA-AUTO ADMISORIO--PROCESO 11001334306120170005600 DTE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA vs JOSE WILSON CAMARGA AREVALO Y OTROS

Lady Johanna Gonzalez Pinzon <lady.gonzalez@mindefensa.gov.co>

Tue 4/03/2021 2:07 PM

Para: ovabogados@hotmail.com <ovabogados@hotmail.com>; camilaa155@hotmail.com <camilaa155@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (28 M8)

DEMANDA JOSE WILSON CAMARGA AREVALO Y OTROS PROCESO No 11001334306120170005600_pdf; MEMORIAL SUBSANANDO DEMANDA DE JOSE WILSON CAMARGO AREVALO (ABRIL- 24-2017).pdf; AUTO ADMISORIO DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2017-PROCESO-LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL VS JOSE WILSON CAMARGA AREVALO Y OTROS (1).pdf;

Doctor:

GIOVANNY OCHOA VILLALBA

Cordial saludo,

De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el proceso No 11001334306120170005600, Dte: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vs JOSÉ WILSON CAMARGA AREVALO Y OTROS, me permito adjuntar Demanda y sus anexos, Subsanación Demanda, Auto admisorio de fecha 08 de junio de 2017.

Con el usual respeto,

LADY JOHANNA GONZALEZ PINZON
ABOGADO GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Carrera 10 No. 26-71 Piso 7º Torre Sur, Residencias Tequendama-Bogotá D.C.



Lady Johanna Gonzalez Pinzon

De: Lady Johanna Gonzalez Pinzon

Enviado el: sábado, 20 de febrero de 2021 12:38 a.m.

Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: MEMORIAL PODER PROCESO No 11001334306120170005600 DEMANDADO: JOSE

WILSON CAMARGA AREVALO

Datos adjuntos: memorial poder jose wilson camarga arevalo juzgado 61.pdf

Señor::

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Sección Tercera

REFERENCIA: Medio de Control de Repetición PROCESO No: 11001334306120170005600 DEMANDANTE: La Nación Ministerio de Defensa DEMANDADO: JOSE WILSON CAMARGA AREVALO

Respetado señor Juez

Lady Johanna Gonzalez Pinzon, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía 52.884626 y tarjeta profesional número 168285 del Consejo Superior de la Judicatura, con el debido respeto, me permito adjuntar poder otorgado a la suscrita con sus respectivos anexos, al igual soporte de entrega de procesos de la Doctora Myriam Yanneth Gonzalez Gutierrez, ante la Entidad, para que obre dentro del expediente de la referencia.

Atentamente,

LADY JOHANNA GONZALEZ PINZON
ABOGADO GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Carrera 10 No. 26-71 Piso 7° Torre Sur, Residencias Tequendama-Bogotá D.C.









Bogotá DC, febrero 2021

Señor:

JUEZ (61) SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA –

E.

S.

D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

PROCESO No. 110013343061**201700056**00

DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL

DEMANDANDO: JOSE WILSON CAMARGA AREVALO

Respectado señor Juez,

LADY JOHANNA GONZÁLEZ PINZÓN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.884.626 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional de Abogado número 168285 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional, entidad que obra como demandante, a través del presente escrito, y con el respeto acostumbrado, me permito aportar poder otorgado a la suscrita, con sus respectivos anexos, al igual soporte de entrega de procesos, realizada por la Doctora Myriam Yanneth González Gutiérrez, para que obre dentro del expediente de la referencia.

La suscrita apoderada puede ser notificada en la Carrera 10 No 26-71 Residencias Tequendama –Torre Sur – Piso Séptimo. Teléfono 3150111 extensiones 40808-40809-40810, Correo electrónico Lady.gonzalez@mindefensa.gov.co. y/o camilaa155@hotmail.com.

Del Señor Juez.

ADY JOHANNA GONZÁLEZ PINZÓN C.C. No. 52.884.526 de Bogotá T.P. 168285 del C.S. de la J.

Adjunto: Poder- anexos y soporte de entrega realizada por la Doctora Myriam Yanneth en (26) Folios.



Señor (a)
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N°

11001334306120170005600

DEMANDANTE:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DEMANDADO:

JOSE WILSON CAMARGO AREVALO

MEDIO DE CONTROL:

REPETICION

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) LADY JOHANNA GONZALEZ PINZON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52884626 de BOGOTA y portadora de la Tarjeta Profesional No. 168285 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA NAGIONAL — EJÉRCITO NACIONAL, continue y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) gueda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del G.G.P. de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas tas gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Solicito al señor Juez se sirva reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente:

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

LADY JOHANNA GONZALEZ PINZON

C. C. 52884626

T. P. 16\$285 del C. S. J.

lady.gohzalez@mindefensa.gov.co

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN www.mret-func.) (Cus.co Tremer: Grandishutta Facebook: MindelensaColomba Yantsho: MindelensaColomba



GERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadania No. 37.829.709, quien labora en el Ministerio de Defensa. Nacional-Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como DIRECTOR. DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA), de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes fisicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO Coordinadora Grupo Talento Humano

ELABORO: SELECTOR DE TRADO NESTOR

Camera S4 No. 25-24 CAN more mindeleron cov.co Twister: Chitindelerisia Facebook: Mindelerisia Colombia Yustufie: Mindelerisia Colombia

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presento al DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E), la Dectora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, Identificada con cédula de Ciudadania No. 37,829,709, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue ENCARGADA, mediante Resolución No. 7095 de 2018:

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifesto, bajo la gravedad de juramento, no estar inçursa en causal alguna de inhabilidad general o especiál, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretes 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ

Secretario General (E)

2.22 GT-MDNSGDÄGTH-F001-UI Vigiente à partir de 16 de Agiseto de 2013



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7 0 9 5 DE 2018

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nadonal — Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el liberal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el articulo 34 del Decreto 1950 de 1978, 53 del Decreto 091 de .2007, y

CÓNSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONTA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cécula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el diular del cargo reasuma sus funciones.

Que el articulo 53 del Décreto Ley 091 de 2007 preté: "ENCARGOS - Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan a no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, inédiante acto administrativo, ser encargados para desembellar transfortamente un empleo o para realizar actividades relacionadas director o indirectamento con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a los que habitualmente le corresponderian el funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación. No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la 3efe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nó. 37.829.709, de las fundones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Sestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D. C.,

D 3 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERING BOTERO NIETO

PA, Bo. Secretario General III Vo. Po. Directaria Administrativa Vo. Bo. Coordinationa Grapp Valento Humaino

1



EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 30/10/2018

NOVEDAD		DISPOSICIÓN			FECHAS		TOTAL	
	···		· · · · · · · · · · · · · · · · · ·		DE	Α	AA-MM-DD	
CONTRATO (NEMPO COMPLETO)	MON	CONTR	459	03-08-1994	01-07-1994	29-08-1996	02-01-28	
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN	RES-MDN	12296	30-08-1996	30-08-1996	30-10-2018	22-02-00	

Los datos aqui contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida. Se expide en Bogotá D.C. al(los) 30 dia(s) del mes de octubre del 2018



INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de entigüedad. Le certificación de estos tiempos se dará en otras instancias tentendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relecionados.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Fecha firma :30/10/2018 14:59:06

Firmado digitalmento por: MinISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Dependencia :OFICINA ASESORA DE SISTEMAS SG - MDN

Carrera 54 No. 26-25 CAN www.mindefensa.dov.co Twitter: @mindefensa

Facebook MindefensaColombia Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

(2 4 DIC, 2012

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defense judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el articulo 211 de la Constitución Política, la ley sefialará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departementos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el articulo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 488 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principlos de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

8615

DE 2012

2 4 DIC. 2012 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalla General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expldió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquia de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

8615 . # DE 2012

HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

- 1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado. Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
- 2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarias en nombre de la entidad como accionante o demandante.
- 3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación Ministerio de .Defensa Nacional.
- 4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
- 5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarias directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
- 6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
- 7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o Iniciarlas directamente.
- 8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
- Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

0

DE 2012

HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se índican a continuación.

Ciudad de		
ubicación del		
Despacho Judicial		Delegatario
Contencioso		· ·
Administrativo		
Medellin	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Сападела	Bolivar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artilleria No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infanteria No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caqueta	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejercito Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Monteria	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejèrcito Nacional
Yopai	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batellón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Naríño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infanteria No.13 García Rovira.
Armenia	Quindio	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

(

DE 2012

HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defense judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defense Nacional.".

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillerla No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés
Santa Rosa de Viterbo	Boyaca	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infanteria de Marina
	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Car	Comandante Tercera División del Ejercito Nacional
Zipaquira- Facatativá-Girardot	Cundinamar	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prester por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTICULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigitancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigitancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia. 11

2 4 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 JA DE 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

- 2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.
- 3. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.
- 4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarlos que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.
- 5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policia Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veçes en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policia Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

- 1. Corporación judicial que atendió la tutela.
- 2. Accionante
- 3. Causa de la Acción
- 4. Resumen del fallo.
- 5. Decisión de impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

- 1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
- 2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

- 3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
- 4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación Ministerio de Defensa Nacional.
- 5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
- 6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegaterio, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
- 7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
- 8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
- 9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
- 10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
- 11. El delegatorio facilitara la revisión de sus decisiones por el delegante.
- 12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
- 13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se explda un nuevo acto administrativo que las reasigne.
- 14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.
- 15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad lítiglosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explicitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos lítiglosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 ... DE 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con faita de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del titigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaria General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá tas funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 4 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

i

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUÁN ÇÁRLOS PINZÓN BUI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO \$5 35 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policia Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el articulo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte Integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policia Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conditación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policia Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policia Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

HQJA No.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronei, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navio o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Macional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentendas en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policia Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional,
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Concillación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y concillaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policia Nacional tendrán las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
- Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los Intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
- Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arregio directo tales como la transacción y la concillación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en
- Determinar en cada caso, la procedencia o improcedenda de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Concillación y Defensa Judiciai del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para concliar y se dician otras disposiciones".

- Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía б. Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
- Determinar la procedencia o improcedencia del liamamiento en garantía con fines de repetición. 7.
- Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la 8. defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
- Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del 9. Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
- Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia 10. que haga sus veces en la Policia Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sinvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policia Nacional y la de sus funcionarios.
- Dictar su propio regiamento. 11.

ARTÍCULO 3. SESTONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policia Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
- Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité. 2.
- Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será 3. entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada sels (6) meses.
- Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la 4. formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
- Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante ta Jurisdicción en lo 5. Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedenda o no de instaurar acciones de repetición.
- Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nadional según el caso, la ĥ. decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
- Las demás que le sean asignadas por el comité. 7.

HOJA No.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Condilación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Condilación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policia Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policia Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este articulo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

- Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
- Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
- 3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar condillación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policia Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policia Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policíales que se Indican a continuación:

DEPARTAMENTO	AURISDICCION	DELEGATARIO
/upsyda/,	l cicia	Comendante Departamento de Policía Amazones.
Antioquia	Modefile	Corremainme Profesia Meteopolitura del Valle de Aburra.
		Comundante Departamento de Polícia Attrioquia.
	latio	Commulante Departemento de Policia Urabi

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

		
\runea	Arabes	Considente Departamento de Policia Armea.
Atlântico	(Surrusquilla	Comandante Pulleto Metropolitana de Bartanquilla.
		Comandante Departamento de Policia Atlântico.
Holfs ar	Cartagena	Comandonte Policia Metropolitana Cartagena de Indias.
		Conandante Departamento de Polícia Ballvar.
Hoyacii	Funju	Comundante Departamento de Policia Boyacă.
	Santa Rosu de Viterbo	
Culchi	Manizales	Comandonte Departamento de Policia Caldas.
(squati	Threncia	Comandante Departamento de Polícia Coquetá.
Cosmus	Yopal	Comandante Departamento de Policio Casamare.
Cauca	Popayio	Comundante Depurtamento de Policia Cusca.
Cent	Valledupor	Comendante Departamento de Policia Cesar.
Ulassi	Quiltdi	Commidante Departamento de Polícia Choch.
Chriloba	Monterie	Comundante l'Epartamento de Policia Córdoba.
(ज्याम	Riolascha	Contandante Departamento de Policio Guajiro.
Heita	Nelva	Contandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santo Murta	Comandante Departamento de Puliefa Magdalens.
Afein	Villas icencio	Comandanie Departamento de Polício Meta.
Narito	Pasto	Comundante Departumento de Pulicia Nurifin.
Norte de Santander	Cúcuta	Compulan de Policia Metropolitaria de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policia Norte de Santonder.
	Рэпріна	Comunidante Departamento de Pelicia Norte de Samander.

4535 | DE 2017

29 JUN 2017

DJA No.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Palminyo	Mucos	Comandante Departamento de Polícia Putamayo
Quindu	Annenia	Comandante Departamento de l'Obela Quindlo.
Risarahla	Pacira	Comundante Departamento de Policia Risambla.
Nan Underly	San Andrés	Comundante Departamento de Polícia San Andrés.
Santander	Bucatanungs	Comundante Prilicki Metropolitura de Bucaumanga.
		Comandante Departamento de Policia Somunder.
	Nan Ciil	Comundante Departamento de Policia Santander.
	Hanancabermeja	Comunicante Departamento de Policia Magdalena Medio.
Surre	Slacekjo	Comendante Departemento de Policia Sucre.
ledinja	lbaguè	Comandante Departemento de Policia Tolima.
Valle del Caoca	t'øli	Comandante Policia Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandanie Departamento de Policia Valle.
	Huga	Comandante Departamento de Policía Vallo.
	Huenaventura	
	Сападо	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarlas en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia

informe de entrega del puesto de trabajo

FORMATO

Código: GT-F-007 Versión: 1 Vigente a partir de: 2 de septiembre de 2019

	MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ
Beer de la company de la compa	GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Manager and control oppositions are properly as a page	RETIRO
rectine the chief granual to	09 DE NOVIEMBRE DEL 2020
Facilità Rigiro (raslado o inicio de Varaciones:	09 DE NOVIEMBRE DEL 2020
THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	



Dentro de las atividades desarrolladas, se puede determinar que se realizó conceptos, para presentar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y se autorice repetir o no repetir, presente demandas correspondientes al medio de control de repetición, se realizó las agendas de repetición con las decisiones tomadas por el comité hasta el acta número 40 de fecha 6 de noviembre de 2020, igualmente se realizaron los respectivos parámetros de los conceptos donde se autorizó repetir.

En cuanto al cobro persuasivo se gestionó todo lo referente a obtener información de las personas que se declararon responsables y fueron condenados a reintegrar los dineros cancelados por el Ministerio de Defensa Nacional, se realizaron los respectivos requerimientos en los casos donde se obtuvo información de domicilios de los obligados, con el fin de que se cancelara la obligación antes de enviar los casos para adelantar el proceso de cobro coactivo, estas carpetas se remitieron al grupo de cobro coactivo. El informe de esta actividad taboral se lo entregue al Dr. VICTOR MANUEL MORENO.

Igualmente se entregó al señor JOSE ANGEL PEREZ las carpetas de los casos donde le Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial decidió no repetir, para efectos de que se archiven las respectivas carpetas.

Referente a los procesos en los que tenía poder otorgado por el Director de Asuntos legales, los entregue al líder del Grupo de repetición Dr. VICTOR MANUEL MORENO, remuncie a los poderes en los respectivos despachos judiciales y se le comunico a la Dra. SONIA CLEMENCIA RODRIGUEZ, Directora de Asuntos legales de las respectivas renuncias presentadas.

Los registros de los procesos que se encontraban en Ekogui, se actualizaron y los procesos activos se reasignaron a las profesionales que conforman el grupo de repetición y los procesos terminados se cerraron, por lo tanto, quedo al día el tema de Ekogui.

ille Actividades Peppléfites - Información de avantes stareas, profesoras o proventos dell'illentes bu

Quedaron, pendientes 10 carpetas, donde el estudio de los casos quedó aplazado, por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, las cuales se entregaron a la Dra. LAURA KARIN GARZÓN PADILLA

Alegarion de Decimination de acujeiro con la singmas de gestión documental.

Se anexa con el presente informe:

- Cuadro de los procesos Activos (3 folios)
- Cuadro de las carpetas con los casos aplazados
- Cuadro de procesos de Segunda Instancia
- Copia del informe de Cobro Persuasivo (7 folios)
- ♦ Copia acta de entrega de carpetas para archivo (3 Folios)
- Copia de la comunicación de renuncia de poderes a la Dra. Sonia Clemencia Uribe



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia

FORMATO Informe de entrega del puesto de trabajo Código: GT-F-007 Versión: 1 Vigente a partir de: 2 de septiembre de 2019

NO APLICA	
Les contraines por l'assure de site symmetries de l'éditions à contraité à son de les de l'éditions de l'édition de l'édit	
NO APLICA	
Procedintentos Vicientes en la dependencia que se encuentra en el sistema describidad visio table. - procedintentos Vicientes en la dependencia que se encuentra en el sistema describidad visio table. - procedintentos vicientes la la secono de la dependencia que se encuentra en el sistema describidad visio table.	
NO APLICA	
o) Delano Sur Nación - Leuano Sur Nación - Se les Educados Nacións en tramite de Cambre de Cambr	e de nato
NO APUCA	

1	Name of the second		
	Nombre del Servidor Público que entrega:	Nombre del Servidor Público que recibe:	Nombre del Jefe Inmediato:
	MYRIAM YANNETH GONZALEZ	VICTOR MANUEL MORENO RAMIREZ	SANDRA MARCELA PARADA ACEROS
	GTIERRZ Someth Governo		Accide
,	Vargo:	Cargo:	Cargo:
	PROFESIONAL DE DEFENSA	PROFESIONAL DE DEFENSA	CORDINADORA GRUPO
			CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
	Fecha:	Fecha:	Fecha: NOVIEMBRE 09 DEL 2020
	NOVIEMBRE 09 DEL 2020	NOVIEMBRE 09 DEL 2020	Firma:
	Firma: Friend French 69	المالية المالية	Gallant to
			- / / ·
١		• (

ENTREGA PROCESOS ACTIVOS

123				
		54001239100020 <u>1</u> 00 032701	Jorge Hernando Perez Campo	000 CONSEJO DE ESTADO SCA SECCION TERCERA. JAIME ENRIQUE ROTRIGUEZ NAVAS
		25000233606020190 044100	eddar Mauricio arrelaez Sanchez	000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVE - ORALISECCION!
		11001\$33603520180 042500	JUAN CARLOS JUSPIAN	JUZONDO 35 ADMINISTRATIVO EBO TERCENA ORAL NEL BOGOTA
	<u>;</u>	11001834306420190	The state of the s	The state of the s
CAJĀ 1		11001334306420180	ANDRÉS DAVID VÁRGAS	JUZOADO 64 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
******	,	11001334305820160	, well .	JUZGADO SE ADMINISTRATIVO SEO TERCERA ORAL
	*	11001334305820160	MANUEL CAMPOS OVIEDO JOSE HAIR FLAZAS RÓA	058 JÜZQADO ADMINISTRĂTIVO - SECCIONTERCERA.
y 27		018800 : > 11001334306420170 006900		JUZGADOJ64 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
0	յ ի .՝	11001333603120170	DIEGO ANDRES USAGA	000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL SECCION TERCERA
, a.	,	004201 11001334306220160	EMERSON BAEZ CASTRILLON ** JUROB MAURICIO CARDONA	JUZOÁDO 62 ADMINISTRATIVO SECTERCERA ORAL.
46		018600 11001333100020090	ANGARITA WILSON ATMERO MELO	DOCOTA OCO CONSEJO DE ESTADO: SCA SECCION TERCERA RANTRO DE JESUS PAZOS GUERRERO
	21	025901 11001333603320140	HERNANDEZ: PABIAN ANDRES BASTIDAS	
	12	008200 11001333603220120	EZQUÍBRDÖ	Juez 61 administrativo sec tercera oral bogota 000 tribunas administrativo oral sección : X ercera
	. 13	035302 25000232600020110	ALEXANDER MURIEL QUIROGA	MARIA ORIENNA QUINTERO PACUNDO OOO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA
		12)602	edwin yesid bernal molina Jose Wilson Camarga	Bernando fregui camielo. Juzgado 61 administrativo sec tercera oral.
	.15	005600.	AREVALO LEONARDO VANEGAS GUITERREZ	BOGOTA JUZDADO 59 ADMINISTRATIVO SPC PERCERA ORAL
		037800	NESTOR RAUL VARQAS MORALES	BOGOTA OGO CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION TERCERA
	17	05001333302220120	Y OTROS .	JAIME ENRIQUE RODRIGUES RAVAS
		056001	HECTOR ARNOLDO PINCHAO	JUZOADO 38 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL
	"19	047000 11001334306020160		JUZOADO 60 ADMINISTRAŢIJO SEC TERCERA ORÂL
	20	026000	CRISTIAN CAMILO CAQUA ROMEN	BOUUTA

•				
<u> </u> ^		1114 130		The state of the s
	};	11001333603820170		JUZOAHO 38 ADAMISTRATIVO SEC ARCES O DRAIL
			Julian Pimentel Gutierrez	BOOOTA .
			SIUL-AIDRAD GINGTNA NOÈLIW	the state of the s
	🗓	05001233300020130	enrique Yunda Carranza	000 CONSEJO DE ESTADO BCA SECTION TERCERA.
		110201	Ting of the contract of the co	MARTIN CONZALO BERMUDEZ MUROZ.
CAJA 3	7			
}		11001393603620150		JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL
} '		064900 '	JHON MAURICIO ACUÑA ALDANA	BOGOTA,
			PHON MACIGOTO ACOMA RESIDA	A Company of the Comp
	1 1	11001334305820170	Leinyner yashin oratb	HIZAATIO SE ATMINISTRATIVO STOLTERCERA ORAL
	ا ہما	021200	MONTERO	JUZGATIO SE ADMINISTRATIVO SECTEMENTA ORALITATIVA
	. 24		montero	文学的意思。
	,·		was a same and a first manufact or manufact	JUEZ 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
		11001234200130100	Jhonatan yanneth vergel Perilia	
j ;	28	030300', '	PERILA	The second of th
1	i i			
	t.	11001334305820190		058 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SISCUION TERGERA.
	26	009900	JORGE ELIEGER VALLEY OTRO	058 JUZUKDO ADMINISTRATIVO
		•	JORGE ALEXANDER MENDEZ	
1		11001333603720140	MAHECHA	JURZ 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOOTA
	. 27	016000	The state of the s	1082 01 Romanus 18 1 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 1
1	∤ '†			JIZOADO 27 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL
18	-	11001933603720170	JOSE LEON-MOLINA OSPINA	BOGOTA'
1	38	024700	JOSE LEON MOLINA OSPRIVA	Control of the Contro
	1,,	25000232600020110	man and announced address	000, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO; SECCIOR TERCERA
1 :	, .	101001	PABIO ORLÁNDO VELASCO.	MARIA CRISTINA QUINTERO FACURDO
1 .	29	<u></u>	RINCON	
1 : 1	1			JUZDADO 61 ADMINISTRATIVO SECTERCERA ORAL
12. 55	ا مر		neudo enrique castro	BOGOTA
	, 80	035300	PANDINO,	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
			in the second se	JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO SECTERCERA ORALI.
CAJA 4.	ــ ا		WESLY ALEXANDER GOMES HOYOS	BOGOTA
	31	021000	HOTOS	The state of the s
1		11001334306320160 052300	MIQUEL ANGEL PATINO	JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORALI.
}	, 22	052300	ATEHORTUA	BOGOTA
	:	11001333603120170		A STATE OF THE STA
\ \ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\		011800 1.		JUZGADO SLADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL
	. 33		PABLO BERAIN HERNANDEZ	BOGOTA
· · · · · ·		, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		
· *	Ť.	25000232600020120	PANILO ANDRES MARTINEZ	OOD TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECTION TERCERA DE PERNANDO TREGUI-CAMPLO
. 5	84	076100	MONROY	PERNANDO IREQUICAMENO
ļ		n higher of		000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION
	Ί.	25000233600020180	yilmer vanegas fajardo	TRECCERA
	35	015800	200	HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLIÓN
477.894.05		7.	7 1 1 C 1 1 2 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
	3 -	25000232600020090	DEPARTAMENTO DE NORTE DE	COO TEIBUNAL ADAMISTRATUO SECCIÓN TERCERA
经验的	- 36	006901	SANTANDER	HENRY ALDEMAK HARRESO MOGOLADII
	ġ .		21	JUZGADO'SS ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL
	.	111001333603520150	10 May 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	
	37	087200	JHON EDISON ALAPE MONTIEL	BOGOTA
	i	11001333603720170	" ", ",	JUZCADO ST ADMINISTRATIVO SEO TERCERA ORAL
A STATE OF THE STA	1	004600	DATE OF SECRETARIA STRONGS STRONGS	BOGOTA
	88		PABLO EFRAIN HERNANDEZ	1 101 101
			moster in sees protection of the probability	JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUlto DE.
	日	11001333103420090 005200	Ronald Máuricio Chaparro Rodriguez	BOGOTA
	3	11001334305920160		112 17 29 1 29 1 29 1 29 1
	*	066500	4" + " + " + " - " + " - " + " - " + " - " -	JUZOADO 63 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL
KENNEY Y	4	1	YAMIT ĐÌÁŽ TOVAK	BOGOTA
	- 		,	*** *** *** *** *** *** *** *** *** **
•	· '.	11001133430652020	CARLOS ANDRES ARANGO	JUZOADO 65 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL
	. 4:	0023300	VALENCIA	BOGOTA PAGE AND
		·	Γ,	
			JUAN CAMILO CARMONA	JUZOADOSS ADMINISTRATIVO SEC TERCERA CRAU
	4:	2 0012000	BETANCOURT	BOGOTA

11001334306620200 JULIO CESAR PARÓN RÍVAS	JUZAABOCES AMMINISTRATIVO SEC TERCERA OFA
05001293100020080 MARIA MOHEMY VASQUEZ	000. CONSELO DE ESTADO, SOA SECCION HERCERA MARIA ADRIANA BANNES

PROCESOS SEGUNDA INSTANCIA

	PROCESOS SEGUNDA	INSTANCIA	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE
A 70 3			
		*	000 CONSIDIO DE ESTADO VSCA
ŀ	•]		SECCION TERCERA
	٠		JAIME ENFIQUE RODRIGUEZ
.			WHITE CHANGO TO THE COLOR OF THE CASE OF T
1	05001233100020080071401	RODRIGUEZ .	र्भेड़ ज्याराडर्व वर्ष कर्प्स्ट्राह्मके क
	*	•	SECCION TERCERA
l	"	JESUS MARÍA CASTÁREDA	JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ
	52001233300020130040301		BAVAN
2	52001255500020150040501	ARENAS	《大学》 《《文学》《数学》
J	• • •	AKRIMI DE JESUS	The state of the s
•	· · ·	MONTENEGRO CHAVARRIA	The state of the s
		JHON HEILER MENA	000 CONSEJO DE ESTADO - SCA
		OBREGON -'	SECCION TERCERA
3	05001233300020160112301	- ALFREDO ALFONSO LORA	MARIA ADRIANA MARIN
	000012000000000000000000000000000000000		A Shirt of the Constant of
		· · ·]	
•			The same of the contract of the contract of
		- 1 1	The second secon
•	•	•	ا "وربرساب "
62 .			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
		i	2 - 2 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -
,		:	000 consejo de estado-sca
		WILLIAM ARAMBURO	SECCION TERCERA
А	73001233300020130050801	LONDORO-	ALBERTO MONTAÑA PLATA
	730012000004231000000		
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	_	
			000 CONSELO DE ESTADO - SCA
		JORGE ALEY GUISAO	SECCION TERGERA
5	05001233100020090046801	CIFUENTES	ALBERTO MONTARA PLATA
	,	•	
	,		
	•		l
•			000 CONSEJO DE ESTADO SCA
•		ANDRES MAURICIO ROSERO	SECCION TERCHERA
6	05001233300020130082102	BRAVO Y OTROS	GUILLERMO SANCHEZ LUCUS
			000-CONSEJO DE ESTADO SCA
	1 .		SECCION TERCERA
		HUMBERTO PRADA ROJAS Y,	GUERRERO
9 7.	54001233100020120022701	OTROS	GUBARERU
•	'	•	
			** ** \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$
		1	
•	1 '		
			000 CONSEJO DE ESTADO .8CA
	,	VICTORIANO BOTINA	SECCIONTERCERA
_	**************************************	MESIAS	NICOLAS VEPES CORRALES
8	54001233100020020093501	MILOINO , , ,	1
•	1,	1	
	·	'	1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
	1	1 .	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
		1	
		`` <u>.</u>	
		, , ,	000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
i	, , ,	CARLOS ANDRES CELIS	SECCION TERCERA
9	11001333103220090010901	RAMOS	FRANKLIN PEREZ CAMARGO
, 7	12 4/4 FOOAT (CHARACA CARACA TARE		

Bogotá D.C., noviembre 9 def 2020

DOCTORA:

50NIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
DIRECTORA ASUNTOS LEGALES
MINISTERIO DE DEFENSA

Distinguida Doctora

Me dirijo a usted respetuosamente para manifestaria, mi gratitut y agradecimiento, por fraberme permitido laboral en el Grupo Contencioso Constitucional y depositar en mi un volto de confianza durante mi desempeño como profesional de defensa.

El tiempo que labore, en esta magua institución, se convirtió en una excelente experiencia, que me permitió obtener un crecimiento tanto en el campo profesional como personal.

Aprendi mucho de mis compañeros y de usted quien lue mi jele durante este tiempo, gracias por su eppyo, su comprensión y solidaridad.

Igualmente le manifiesto que he presentado renuncia de los poderes en los procesos que cursan en los despactos judiciales, donde se mé otorge la facultad de defender los intereses judiciales del Ministerio de Defensa, en el medio de control de repetición.

Por lo que me permito anexar con la presente misiva, el cuatiro de los procesos donde se radicio la renuncia de los poderes a mi conferidos, teniendo en quenta que a partir de la fecha se oficializa mi telim del Ministerio de Defensa, metivo por el qual cesan mis funciones en la Dirección de Asontos legales en el Grupo Contencioso Constitucional.

No siendo más me despido y reitero ouevamente mia agradecimientos por las relaciones laborales y gentiles presentadas.

Cordialmente

MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ PROFESIONAL DE DEFENSA





AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado	proceso
Cludad: B	GOTA, D.C. ✓
Entidad/Especialidad: JI	ZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ESCRITURAL)
Aquí encontrará la manera más fácil	
Seleccione la opción de consulta que o	see:
Número de Radicación	
Número de Radicación	
	11001334306120170005600
	Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 01 de Junio de 2021 - 10:54:44 A.M. Obtener Archivo PDF

	Datos	del Proceso				
nformación de Radicación	del Proceso					
	Despacho	Ponente				
061 JUZGADO A	DMINISTRATIVO - SECCION TERCERA	JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA				
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente			
ORDINARIO	ACCION DE REPETICION	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA			
Sujetos Procesales						
	Demandante(s)	De	mandado(s)			
- NACION - MINISTERIO DI	E DEFENSA NACIONAL	- JOSE WILSON CAMARGA AREVALO				
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
Contenido de Radicación						
Contenido						

	Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación		Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
27 May 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2021 A LAS 14:00:26.	28 May 2021	28 May 2021	27 May 2021	
27 May 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO EL MEDIO DE CONTROL INCOADO FRENTE A LO PRETENDIDO PARA EL ACCIONADO JOSÉ NEVER GONZÁLEZ, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE CON EL FIN DE QUE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA APORTE EL CORREO ELECTRÓNICO DEL ACCIONADO WILLIAM EDUARDO LÓPEZ PICO O PROCEDA A ADELANTAR POR SU PARTE EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 200 DEL CPACA, EL CUAL FUE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 2080 DE 2021, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 291 DEL CGP, Ó EN SU DEFECTO, REALIGE LA MANIFESTACIÓN PERTINENTE PARA ADELANTAR EL TRÁMITE SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 108 DEL C.G.P., SO PENA DE LA DECLARATORIA DE			27 May 2021	

		DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PRESENTE ACTO PROCESAL, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL ARTÍCULO 178 DEL C.P.A.C.A.			
18 May 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO (O)			18 May 202
19 Apr 2021	FIJACION EN LISTA	EN LA FECHA 19 DE ABRIL DE 2021, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE 1 DÍA, PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN TIEMPO POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS, LO ANTERIOR POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS, POR FAVOR REMITIRSE A LA PÁGINA DEL MICROSITIO WEB PARA DESCARGAR LA CONSTANCIA DE LA FIJACIÓN Y LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA LAS CUALES SE PONEN A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS A TRAVÉS DELO MICROSITIO WEB DE LA PÁGINA JUDICIAL.	19 Apr 2021	19 Apr 2021	18 Apr 202
11 Mar 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: OCHOA VILLALBA < OVABOGADOS@HOTMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 11 DE MARZO DE 2021 11:50 A. M. ASUNTO: RADICADO: 11001334308120170005600 - JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁCAMS		-	11 Mar 202
09 Mar 2021	AUDIENCIA	POSESIÓN DE PERITO			09 Mar 202
09 Mar 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: JOHANA GONZALEZ <camilaa155@hotmail.com> ENVIADO: LUNES, 8 DE MARZO DE 2021 8:08 P. M.ÄSUNTO: JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-PROCESO NO 11001334306120170005600 DTE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA VS JOSÉ WILSON CAMARGA AREVALO Y OTROS- NOTIFICACION JOSÉ NEVER GONZALEZ- Y ENVIO DOCUMENTOS CURADOR AD LITEMSECG</camilaa155@hotmail.com>			09 Mar 202
22 Feb 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: LADY JOHANNA GONZALEZ PINZON <lady.gonzalez@mindefensa.gov.co> ENVIADO: SÁBADO, 20 DE FEBRERO DE 2021 12:38 A. M. ASUNTO: MEMORIAL PODER PROCESO NO 11001334306120170005600 DEMANDADO: JOSE WILSON CAMARGA AREVALOLMBV</lady.gonzalez@mindefensa.gov.co>			22 Feb 202
18 Feb 2021	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SECRETARÍA DEL JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DEJA CONSTANCIA QUE SE NOTIFICÓ EL AUTO DE FECHA DEL 16 DE FEBRERO DE 2012 A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTES DEL PROCESO EL 18 DE FEBRERO DE 2021, IGUALMENTE SE FIJARON VIRTUALMENTE EN EL MICROSITIO WEB CON INSERCIÓN DE LA PROVIDENCIA, LO ANTERIOR DANDO CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DE 2021.			18 Feb 202
18 Feb 2021	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SECRETARÍA DEL, JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DEJA CONSTANCIA QUE SE NOTIFICÓ EL AUTO DE FECHA DEL 16 DE FEBRERO DE 2012 A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTIES DEL PROCESO EL 18 DE FEBRERO DE 2021, IGUALMENTE SE FIJARON VIRTUALMENTE EN EL MICROSITIO WEB CON INSERCIÓN DE LA PROVIDENCIA, LO ANTERIOR DANDO CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DE 2021.			18 Feb 202
16 Feb 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2021 A LAS 10:14:27.	17 Feb 2021	17 Feb 2021	16 Feb 202
16 Feb 2021	AUTO	REQUIERE PARTE ACTORA/ FIJA FECHA PARA POSESIÓN DE PERTO PARA EL 9 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:30 AM LINK HTTPS://CALL,LIFESIZECLOUD.COM/7768646.			16 Feb 202
12 Feb 2021	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO (J)			12 Feb 20
05 Nov 2020 RECIBE MEMORIALES		DE:MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ <gonzalezyanneth@gmail.com> ENVIADO:JUEVES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 12:55 P. M. ASUNTO:MEMORIAL RENUNCIA AL PODERCAMS</gonzalezyanneth@gmail.com>			05 Nov 20
05 Nov 2020	RECIBE MEMORIALES	DE:MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ <gonzalezyanneth@gmail.com> ENVIADO:JUEVES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 12:31 P. M. ASUNTO:MEMORIAL RENUNCIA AL PODERCAMS</gonzalezyanneth@gmail.com>			05 Nov 20
15 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	DE:MYRIAM YANNETH GONZALEZ GUTIERREZ <miryam.gonzalez@mindefensa.gov.co> ENVIADO:JUEVES, 15 DE OCTUBRE DE 2020 12:17 P. M. ASUNTO:MEMORIAL ANEXANDO LOS TRAMITES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y COMUNICACION DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR ADLITEN EN EL PROCESO DE REPETICION RADICAD: 11001334308120170005600CAMS</miryam.gonzalez@mindefensa.gov.co>			15 Oct 202
02 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	DE:OCHOA VILLALBA ABOGADOS <ovabogados@hotmail.com> ENVIADO:VIERNES, 2 DE OCTUBRE DE 2020 8:47 A. M. ASUNTO:RADICADO: 11001334306120170005600, JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTACAMS</ovabogados@hotmail.com>			02 Oct 202
22 Sep 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/09/2020 A LAS 17:26:14.	23 Sep 2020	23 Sep 2020	22 Sep 202
22 Sep 2020	ÖTÜA	REQUIERE A LAS PARTES SO PENA DE DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TACITO			22 Sep 20
21 Sep 2020	AL DESPACHO	AL DESPACHO EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO (L)			21 Sep 20
22 Aug 2019	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 100000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 17980760]	22 Aug 20

20 Aug 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/08/2019 A LAS 20:21:40.	21 Aug 2019	21 Aug 2019	20 Aug 2019
20 Aug 2019	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	REQUIERE A LA PARTE ACTORA, SO PENA DE LA IMPOSICION DE SANCIONES FACULTATIVAS DEL JUEZ, DESIGNA AL ABOGADO GIOVANNY OCHOA VILLALBA COMO CURADOR AD LITEM			20 Aug 2019
09 Aug 2019	AL DESPACHO	AL DESPACHO EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO			09 Aug 2019
21 Jul 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PUBLICACIÓNNJS			21 Jul 2017
23 Jun 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA MANIFESTACION,,JHB			23 Jun 2017
08 Jun 2017	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2017 A LAS 08:45:42,	09 Jun 2017	09 Jun 2017	08 Jun 2017
08 Jun 2017	AUTO ADMITE DEMANDA				08 Jun 2017
24 May 2017	AL DESPACHO	MEMORIAL DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2017 SUSCRITO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE MEDINATE EL CUAL SUDSANAN EN TIEMPO.			24 May 2017
25 Apr 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SUBSANACION DEMANDA,,JHB			25 Apr 2017
27 Mar 2017	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/03/2017 A LAS 09:35:14.	28 Mar 2017	28 Mar 2017	27 Mar 2017
27 Mar 2017	AUTO INADMITE DEMANDA				27 Mar 2017
22 Mar 2017	AL DESPACHO	EXPEDIENTE EL CUAL CORRESPONDIÓ AL PRESENTE DESPACHO JUDICIAL POR REPARTO.			21 Mar 2017
28 Feb 2017	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 28 DE FEBRERO DE 2017	28 Feb 2017	28 Feb 2017	28 Feb 2017

Irhprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulto aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Juzgado 61 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D. C. Sección Tercera

Complejo Judicial El CAN Carerra 43 N 43-91 piso 6° - radicación de documentos en el piso 1 Sección Tercera - Oficina de Apoyo

Antes de imprimir este correo tenga en cuenta su compromiso con el PLANETA

De: Johana gonzalez <camilaa155@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 8:08 p.m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-Proceso No 11001334306120170005600 DTE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA vs JOSÉ WILSON CAMARGA AREVALO Y OTROS- NOTIFICACION JOSÉ NEVER GONZALEZY ENVIO DOCUMENTOS CURADOR AD LITEM

Señora Juez EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia:

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

Proceso No:

110013343061**201700056**00

Demandante:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

Demandando:

JOSÉ WILSON CAMARGA AREVALO Y OTROS.

LADY JOHANNA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 52.884.626, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168285 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, me permito adjuntar los soportes en los cuales se evidencias el cumplimiento a lo ordenado por su Honorable Despacho, y con el usual respeto, ruego tener en cuenta los mismos, así como los documentos adjuntos.

De la Señor Juez,

LADY JOHANNA GONZALEZ PINZON

C.C. No. 52.884.626 de Bogotá. lady.gonzalez@mindefensa.gov.co y/o camilaa155@hotmail.com

celular: 3102893445

RE: JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-Proceso No 11001334306120170005600 DTE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA vs JOSÉ WILSON CAMARGA AREVALO Y OTROS- NOTIFICACION JOSÉ NEVER GONZALEZ- Y ENVIO DOCUMENTOS CURADOR AD LITEM

Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Johana gonzalez <camilaa155@hotmail.com>

RESPETADO SEÑOR ESTE CORREO NO ESTA DESTINADO PARA RECEPCION DE MEMORIALES O REQUERIMIENTOS, POR FAVOR SEGUIR Y CUMPLIR LOS SIGUENTES PASOS

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes instrucciones:

- 1. Enviar su solicitud al correo <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
 2. Incluir en el correo los siguientes datos:
- Numero de proceso (23 digitos)
- Partes del proceso (demandante/demandado)
- Juzgado al cual dirige el memorial
- Asunto del memorial (oficio, ejm contestación de demanda...)
- Documento anexo máximo 5000 KB (si el anexo pasa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicara la devolución del correo del usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Se advierte que los correos deben ser remitirlos al correo <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y que correo electrónico recibido fuera del horario judicial, esto es de 8 am a 5 pm, para todos los efectos se entenderán allegados desde la primera hora del siguiente día hábil, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón <u>COrrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; dado que la jadmin61btal@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados ni leidos.

Sin otro particular,

NATALIA PEPINOSA BUENO

Secretaria



Bogotá, 31 de Mayo de 2021.

Señora Juez

EDITH ALARCON BERNAL JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Asunto:

RECURSO DE APELACIÓN

Referencia:

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

Proceso No.

110013343061**201700056**00

Demandante:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-

EJERCITO NACIONAL.

Demandando:

JOSE WILSON CAMARGO AREVALO y OTROS

LADY JOHANNA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.884.626, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.285 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, me interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 3 de marzo de 2021, el cual rechazó la demanda de repetición en contra de los señores DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, HUGO LÓPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, Y JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO, conforme a las siguientes razones:

CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DE 27 DE MAYO DE 2021:

1. Desistimiento tácito de acto procesal contra el demandado José Never González.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece que una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará su cumplimiento en el término de los quince (15) días siguientes, si en dicho término no se cumplió la carga impuesta se dispondrá de la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En este caso, si se realiza un recuento procesal se tiene que:

1. El auto admisorio de la demanda objeto del presente asunto, se resolvió en sus numeral cuarto que la parte demandante debía remitir al demandado José Never González copia de los traslados, y al particular demandado la citación que señala el artículo 612 del C.G.P. y acreditar la constancia de entrega so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

- 2. En atención a que la parte demandante no había acreditado las labores allí expuestas frente a la notificación personal del señor José Never González, este despacho el 20 de agosto de 2019 y 22 de septiembre de 2020 le requirió para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mentado auto, so pena de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. Incluso, se le requirió nuevamente el 16 de febrero de 2021 para que acreditara el acto procesal pertinente, pese a que en dicha providencia no se señaló la advertencia de la aplicación del desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que el término concedido venció el 12 de marzo de 2021, sin que a la fecha la parte demandante haya acreditado la entrega de la notificación por personal, este despacho tendrá por desistido el medio de control incoado, frente a lo pretendido para el accionado José Never González.

Es necesario reiterar que la carga procesal encomendada era indispensable para continuar la etapa procesal pertinente, pues se requiere la notificación de todos los demandados para poder continuar con el desarrollo normal de la Litis.

Frente a la anterior decisión debo de manifestar:

- 1. En atención a las disposiciones de providencia de 16 de febrero de 2021, la suscrita mediante memorial radicado el 8 de marzo de dicha anualidad. radicó los correos electrónicos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co del jadmini61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro otorgado, el cumplimiento a la carga impuesta por el despacho, carga que consistía en el envío físico de la demanda con sus anexos, subsanación, auto admisorio al señor JOSE NEVER GONZALEZ (Demandado dentro del proceso de la referencia) a la Carrera 1 No. 33-17 Barrio 1° de Mayo de la ciudad de Ibagué – Tolima (Adjunto a éste escrito memorial de 9/03/2021, junto con evidencias de radicación).
- Sea preciso señalar, que por un error de transcripción, dentro del memorial quedo consignado el año 2020, cuando el correcto y como existe evidencia de la radicación ante el correo de la rama judicial, corresponde a 2021.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Mediante memorial radicado el día 22 de febrero de 2021, así como el memorial de 9 de marzo del mismo año, donde se adjuntó el memorial poder que obra digitalmente en el expediente, respetuosamente solicito y reitero al despacho, se me reconozca personería dentro de las actuaciones que la suscrita ha venido realizando procesalmente.



Por lo tanto, al haber dado cabal cumplimiento al requerimiento judicial realizado, se disiente de la declaratoria de desistimiento en lo que corresponde al señor JOSE NEVER GONZALEZ, por consiguiente, solicito se conceda el recurso oportunamente interpuesto, y se reponga tal argumento, continuando así la etapa procesal que corresponda.

De la Honorable Señora Juez,

C.C No. 52.884.626 de Bogotá

T.P. No. 168.285 del C.S. de la J.

Anexos:

(Memorial de fecha 9 de marzo de 2021 en 115 folios) (Memorial de fecha 20 de febrero de 2021 en 33 folios)